

ALCANCE N° 268

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA PROVINCIA DE CARTAGO

TEXTO SUSTITUTIVO

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO

EXPEDIENTE No. 19.609

ARTÍCULO 1.- Créase el Colegio Universitario de Cartago, cuyo acrónimo será CUC, una institución semiautónoma de educación parauniversitaria que gozará de personalidad jurídica propia e independencia administrativa.

Gozará de independencia en el desempeño de sus funciones para darse su organización y gobiernos propios. Será de su incumbencia exclusiva, por consiguiente, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académicos y títulos profesionales, según su competencia y naturaleza jurídica.

Será supervisada por el Consejo Superior de Educación en el tema de aprobación de carreras.

Además contará con libertad de cátedra como principio fundamental de su enseñanza.

ARTÍCULO 2.- Su domicilio legal y la sede principal estarán en el cantón central de Cartago, pudiendo crear sedes y centros regionales en cualquier lugar del país, para el desarrollo de acciones, fines y objetivos propios de la Institución.

Podrá impartir todas aquellas carreras, programas técnicos y cursos libres, que sean procedentes para impulsar el desarrollo humano y socioeconómico de la provincia de Cartago y el resto del país.

ARTÍCULO 3.- El Colegio Universitario de Cartago tendrá como eje central implementar planes de estudios en los temas de: ciencias sociales, las artes y humanidades, ciencias económicas, ciencias de la salud, científicas, tecnológicas, y otras áreas del conocimiento, que demanden los sectores productivos y sociales de la provincia en específico y del país en general.

Específicamente, se consagrará a la consecución de los siguientes fines:

- a)** Crear, conservar, fomentar y compartir la cultura nacional y universal, en un marco integral de inclusión, uniendo personas de diferentes áreas del conocimiento. Reconocer que la excelencia no puede ser alcanzada sin diversidad y fortalecer la democracia, eje para el crecimiento social y económico de una manera equitativa y solidaria.
- b)** Adoptar las nuevas tecnologías para garantizar la más alta calidad en la enseñanza, investigación y acción social además de desarrollar las nuevas habilidades que requieran los estudiantes.
- c)** Preparar profesionales a nivel técnico, diplomado y pregrado, por medio de carreras cortas con una duración máxima de hasta tres años y medio, con los requerimientos sociales, científicos y tecnológicos del desarrollo mundial y las necesidades del país, que culminen con la obtención de certificación, títulos y pregrados.
- d)** Los demás fines que se establezcan en el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 4.- En cumplimiento de sus fines el Colegio Universitario de Cartago tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a)** Desarrollar programas académicos de docencia, investigación y acción social en todos los campos.
- b)** Preparar profesionales con un nivel superior en el ámbito del desarrollo técnico que demanda el país.
- c)** Llevar a cabo programas de extensión cultural, artística, recreación y deportiva dirigidos a la población en general.
- d)** Otorgar títulos a sus graduados, que serán reconocidos automáticamente por el Estado y facultarán para el ejercicio profesional, sin perjuicio de otros requisitos que establezca la ley.

Cuando así lo requiera el Estado, sus entes u órganos y empresas gubernamentales, reconocerá estudios, títulos y grados parauniversitarios y universitarios otorgados por centros educativos oficiales extranjeros, cuando se refieran a carreras afines a las que se ofrece.

Los títulos que el Colegio Universitario de Cartago otorgue a sus graduados se registrarán por las normas y nomenclatura establecidas por el

Consejo Nacional de Rectores particularmente en lo relativo a carga académica, unidades de valor académico o créditos, grados y cualquier otro aspecto.

Podrá otorgar títulos honoríficos según su reglamentación interna.

- e)** Realizar convenios de cooperación con instituciones y empresas públicas y privadas, instituciones descentralizadas, instituciones de Educación parauniversitaria y de Educación Superior Universitaria tanto nacionales como del extranjero, para la implementación y desarrollo de programas de investigación y acción social.
- f)** Modernizar constantemente y revisar, en forma sistemática, el contenido de las “currícula” y planes de estudio de sus carreras en los diferentes niveles y modalidades de enseñanza, para garantizar su pertinencia y adaptación a las necesidades educativas que demande el proceso de desarrollo nacional, así como los requerimientos técnicos de los sectores productivos.
- g)** Desarrollar un programa de educación permanente, que les asegure a los trabajadores costarricenses en servicio y a los jóvenes en edad laboral, el acceso a servicios y programas educativos de nivel superior, que garanticen un mejoramiento ocupacional o una inserción adecuada en el proceso laboral del país, según las necesidades de formación y cualificación técnica que el desarrollo demanda.
- h)** Impulsar acciones formativas, integrales o específicas, dirigidas al desarrollo de habilidades y competencias laborales, incluido el establecimiento de carreras, programas técnicos y cursos libres dirigidos a empresas, o grupos interesados en su fomento.
- i)** Fomentar la transferencia de resultados de investigaciones científicas y tecnológicas, nacionales y extranjeras, al sistema productivo nacional y promover el emprendimiento a partir de la investigación. Para lograrlo desarrollará la capacidad científica de generar prototipos y productos que contribuyan a generar nuevas empresas.
- j)** Ofrecer la venta de bienes y servicios en los campos de actividad relacionados con las áreas del conocimiento que brinda el Colegio Universitario de Cartago, directamente o mediante sociedades que podrá formar con instituciones y organismos públicos de desarrollo, tanto nacionales como extranjeros, así como sociedades en las que el Colegio

Universitario de Cartago tenga la participación mayoritaria en el capital social. Para este efecto, se faculta a las instituciones nacionales para que puedan participar en dichas sociedades.

k) Las demás funciones y atribuciones que establezca el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 5.- El CUC contará con una estructura administrativa, compuesta por una Asamblea Institucional, un Consejo Institucional y un Decano, a este último le corresponderá representar judicial y extrajudicialmente al CUC.

ARTÍCULO 6.- La dirección y el gobierno del CUC estarán a cargo del Consejo Institucional, el Decano y el Consejo de Decanatura.

ARTÍCULO 7.- La Asamblea institucional es la máxima autoridad del Colegio Universitario de Cartago, la cual funcionará en dos instancias, Asamblea Institucional Plebiscitaria y Asamblea Institucional Representativa.

Serán funciones de la Asamblea Institucional Plebiscitaria:

- a- Elegir a los miembros del Consejo Institucional Internos.
- b- Elegir al Decano
- c- Destituir al Decano con apego al debido proceso
- d- Decidir mediante votación sobre la materia que le someta la Asamblea Institucional Representativa.
- e- Y cualquier otra que le encomiende el Estatuto Orgánico.

Serán funciones de la Asamblea Institucional Representativa:

- a- Aprobar, modificar o eliminar las políticas generales del Colegio Universitario de Cartago.
- b- Velar porque la orientación del Colegio Universitario de Cartago, responda a las necesidades de la provincia de Cartago y del país.
- c- Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico.
- d- Definir las potestades del Consejo Institucional, así como los límites del ámbito de su correspondencia.
- e- Modificar o derogar los acuerdos del Consejo Institucional.
- f- Cualquier otra que le encomiende el Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Institucional es el órgano directivo superior del Colegio Universitario de Cartago en la jerarquía institucional, se encuentra inmediatamente bajo la Asamblea Institucional y lo integrarán los siguientes miembros:

- a- El Decano, quien preside
- b- Un representante del Consejo Superior de Educación.
- c- Un representante del personal administrativo.
- d- Un representante del personal docente o docente administrativo.
- e- Un representante estudiantil.
- f- Un profesional universitario de la provincia de Cartago, nombrado por el poder ejecutivo.
- g- Un representante profesional universitario escogido por el Concejo Municipal del Cantón Central de Cartago.
- h- Un representante de la comunidad elegido por la Asociación de Desarrollo Universitario de Cartago (ADEUCA), siempre y cuando esté legalmente integrada y con una vigencia de cinco años ininterrumpidamente o de no existir una asociación con esas características el representante será un profesional universitario integrante de la Cámara de Industrias de Cartago, elegido por este.

En la integración del Consejo Institucional deberá respetarse el principio de la paridad de género, es decir, la diferencia entre el total de mujeres y hombres no podrá ser superior a uno.

ARTÍCULO 9.- Los miembros del Consejo Institucional, con excepciones del Decano y representante estudiantil quien durará un año en su puesto, duraran en sus puestos tres años, pudiendo todos ser reelectos por una única vez. La credencial se perderá por ausencia a tres sesiones consecutivas o seis sesiones alternas, en ambos casos injustificados.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Institucional sesionará cuatro veces al mes y podrá celebrar una sesión extraordinaria. El quórum se conformará con la mitad más uno de los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 11.- Los integrantes del Consejo Institucional con excepción del Decano, devengarán una dieta cuya base es la que se encuentre vigente a la promulgación de esta Ley, misma que se actualizará anualmente con el porcentaje de aumento del costo de vida. Solo se pagará la dieta correspondiente a las sesiones ordinarias y una extraordinaria por mes.

ARTÍCULO 12.- Al Consejo Institucional del CUC le corresponderá:

- a- Hacer cumplir el objetivo principal, los fines y las funciones señaladas en esta ley y el Estatuto Orgánico. En los extremos que esta no contemple se regirá por la ley No. 6541, del 19 de noviembre de 1980, sus reformas y reglamento.

- b- Definir y orientar la política específica de la institución en materia de docencia, investigación y acción social, preferentemente en las áreas del conocimiento en los cuales se desarrolle.
- c- Aprobar la creación, la modificación, o la supresión de carreras según lo establecido por el Consejo Superior de Educación.
- d- Aprobar la propuesta de presupuesto institucional, presupuestos extraordinarios y modificaciones.
- e- Dictar las normas que regirán el funcionamiento académico y administrativo de la Institución, según la ley y su estatuto orgánico.
- f- Aprobar convenios de cooperación con instituciones y empresas públicas y privadas, instituciones descentralizadas, instituciones de Educación Parauniversitaria y Educación Superior Universitaria tanto nacionales como del extranjero para la implementación y desarrollo de programas de investigación y acción social.

ARTÍCULO 13.- La organización interna del CUC se definirá mediante su Estatuto Orgánico. Estará constituida por sedes, áreas de acción académica que agruparán otras unidades, centros, escuelas, institutos y programas especiales, articulados en una organización flexible, acorde con las necesidades de la educación parauniversitaria y técnica superior que demanda el país.

ARTÍCULO 14.- El CUC gozará de autonomía en su gestión financiera y presupuestaria. Deberá realizar la liquidación de su presupuesto de los ingresos que provendrán de una transferencia del 90% por parte del Estado y un 10% de recursos que generará el CUC. La formulación, ejecución y evaluación presupuestaria será potestad exclusiva de revisión y control de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 15.- El CUC tendrá como rentas los ingresos por derechos de estudio, patentes, regalías, donaciones y papel sellado; además de los que obtendrá por la prestación de sus servicios, explotación de bienes, así como las rentas propias que le otorguen leyes especiales y la subvención que, obligatoriamente, deberá concederle el Estado. En las certificaciones que extienda, el papel sellado podrá ser sustituido por un timbre especial. Asimismo, se autoriza para que venda los bienes adquiridos al amparo de esta disposición.

ARTÍCULO 16.- El Colegio Universitario de Cartago estará exento del pago de toda clase de impuestos nacionales o municipales, generales o especiales; también del pago de tasas y/o sobretasas, timbres y derechos de inscripción en el Registro Público, de todas las operaciones relativas a los bienes muebles e inmuebles que constituyen o llegaren a constituir su patrimonio.

ARTÍCULO 17.- Las instituciones públicas quedan autorizadas para conceder empréstitos al CUC y para hacerle toda clase de donaciones.

ARTÍCULO 18.- Las instituciones de Educación Superior Universitaria tanto públicas como privadas podrán aceptar los pregrados otorgados por el CUC plenamente reconocidos por el Consejo Superior de Educación, con el fin de que los graduados de la institución puedan continuar sus estudios a nivel de grado universitario, con cupo preferente y sin rendir pruebas académicas adicionales para su ingreso, siempre y cuando sea una carrera a fin a su pregrado.

ARTÍCULO 19.- Mediante la presente ley se crea un Fondo Especial de Financiamiento de la Educación Parauniversitaria Pública, cuyo destino único es financiar las becas para estudiantes, equipo e infraestructura de los Colegios Universitarios Estatales. La fijación del monto lo hará de forma conjunta los Ministerios de Hacienda, Educación Pública, Planificación Nacional y Política Económica y los Decanos de los Colegios Universitarios Públicos, cuya base se estima en 0.01 por ciento del PIB. Este fondo será administrado por el Ministerio de Hacienda y es independiente del monto de la transferencia señalado en el artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Deróguese el Transitorio I de la Ley N.º 6541, de 19 de noviembre de 1980, y sus reformas.

TRANSITORIO I.- El estatuto orgánico al que se refiere al artículo 14 deberá promulgarse seis meses después de la entrada en vigencia de esta ley. Los nombramientos de los miembros del Consejo del CUC realizados antes de la entrada en vigencia de esta ley regirán hasta la fecha en que rija el nuevo estatuto orgánico.

TRANSITORIO II.- El patrimonio que posee actualmente el Colegio Universitario de Cartago será conservado por el mismo a la promulgación de esta ley.

TRANSITORIO III.- En lo referente a la Ley del Cemento # 7108 de acuerdo a lo expresado en el artículo 3 inciso d se mantiene dicha renta al CUC a la promulgación de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 19.922 REFORMA DEL RÉGIMEN DE
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, CONTENIDO EN LA
LEY N.º 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE
1993, Y SUS REFORMAS**

**(REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE
DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 19.922 REFORMA DEL RÉGIMEN DE
JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL, CONTENIDO EN LA
LEY N.º 7333, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DE 5 DE MAYO DE
1993, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Se reforma el título IX de la Ley N.º7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas. El texto es el siguiente:

TÍTULO IX

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL

**CAPÍTULO I
PRESTACIONES**

Artículo 224- Los servidores judiciales con veinte o más años de servicio en el Poder Judicial podrán acogerse a una jubilación ordinaria igual a un ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de los últimos veinte años de salarios mensuales ordinarios devengados en su vida laboral, actualizados según el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), siempre y cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y hayan trabajado al menos treinta y cinco años.

Artículo 224 bis- Los servidores con veinte o más años de servicio en el Poder Judicial podrán acogerse a una jubilación anticipada si no se cumpliera con la edad o el número de años de servicio, citado en el artículo anterior. Esta se calculará de la siguiente forma:

a) Si el retiro se produjera al cumplir treinta y cinco o más años de servicio, pero sin haber cumplido los sesenta y cinco años de edad, la jubilación se calculará en proporción a la edad del servidor:

1) Las mujeres deben haber cumplido al menos sesenta años y los hombres al menos sesenta y dos años.

2) El cálculo se hará multiplicando la pensión obtenida según lo establecido en el artículo 224 para el cálculo de la jubilación ordinaria, por la edad del servidor y el producto se dividirá entre sesenta y cinco; el resultado de esta operación constituirá el monto de la jubilación anticipada.

b) Si el retiro se produjera al cumplir el servidor sesenta y cinco o más años de edad, pero antes de cumplir treinta y cinco años de servicio, la jubilación se acordará en proporción a los años laborados, siempre que el número de años servidos no sea inferior a veinte. Para fijarla, se multiplicará el monto de la jubilación ordinaria, indicado en el artículo 224 por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta y cinco; el resultado será el monto de la jubilación anticipada.

Artículo 225- Ninguna jubilación podrá ser superior a diez veces el salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial, ni inferior a la tercera parte del salario base del puesto más bajo pagado en el Poder Judicial. El monto de las pensiones y las jubilaciones en curso de pago y las que se otorguen en el futuro se reajustará por variaciones en el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Artículo 226- Para el cómputo del tiempo laborado no será necesario que los funcionarios hayan servido para el Poder Judicial consecutivamente ni en puestos de igual categoría. Se tomarán en cuenta todos los años de trabajo remunerado, debiendo el servidor haber servido al Poder Judicial al menos los últimos veinte años.

Se reconocerá, únicamente, el tiempo servido y cotizado en las dependencias o las instituciones públicas estatales. En ningún caso, podrá computarse el tiempo servido en las instituciones de derecho público no estatales de base corporativa.

Si la prestación del servicio, por parte del funcionario, se dio a tiempos parciales, se reconocerá la proporción que corresponda respecto de ese salario.

Será admisible todo medio de prueba para comprobar el tiempo servido por el trabajador. Al valorar la prueba se tomará en consideración el principio *in dubio pro fondo*.

Si el interesado había cotizado en otros regímenes de pensiones establecidos por otra dependencia o por otra institución del Estado, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, al momento de otorgar la jubilación, tendrá derecho a exigir y la respectiva institución o dependencia estará obligada a girar el monto de esas cotizaciones (obrero, patronal y estatal) mediante una liquidación actuarial.

En el caso de que lo cotizado por el interesado, el patrono y el Estado no alcanzara el monto que corresponde al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, el interesado deberá reintegrar a este la suma adeudada por las diferencias de cotización actualizadas al valor presente por el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Además, el interesado deberá cancelar el rendimiento real promedio que se haya obtenido sobre las sumas trasladadas, de haberlas invertido el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial durante el período reconocido.

Artículo 227- El servidor judicial que se incapacite de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, así declarado por la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o por la instancia que esa institución designe, y hubiera laborado por cinco años o más para el Poder Judicial, será separado de su puesto con una jubilación permanente.

Dicha jubilación se calculará de la siguiente manera:

a) Se determina el ochenta y tres por ciento (83%) del promedio de los salarios ordinarios devengados en los últimos veinte años de su vida laboral o los que hubiera disponibles, actualizados según el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), según se estableció en el artículo 224.

b) El resultado obtenido en el punto a) se multiplica por el tiempo servido a un máximo de treinta y cinco años y se divide entre treinta y cinco. El resultado será el monto del beneficio.

Los montos de las pensiones por invalidez observarán los topes establecidos en el artículo 225.

Artículo 228- Tienen derecho a pensión por sobrevivencia:

a) El cónyuge sobreviviente del servidor o jubilado fallecido que dependa económicamente del causante, al momento del fallecimiento.

b) El compañero económicamente dependiente al momento del fallecimiento del jubilado, que haya convivido por lo menos tres años previos al deceso y tuvieran ambos aptitud legal para contraer nupcias, conforme la legislación civil.

c) El cónyuge divorciado o separado judicialmente o de hecho, excompañero, que disfruta a la fecha del deceso de una pensión alimentaria, declarada por sentencia judicial firme o que demuestre que recibía una ayuda económica por parte del causante.

Tienen derecho a pensión por orfandad:

1) Los hijos que, al momento del fallecimiento del causante, dependían económicamente de este, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.1) Solteros menores de edad.

1.2) Mayores de dieciocho años, pero menores de veinticinco años, que realicen estudios reconocidos por el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), u otras instituciones a criterio de la Junta Administradora.

1.3) Mayores de edad que, previo al fallecimiento del causante, se encuentren inválidos e incapaces para ejercer labores remuneradas.

En ausencia de los derechohabientes por viudez, unión de hecho u orfandad, tienen derecho a pensión los padres, si al momento de fallecer el causante dependían económicamente de este.

Artículo 229- El monto de las prestaciones de pensión por sobrevivencia en los casos de viudez, unión de hecho, orfandad o ascendencia será proporcional al monto de pensión que recibía el pensionado al momento de fallecer, y en su conjunto este monto no será mayor al ochenta por ciento (80%) de lo que correspondía al causante. En caso de muerte de un servidor activo, la cuantía de la pensión por viudez, unión de hecho, orfandad o ascendencia será proporcional al monto de pensión que hubiera recibido el fallecido de acuerdo con el cumplimiento de requisitos en el momento de la contingencia, y en su conjunto este monto no será mayor al ochenta por ciento (80%) de lo que le hubiera correspondido al causante.

Las proporciones para los beneficios por viudez, unión de hecho, orfandad y ascendencia serán las que se estipulen en el reglamento del Régimen.

Toda pensión por sobrevivencia caducará por la muerte del beneficiario, a excepción de lo dispuesto en este artículo para la pensión que corresponde a los hijos.

Las asignaciones que caduquen acrecerán proporcionalmente las de los demás beneficiarios que se mantienen vigentes, a solicitud de ellos y siempre y cuando los requieran, previo estudio de trabajo social y aprobación de la Junta Administrativa del Fondo.

Artículo 230- Cuando la Junta Administradora del Fondo tenga evidencia de que, con fines de defraudación al Fondo, una persona jubilada o pensionada realiza acciones tendentes a trasladar su derecho a otra persona, con la pretensión de que a su fallecimiento le suceda en el beneficio, realizará la investigación correspondiente con las garantías del debido proceso y con base en ella podrá denegar o suspender el beneficio sin más trámite.

Artículo 231- Excepto por pensión alimentaria, no son susceptibles de embargo, ni de venta, cesión o cualquier otra forma de traspaso, las jubilaciones y las pensiones, ni el Fondo establecido para cubrirlas.

Artículo 232- De presentarse algún error en el giro de las jubilaciones y las pensiones, la Administración del Fondo queda autorizada para rebajar en tractos proporcionales, no menores al diez por ciento (10%) del monto de la jubilación o pensión, la suma girada de más, previa audiencia al interesado.

Artículo 233- Se le suspenderá el goce del beneficio a la persona jubilada, durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, sus instituciones y de las municipalidades. Esta limitación no se aplicará cuando imparta lecciones en las instituciones de educación superior.

Cuando el beneficio haya sido acordado por invalidez y la persona desee reincorporarse al sector laboral, deberá solicitar el permiso respectivo y contar con la aprobación por parte de la Comisión Calificadora del Estado de la Invalidez o de la instancia que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) designe, siempre que la nueva actividad sea diferente a aquella por la cual se le declaró inválido.

Cuando un jubilado por invalidez inicie labores remunerativas sin haber solicitado el respectivo permiso para laborar, o bien lo haga a pesar de que se le deniegue el permiso, este beneficio se le suspenderá luego de respetársele el debido proceso. Asimismo, el jubilado estará en la obligación de devolver los dineros recibidos indebidamente, sin que exista obligación del Poder Judicial de reinstalarlo en el puesto en que se jubiló.

Todo jubilado que reingrese al servicio del Poder Judicial dejará de percibir su pensión por el tiempo que se mantenga la relación laboral con el Poder Judicial. Si la relación laboral se diera por terminada antes de cumplir un año ininterrumpido, se reactivará la pensión con el mismo monto con que fue suspendida, más los ajustes por el índice de precios al consumidor (IPC), definido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), que hayan sido otorgados durante los meses que reingresó al servicio del Poder Judicial. Si la relación laboral se diera por más de un año ininterrumpido, el exjubilado tendrá derecho a la revisión de su jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 224 de esta ley.

CAPÍTULO II EL TRASLADO DE LAS COTIZACIONES

Artículo 234- Las personas que hayan laborado en el Poder Judicial y que hayan cesado en el ejercicio de sus cargos sin haber obtenido los beneficios de jubilación o pensión no tendrán derecho a que se les devuelva el monto de las cuotas con que han contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Sin embargo, sí tendrán derecho a que el monto de las cuotas obreras, patronales y estatales con que han contribuido a la formación del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial se trasladen mediante una liquidación actuarial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), o a la institución administradora del régimen básico en el que se les vaya a otorgar la jubilación o pensión.

La solicitud de traslado la hará la entidad respectiva cuando vaya a otorgar la jubilación o la pensión, indicando el monto que debe enviársele. En el supuesto de que el monto resulte mayor al cotizado para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, solo se deberá enviar lo determinado actuarialmente.

En caso contrario, si lo determinado actuarialmente como cotizado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial fuera mayor que lo solicitado, la diferencia de la cuota obrera se trasladará al Régimen Obligatorio de Pensiones (ROP), administrado por la operadora de pensiones complementaria en la que se encuentra afiliada la persona que laboró en el Poder Judicial.

CAPÍTULO III EL FONDO

Artículo 235- Con las cotizaciones de los servidores judiciales, el Estado y el Poder Judicial, la Junta conformará un Fondo, el cual se incrementará con los réditos producidos por sus inversiones. Ese Fondo debe mantenerse separado física y contablemente, y es independiente del patrimonio de la Junta Administrativa y del patrimonio del Poder Judicial.

Artículo 236- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial tendrá los siguientes ingresos:

- 1) Un aporte obrero de un trece por ciento (13%) de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo, porcentaje que se retendrá en el pago periódico correspondiente.
- 2) Un aporte patronal del Poder Judicial de un catorce coma treinta y seis por ciento (14,36%) sobre los sueldos y los salarios de sus servidores.
- 3) Un aporte del Estado que será un porcentaje sobre los sueldos y los salarios igual al establecido para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- 4) Los rendimientos y demás beneficios que produzca o pueda llegar a generar, obtener el Fondo.

En ningún caso, la suma de la contribución obligatoria y la contribución especial, solidaria y redistributiva y, en general, la totalidad de las deducciones que se apliquen por ley a todos los pensionados y jubilados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

Los recursos que se obtengan con la contribución obligatoria establecida en la presente ley ingresarán al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Artículo 236 bis- Contribución especial, solidaria y redistributiva de los pensionados y jubilados

Además de la cotización común establecida en el artículo anterior, los pensionados y los jubilados, cuyas prestaciones superen los montos que se fijarán, contribuirán de forma especial, solidaria y redistributiva, de acuerdo con la siguiente tabla:

- a) Sobre el exceso del tope establecido en el artículo 225 y hasta por el veinticinco por ciento (25%) de dicho tope, contribuirán con el treinta y cinco por ciento (35%) de tal exceso.
- b) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta por ciento (40%) de tal exceso.
- c) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con el cuarenta y cinco por ciento (45%) de tal exceso.
- d) Sobre el exceso del margen anterior y hasta por un veinticinco por ciento (25%) más, contribuirán con un cincuenta por ciento (50%) de tal exceso.
- e) Sobre el exceso del margen anterior contribuirán con un cincuenta y cinco por ciento (55%).

En ningún caso, la suma de la contribución especial, solidaria y redistributiva y la totalidad de las deducciones que se apliquen por ley a todos los pensionados y jubilados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, podrá representar más del cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión que por derecho le corresponda al beneficiario. Para los casos en los cuales esta suma supere el cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión, la contribución especial se reajustará de forma tal que la suma sea igual al cincuenta y cinco por ciento (55%) respecto de la totalidad del monto bruto de la pensión.

Los recursos que se obtengan con la contribución especial, solidaria y redistributiva, establecida en la presente ley, ingresarán al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Artículo 237- Los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones deberán ser gestionados de conformidad con la Ley N.º 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, y la normativa que al efecto ha establecido el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia de Pensiones (Supén).

Artículo 238- Estarán exentos de los impuestos referidos en el artículo 18 y en el inciso c) del artículo 23 de la Ley N.º 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, los intereses, los dividendos, las ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o en moneda extranjera en que se inviertan los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

CAPÍTULO IV LA ADMINISTRACION

Artículo 239- Se crea la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial como un órgano del Poder Judicial, que contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que le otorga la ley.

Le corresponde a la Junta:

- a) Administrar el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados del Poder Judicial.
- b) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación y pensión que se le presenten.
- c) Recaudar las cotizaciones que corresponden al Fondo y ejercer las acciones de cobro necesarias.
- d) Atender las solicitudes de reingreso a labores remunerativas de jubilados inválidos.
- e) Realizar los estudios actuariales con la periodicidad establecida en la normativa emitida al efecto por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) y la Superintendencia de Pensiones (Supén).
- f) Invertir los recursos del Fondo, de conformidad con la ley y con la normativa que al efecto dicte el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia de Pensiones.
- g) Cumplir con la legislación y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero como la Superintendencia de Pensiones.
- h) Dictar las normas para el nombramiento, la suspensión, la remoción y la sanción del personal; así como aprobar el plan anual operativo, el presupuesto de operación, sus modificaciones y su liquidación anual.
- i) Todas las demás atribuciones que le asignen la ley y sus reglamentos.

Con base en el resultado de los estudios actuariales, y con autorización de la Superintendencia de Pensiones, la Junta Administrativa podrá modificar los parámetros iniciales establecidos en esta ley respecto de los requisitos de elegibilidad, el perfil de beneficios, así como los aportes y las cotizaciones de los servidores judiciales y de las jubilaciones y las pensiones previstos en la ley, siempre que esto sea necesario para garantizar el equilibrio actuarial del Régimen.

La Junta contará con personalidad jurídica instrumental para ejercer las atribuciones que la ley le asigna, así como para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Fondo.

Se financiará con una comisión por gastos administrativos que surgirá de deducir un cinco por mil de los sueldos que devenguen los servidores judiciales, así como de las jubilaciones y las pensiones a cargo del Fondo. Con estos recursos se pagarán las dietas de los miembros de la Junta Administrativa, los salarios de su personal y, en general, sus gastos administrativos. Los recursos ociosos serán invertidos de conformidad con lo previsto en el artículo 237 de esta ley.

Artículo 240- La Junta Administradora estará conformada por tres miembros que serán electos democráticamente por el colectivo judicial, así como por tres miembros designados por la Corte Plena, con perspectiva de género en ambos casos. Cada integrante titular tendrá un suplente para que lo sustituyan en sus ausencias, quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular.

Quienes integran la Junta durarán en sus cargos cinco años, luego de los cuales podrán ser reelectos, todo conforme con la reglamentación que al efecto habrá de dictarse por la Corte Plena, previa audiencia conferida a las organizaciones gremiales del Poder Judicial.

En la primera sesión ordinaria, la Junta designará a la persona que habrá de presidir las sesiones, esta designación se hará por un espacio temporal de un año, debiendo alternarse cada año entre los representantes del colectivo judicial y de la Corte Plena. Además, se designará a quien le sustituya en caso de ausencia. La persona que preside tendrá voto calificado en caso de empate.

Los miembros de la Junta Administradora no devengarán ninguna dieta pero sí contarán con los permisos necesarios para atender las sesiones. Para ser miembro de la Junta se deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales deberán ser documentados y demostrados ante la Superintendencia de Pensiones (Supén):

- a) Contar con título universitario en carreras afines a la administración de un fondo de pensiones y estar incorporado al colegio profesional respectivo, cuando así corresponda.
- b) Ser de reconocida y probada honorabilidad.
- c) Contar con conocimientos y al menos cinco años de experiencia en actividades profesionales o gerenciales relevantes para la administración de un fondo de pensiones, de manera que todos los miembros de este órgano posean habilidades, competencias y conocimientos que les permitan realizar el análisis de los riesgos que afectan a la Junta y al Fondo.

No podrán ser miembros de la Junta:

- 1) Las personas contra quienes en los últimos diez años haya recaído sentencia judicial penal condenatoria por la comisión de un delito doloso.
- 2) Las personas que en los últimos diez años hayan sido inhabilitadas para ejercer un cargo de administración o dirección en la Administración Pública o en las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Seguros (Sugese), la Superintendencia de Valores (Sugeval) y la Superintendencia de Pensiones (Supén).

La integración del órgano deberá garantizar la representación paritaria de ambos sexos, asegurando que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Artículo 240 bis- La Junta Administradora, bajo su responsabilidad, invertirá los recursos acumulados del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en las mejores condiciones de mercado, de manera tal que prevalezcan los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad.

Dicha Junta está autorizada para colocar los recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en las siguientes posibilidades de inversión:

- a) Hasta un veinticinco por ciento (25%) del Fondo, en operaciones de crédito por intermedio de instituciones bancarias del Estado, cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de servidores, jubilados o pensionados del Poder Judicial, que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos y estén supervisadas y autorizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), lo anterior para financiar préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para sus asociados, según el reglamento que al efecto debe dictarse, así como para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al Poder Judicial, conforme a la reglamentación que se emita al efecto.
- b) Al menos un treinta por ciento (30%) del Fondo, en títulos emitidos por el sector público.
- c) En instrumentos financieros emitidos por fideicomisos:
 - 1- Con entidades financieras, públicas o privadas, para colocar recursos destinados a préstamos personales de microempresas y vivienda.
 - 2- Con entidades financieras, públicas o privadas, para la participación en el desarrollo de proyectos productivos y de infraestructura de interés nacional o social.
- d) Valores de oferta pública inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o en valores emitidos por las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

La Junta Administradora deberá realizar, anualmente, un estudio de su cartera crediticia según los parámetros de la Sugef, el cual deberá ser aprobado por la Junta Directiva y enviado a la Supen, para las labores de supervisión y regulación respectivas.

Artículo 241- La supervisión y la regulación de la Junta Administrativa y del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial estarán a cargo de la Superintendencia de Pensiones (Supén) y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), respectivamente, de conformidad con las atribuciones que les otorga la ley. La Junta Administradora estará sujeta al cobro por supervisión previsto en los artículos 173 y 174 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997. Dicho cobro se

calculará sobre los ingresos anuales que haya recibido la Junta Administrativa por la administración del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.

Artículo 242- La Junta Administradora emitirá un reglamento general del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, el cual deberá ser aprobado por la Superintendencia de Pensiones (Supén), y contemplará necesariamente lo siguiente:

- a) El perfil de requisitos y beneficios que otorga el régimen.
- b) Los períodos de espera o calificación para cada una de las contingencias, separadamente.
- c) El procedimiento administrativo para tramitar las solicitudes de los interesados, el cual deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley N.º6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para el procedimiento sumario.
- d) Las reglas sobre la inversión de los recursos del Fondo, las cuales deben garantizar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad.
- e) El cobro de la comisión por gastos administrativos se ajustará a criterios de progresividad, proporcionalidad y gradualidad al monto del salario, jubilación o pensión devengada. Para la fijación de este cobro, la Junta deberá elaborar un estudio de las necesidades, la proyección de los gastos y las normas de ejecución del presupuesto, con el fin de que se ajuste a medidas de austeridad y control en el gasto.
- f) Todos los otros elementos que se consideren necesarios para la correcta administración del Fondo, la legislación y la normativa que dicten tanto el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) como la Superintendencia de Pensiones (Supén), y la prudencia y responsabilidad administrativas.

ARTÍCULO 2- Se derogan los incisos 12, 13, 14 y 15 del artículo 81 de la Ley N.º7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- La Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial deberá estar integrada en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. En tanto se integre la Junta Administradora, el Consejo Superior del Poder Judicial continuará ejerciendo las atribuciones a que se refieren los incisos 12, 13, 14 y 15 del artículo 81 de la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas.

TRANSITORIO II- Las personas funcionarias del Tribunal Supremo de Elecciones a los que hacía referencia el artículo 242 de la Ley N.º7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y sus reformas, que hayan cotizado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial de previo a la entrada en vigencia de

esta ley, la presente reforma no les será aplicada en su perjuicio y en todo momento se les deberá respetar sus derechos adquiridos de buena fe. No obstante, quedan facultados para solicitar, en los términos dispuestos en los artículos 226 y 234 de esta ley, la devolución de las cotizaciones obreras, estatales y patronales realizadas al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, a fin de que puedan trasladarse al Régimen de Pensiones, Invalidez, Vejez y Muerte, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), si así lo desean.

TRANSITORIO III- El reglamento general del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial deberá dictarse en un plazo no mayor a nueve meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TRANSITORIO IV- Continuarán formando parte del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial los recursos por concepto de cotización obrera, patronal y del Estado que a la fecha de entrada en vigencia estén siendo administrados por el Consejo Superior del Poder Judicial, así como los rendimientos y demás beneficios que estos hayan producido.

TRANSITORIO V- Las operaciones de crédito con recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial que hayan sido acordadas por el Consejo Superior con anterioridad a esta ley, se mantendrán en vigencia hasta su vencimiento, y no serán susceptibles de renovación.

TRANSITORIO VI- Los servidores judiciales que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión según lo establecía el texto del título IX de la Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—(IN2017182691).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN, ATENCIÓN Y TRANSFERENCIA DE LLAMADAS DE AUXILIO CON OCASIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA 9-1-1, A CARGO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

Expediente N.º 20.534

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la promulgación de la Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N.º 7566, de 18 de abril de 1995, nace a la vida jurídica costarricense un órgano de desconcentración máxima, con el objetivo de coadyuvar en la atención de situaciones de emergencia particularmente relacionadas con la vida, integridad y seguridad de los ciudadanos, correspondiéndole en exclusiva, según dispone el numeral 3 de la referida norma, el desarrollo y mantenimiento de un sistema de recepción, atención y transferencia de llamadas de auxilio, a las instituciones y cuerpos de socorro, públicos o privados, ligados al tema de seguridad ciudadana, a través de una red de comunicación con una única vía de acceso que es el número telefónico 9-1-1.

Dicho órgano, según prescribe el artículo 4 de la referida Ley N.º 7566, es coordinado por una comisión que integran representantes del Instituto Costarricense de Electricidad, la Comisión Nacional de Emergencias, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de Seguridad Pública, la Dirección General de Tránsito, el Organismo de Investigación Judicial y la Cruz Roja Costarricense, presidida por el representante del primero y dirigido, en lo administrativo, por un (a) director (a), nombrado por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Electricidad.

En ese orden de exposición, es menester agregar, que por disposición del numeral 7 de la citada Ley N.º 7566, el financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 se obtiene a partir del aporte de cada uno de los abonados y usuarios del servicio de telefonía, cuya tarifa porcentual es actualizada periódicamente a través de la gestión que en ese sentido realiza la Superintendencia de Telecomunicaciones, sin exceder el uno por ciento de cada facturación; lo anterior en función de los costos que demande la administración del Sistema.

Pese a la referida estructura organizativa, el financiamiento legalmente dispuesto y el bagaje funcional desplegado a lo largo de casi veinte años a la fecha, el Sistema de Emergencias 9-1-1 enfrenta serios problemas de orden administrativo y financiero, que en forma preocupante y acelerada exponen la continuidad de sus

operaciones y, en consecuencia, el interés público que entrañan la seguridad e integridad ciudadanas, respecto del cual, como antes se dijo, el Sistema de Emergencias 9-1-1 es garante de la oportuna y eficiente canalización de llamados de emergencia.

Sobre la problemática financiera que actualmente aqueja al Sistema de Emergencias 9-1-1, cabe ilustrar que entre otros pasivos, al día de hoy, esa organización adeuda a su superior jerárquico, el Instituto Costarricense de Electricidad, una suma superior a 4.000 millones de colones; asimismo, que su costo anual operativo para el ejercicio del 2018 se estima en 4.300 millones de colones y que los ingresos estimados serán cercanos a los 3.900 millones de colones.

Respecto del mencionado costo de operación hay que agregar que, entre otros compromisos permanentes, el Sistema se encuentra afecto al pago salarial de 130 funcionarios; asimismo, al pago continuado de rentas por concepto de arrendamiento inmobiliario, habida cuenta de que carece de una sede propia que albergue sus instalaciones.

Ante esta preocupante realidad y conscientes del deber ciudadano de resguardar y fortalecer tan esencial y estratégico servicio, resulta ineludible cuestionarse la continuidad del Sistema de Emergencias 9-1-1 bajo las condiciones actuales, proponiéndose por ello, que en concordancia a las referidas obligaciones de resguardo y fortalecimiento del servicio, este sea trasladado a una institución afín a la actividad del Sistema de Emergencias 9-1-1, que simultáneamente sea referente de reiterada confiabilidad y eficacia administrativas, verbigracia el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, dada su plataforma normativa-administrativa, positivamente valuada entre otras instancias por la Contraloría General de la República, la Autoridad Presupuestaria y la Tesorería Nacional, y el cimiento técnico-operativo que a través del tiempo ha demostrado solidez e idoneidad a través de la sana, razonable y oportuna atención de necesidades públicas, todo ello en consonancia al principio de un buen padre de familia.

En ese orden de exposición y como elemento de conectividad deviene importante destacar que el Cuerpo de Bomberos, dentro de su actividad operativa, cuenta con una Oficina de Comunicaciones que, similar al Sistema de Emergencias 9-1-1, se ocupa de canalizar, vía telefónica, la atención de las emergencias que le incumbe a esa benemérita institución. Dicha oficina, gracias a la buena gestión administrativa de los jefes, cuenta no solo con una infraestructura propia, sino también con una plataforma tecnológica y el capital humano especializados, que eficientemente han brindado el servicio por aproximadamente treinta y cinco años.

Se colige de lo expuesto que, ante una necesidad como la subyacente de fortalecer la continuidad del servicio a cargo del Sistema de Emergencias 9-1-1, deviene razonable delegar la administración y ejercicio del mismo a una institución pública como el Cuerpo de Bomberos, ligada a la seguridad ciudadana, con experiencia en la canalización de llamados de atención de emergencia vía telefónica.

Así las cosas, la presente iniciativa aspira puntualmente a lo siguiente:

- 1- Que el ejercicio del servicio actualmente a cargo del Sistema de Emergencias 9-1-1, sea delegado al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, con lo cual de paso se estaría reduciendo el tamaño de la estructura estatal.
- 2- Aprovechar la plataforma normativa, administrativa, funcional y material del Cuerpo de Bomberos, para que en adelante asuma el servicio 9-1-1, que implica la recepción taxativamente, la atención y transferencia de llamadas de auxilio, a las instituciones y cuerpos de socorro, públicos o privados, ligados al tema de seguridad ciudadana.
- 3- Que con cargo a la plataforma administrativa, técnica y tecnológica del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, se concentren, en una misma oficina de comunicaciones institucional, los esfuerzos y las actividades absolutamente afines a la atención y transferencia de llamadas de auxilio mayoritariamente filtradas a través de la línea telefónica 9-1-1.

De conformidad con lo expuesto, la iniciativa de marras implica, en primera instancia, la derogatoria de la Ley Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N.º 7566, de 18 de abril de 1995, así mismo trasladar al Cuerpo de Bomberos, las funciones contenidas en el artículo 3 de dicha Ley 7566 para incluirlas en el artículo 5 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Ley N.º 8228, de 24 de abril de 2002, a través de un nuevo inciso que se numeraría e); asimismo y con el propósito de respaldar el financiamiento de la nueva función a cargo del Cuerpo de Bomberos, el proyecto de ley de marras también prevé trasladar, en lo conducente, el contenido del artículo 7 de la Ley 7566 antes citada, de manera tal que en adelante, el mismo, como inciso h), pase a engrosar las fuentes de financiamiento del Benemérito Cuerpo de Bomberos, contenidas en el numeral 40 de la Ley 8228.

En punto al financiamiento, el proyecto de ley pretende que los operadores de telefonía también aporten directamente el 1% del monto que se ponga a disposición del mercado, por concepto de servicio prepago.

Se deduce de lo expuesto que la efectiva tutela de la seguridad ciudadana, tanto en materia de protección de vidas como de atención de situaciones específicas de emergencia, pende de la sumatoria de las acciones descritas y la asunción de las referidas responsabilidades institucionales, pues será a través de ellas que se fortalecerá el sistema de recepción, atención y transferencia de llamadas de auxilio producto de específicas situaciones de emergencia.

De conformidad con lo expuesto y con el propósito de respaldar el proceso que implicará la efectiva asunción por parte del Cuerpo de Bomberos, de las actividades y funciones del Sistema de Emergencias 9-1-1, el Instituto Nacional de Seguros, como ente al cual se encuentra adscrito dicho órgano, aportará por única vez al

Fondo de Bomberos la suma de \$10.000.000,00 (diez millones de dólares estadounidenses), exclusivamente destinados al desarrollo de la infraestructura y la plataforma tecnológica requerida para poner en funcionamiento el sistema bajo la gestión del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

En otro orden de asuntos, y por su pérdida de actualidad, debe derogarse el artículo 41 de la Ley 8228; esto por cuanto se trata de una previsión transitoria debidamente materializada mediante el Decreto Ejecutivo 37615-MP.

Así las cosas, resulta esencial dar continuidad al proceso de fortalecimiento aludido, por lo que se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN,
ATENCIÓN Y TRANSFERENCIA DE LLAMADAS DE AUXILIO
CON OCASIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA 9-1-1,
A CARGO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE
BOMBEROS DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Agréguese un nuevo inciso e) al artículo 5 y córrase la numeración de los demás incisos; agréguese un inciso h) al artículo 40 y refórmese el artículo 41 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Ley N.º 8228, de 24 de abril de 2002, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 5- Funciones

(...)

e) Desarrollar y mantener el servicio de recepción y atención de llamadas de auxilio que se reciban vía 9-1-1, con ocasión de situaciones específicas de emergencia. Esta función también implica la transferencia del llamado de auxilio a las instituciones y los cuerpos de socorro que por competencia correspondan, para que estos los atiendan a través de sus propios medios, en correspondencia al despacho de atención de auxilio respectivo.

(...)

Artículo 40- Financiamiento del Cuerpo de Bomberos
(...)

h) Se establece como financiamiento de la recepción, atención y transferencia de llamadas de auxilio, con ocasión de situaciones de emergencia 9-1-1, el aporte del 1% del total de la facturación de cada uno de los abonados de cualquier tipo de servicio de telefonía fija y celular, en cualquiera de sus modalidades de pago, incluyendo los servicios de datos asociados a este. Se excluye de este aporte el servicio de telefonía satelital.

Los proveedores del servicio de telefonía se constituirán en agentes recaudadores del referido aporte, razón por la cual se obligan a incluirlo en la facturación de cada abonado. El monto recaudado deberá ponerse a disposición del Cuerpo de Bomberos dentro del mes posterior al período recaudado, presentando, como respaldo, una declaración jurada del proveedor del servicio o, en su defecto, el reporte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cada período mensual recaudado.

Los proveedores de los servicios de telecomunicaciones que utilice el Cuerpo de Bomberos, para ofrecer adecuadamente el servicio de atención de llamado de emergencias vía 9-1-1, serán cobrados al costo por parte de dichos proveedores.

Los agentes de percepción asumirán responsabilidad solidaria por el pago de esta tasa, en caso de no hacer efectiva en tiempo la percepción mensual correspondiente. En caso de mora se aplicarán los intereses aplicables a deudas tributarias, de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y la multa por concepto de morosidad prevista en el artículo 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El monto de los mencionados intereses y multas no podrá considerarse, por ningún concepto, como costo de operación.

Los aportes a que se refiere el presente financiamiento se realizarán sin deducir gasto alguno por concepto de recaudación o administración.

Artículo 41- Se aplicará una multa administrativa equivalente a un veinticinco por ciento (25%) del salario base de un oficinista 1, conforme lo determina el artículo 2 de la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, por cada llamada indebida. La multa de referencia será cobrada al abonado correspondiente en la facturación del mes siguiente a la ocurrencia de cada llamada indebida. Quedan excluidas de la referida multa, las llamadas que se demuestre realizaron personas con discapacidad mental, cualquiera que sea su edad.”

ARTÍCULO 2- Modifíquese el párrafo antepenúltimo del artículo 1 y el inciso a) del artículo 21 de la Ley de la Administración Financiera de la República y

Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001, de modo tal que en adelante se lean así:

Artículo 1 Ámbito de aplicación
(...)

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los bancos públicos, el Instituto Nacional de Seguros ni el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, excepto en lo correspondiente al trámite de aprobación de sus presupuestos, así como a lo ordenado en los artículos 57 y 94, y en el título X de esta ley.
(...)

Artículo 21- Autoridad Presupuestaria
(...)

a) Formular, para la aprobación posterior del órgano competente según el inciso b) del presente artículo, las directrices y los lineamientos generales y específicos de política presupuestaria para los órganos referidos en los incisos a), b) y c) del artículo 1, incluso lo relativo a salarios, empleo, inversión y endeudamiento. No estarán sujetos a los lineamientos de la Autoridad Presupuestaria los órganos mencionados en el inciso d) del artículo 1, además de los entes públicos, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y demás entes públicos, cuyos ingresos provengan, mediante una legislación especial, del aporte de los sectores productivos a los que representan.
(...)

ARTÍCULO 3- Deróguese la Ley Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N.º 7566, de 18 de abril de 1995, y cualquier otra norma que dependa de ella para su efectividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Costarricense de Electricidad gestionará la condonación de las deudas que el Sistema de Emergencias 9-1-1 mantenga con él.

TRANSITORIO II- Al término de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se ocupará de liquidar la relación laboral con los funcionarios que le presten servicio como órgano de desconcentración máxima. Durante este tiempo, el Sistema de Emergencias del 9-1-1 y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica se ocuparán de programar y ejecutar las actividades necesarias para el traslado de responsabilidades y funciones del servicio, sin demérito de este. Dentro del mismo plazo se ocupará de rescindir las contrataciones administrativas vigentes.

TRANSITORIO III- Después de los seis meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica asumirá el servicio de atención de emergencias 9-1-1.

TRANSITORIO IV: Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo modificará el reglamento de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Ley N.º 8228, de 24 de abril de 2002, que se ocupará de regular la administración y el funcionamiento del servicio de emergencias 9-1-1.

TRANSITORIO V: En los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley el Sistema de Emergencias 9-1-1 traspasará a título gratuito al Cuerpo de Bomberos, la totalidad de bienes que le pertenezcan.

TRANSITORIO VI: Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Nacional de Seguros aportará por única vez al Fondo del Cuerpo de Bomberos la suma de \$10.000.000,00 -diez millones de dólares-, que exclusivamente se destinarán al desarrollo de la infraestructura y tecnología entre otros, exclusivamente destinados al desarrollo de la infraestructura y la plataforma tecnológica requerida para poner en funcionamiento el servicio bajo la gestión del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Sergio Iván Alfaro Salas
Ministro de la Presidencia

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.— (IN2017182806).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CERVANTES PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE DEL USO PÚBLICO Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA DIÓCESIS DE CARTAGO

Expediente N.º 20.546

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Concejo Municipal de Cervantes acordó en su sesión ordinaria N.º 24, celebrada el 13 de junio de 2017 y ratificado en sesión ordinaria N.º 25 de 20 de junio de mismo año, segregar y donar el terreno perteneciente al Concejo Municipal que se ubica actualmente el salón parroquial.

Producto de manejos sin registro de décadas anteriores, se construyó el salón parroquial en un terreno municipal y dada la importante acción social que realiza la iglesia en la comunidad de Cervantes se ha decidido regularizar tal situación. Es preciso indicar la importancia que tiene el salón indicado anteriormente, pues sirve de punto de encuentro comunal y de interacción entre la ciudadanía cervanteña. Además, es adecuado normalizar su situación registral, para que sea acorde con la realidad material en ese terreno.

Por las razones mencionadas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AUTORIZACIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CERVANTES PARA QUE SEGREGUE, DESAFECTE DEL USO PÚBLICO Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA DIÓCESIS DE CARTAGO

ARTÍCULO 1- Se autoriza al Concejo Municipal del distrito de Cervantes, cédula de persona jurídica número tres- cero catorce - cero siete ocho cuatro nueve nueve (N.º 3-014-078499), para que segregue un lote del terreno municipal de su propiedad, que es finca inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, bajo el sistema de folio real matrícula número tres- dos cinco cuatro siete seis cinco- cero

cero cero (N.º 3-254765-000) que se describe así: naturaleza terreno destinado a gimnasio municipal, plaza de básquet y bodega municipal, situada en el distrito 2, Cervantes; cantón de Alvarado; provincia de Cartago, con los siguientes linderos: al norte con calle pública; al sur con Dorila Gómez Bejarano y Abdenago Castillo Chacón; al este y al oeste con calle pública; mide cuatro mil novecientos sesenta y dos metros cuadrados; plano catastrado número C-uno ocho cuatro cero cero cero cuatro-dos mil quince (C-1840004-2015).

El lote por segregar de la finca madre señalada en el párrafo anterior se describe de la siguiente manera: naturaleza terreno de pastos para construcción, situado en distrito 2, Cervantes; cantón 6, Alvarado; provincia de Cartago; mide seiscientos setenta y siete metros cuadrados (677 m²). El resto de la finca madre se lo reserva el Concejo Municipal del distrito de Cervantes.

ARTÍCULO 2- Se desafecta del uso y dominio público el lote segregado anteriormente descrito y se autoriza al Concejo Municipal del distrito de Cervantes para que lo done a las temporalidades de la Iglesia Católica Diócesis de Cartago, cédula jurídica número tres-cero uno cero- cuatro uno ocho cero nueve nueve (N.º 3-010-418099), para que se destine a albergar las instalaciones del salón parroquial.

ARTÍCULO 3- La escritura de segregación y donación del terreno, a que esta ley se refiere, la otorgará el Concejo Municipal del distrito de Cervantes ante la Notaría del Estado, libre de impuestos de traspaso y gastos de inscripción del documento ante el Registro Público de la Propiedad. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

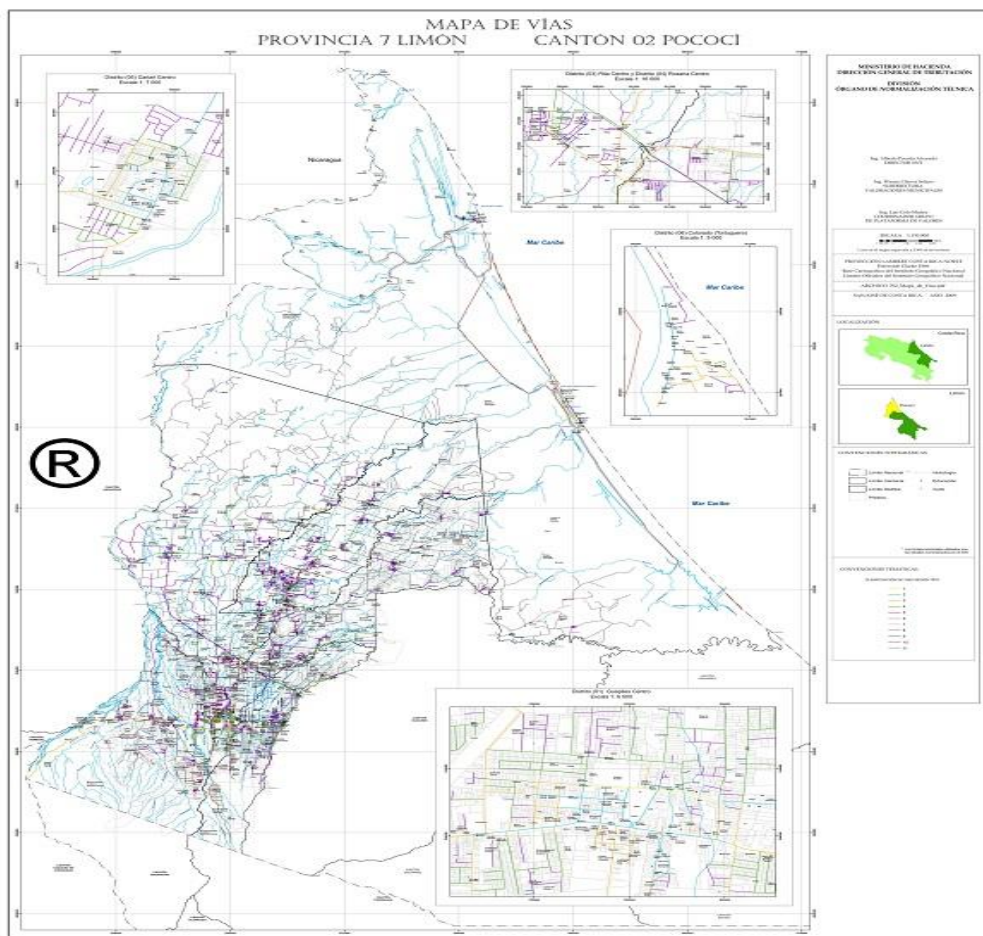
PROYECTO DE LEY

**CREACIÓN DEL CANTÓN VII DE LA PROVINCIA DE LIMÓN
DENOMINADO CARIARI**

Expediente N.º 20.538

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón de Pococí tiene una extensión de 2.403,49 km², y es el segundo en importancia de la provincia de Limón, Costa Rica.



Está dividido en siete distritos:

Guápiles: Ciudad: altitud: 262 m.

Barrios: Ángeles, Calle Vargas, Cacique, Cecilia, Coopevigua, Diamantes, Emilia, Floresta, Garabito, Jesús, Palma Dorada, Palmera, San Miguel, Sauces y Toro Amarillo.

Poblados: Blanco, Ángeles, Gobierno, Corinto, Flores, La Guaria, Marina y Rancho Redondo.

Jiménez: Villa: altitud: 223 m.

Barrios: Granja, Molino, Numancia y Santa Clara.

Poblados: Anita Grande, Calle Diez, Calle Emilia, Calle Seis, Calle Uno, Condado del Río, Floritas, Parasal, San Luis, San Martín, San Valentín y Suerre.

Rita: Villa: altitud: 111 m.

Barrios: Cruce de Jordán, Peligro y Pueblo Nuevo.

Poblados: Balastre, Cantagallo, Cartagena, Cayuga, Cocorí, Chirvalo, Encina, Gallopinto, Hamburgo, I Griega, Indio, Jardín, Mercedes, Palmitas, Porvenir, Primavera, Rótulo, San Carlos, San Cristóbal, San Gerardo, San Pedro, Santa Elena, Santa Rosa, Sirena, Suárez, Suerte, Tarire, Teresa, Ticabán, Triángulo y Victoria.

Roxana: Villa: altitud: 106 m.

Barrios: La Cruz, Lesville y Punta de Riel.

Poblados: Aguas Frías, Anabán, Boca Guápiles (Parte), Castañal, Cruce, Curia, Curva, Curva del Humo, Esperanza, Fortuna, Humo, La Lidia, Lomas Azules, Londres, Llano Bonito, Maravilla, Mata de Limón, Millón, Milloncito, Oeste, Prado (Parte), Roxana Tres, San Francisco, San Jorge y Vegas de Tortuguero.

Cariari: Villa: altitud: 50 m.

Barrios: Astúa-Pirie, Campo de Aterrizaje (Pueblo Triste), Formosa y Palermo.

Poblados: Ángeles, Banamola, Boca Guápiles (Parte), Campo Cuatro, Campo Dos, Campo Tres, Campo Tres Este, Campo Tres Oeste, Esperanza (Cantarrana), Caño Chiquero, Carolina, Ceibo, Coopecariari, Cuatro Esquinas, Encanto, Frutera, Gaviotas, Hojanca, Maná, Monterrey, Nazaret, Progreso, Pueblo Nuevo, Sagrada Familia, San Miguel, Semillero, Vega de Río Palacios y Zacatales.

Colorado: Barra del Colorado. Villa: altitud: 5 m.

Barrio: Barra del Colorado Este.

Poblados: Aragón, Buenavista, Malanga, Puerto Lindo, San Gerardo, Tortuguero y Verdades.

La Colonia: San Rafael. Villa: altitud: 180 m.

Poblados: Brisas del Toro Amarillo, Cascada, La Victoria, Losilla, San Bosco, Santa Elena, Prado (Parte).

Cariari (Costa Rica)



• Cariari

Localización de Cariari en Provincia de Limón

Coordenadas [10°22'05"N](#) [83°44'24"O](#) [10.3681, -83.74](#)
Coordenadas: [10°22'05"N](#) [83°44'24"O](#) [10.3681, -83.74](#) ([mapa](#))

Entidad

Distrito

• **País**

Costa Rica

Historia de Cariari, Pococí

Cariari: La última colonización de tierras agrestes en la zona Caribe de Costa Rica.

La historia la escribió el mismo fundador don José Manuel Salazar en el año 2005, cuando Cariari cumplía 40 años, porque él fue el fundador de este distrito y nos hace el relato, como si todo hubiera sucedido ayer.

Hace cuatro décadas los dirigentes investidos de autoridad teníamos el firme propósito de hacer lo posible para erradicar la pobreza. Así concebimos la idea de que lo fundamental era que los costarricenses adquirieran una ciudadanía económica junto a la ciudadanía política. En consecuencia se actuaba con la convicción de que siempre hay numerosos costarricenses que pueden añadir valor

y hacer con su actividad nuevos aportes al incremento de la riqueza si se les da la oportunidad y se les facilitan los medios y los factores de la producción que necesitan para librarse, ellos mismos, un buen nivel de ingreso y un futuro de bienestar material y espiritual.

La región de Cariari representa hoy la más incontrovertible prueba de lo acertada que siempre ha sido esa idea de democratización económica. Por eso, vale la pena repasar la historia de Cariari y plantearse:

¿Cómo era esa región hace 40 años?

La respuesta es increíble: hace cuarenta años (antes del 2005) Cariari no existía, pues era una enorme región deshabitada, cubierta por la selva más densa que pueda imaginarse.

Al comienzo de la década de 1960 todavía quedaba en Costa Rica regiones no colonizadas, que carecían de población y que ni siquiera tenían dueños ausentes.

Tales terrenos no habían sido sometidos a posesión real o jurídica.

Para llegar a Guápiles por tierra desde San José hace 40 años se tardaba el día entero pues se disponía solo del ferrocarril de la Northern Railway Company. Al día siguiente se trasladaba uno por pésimos caminos a Roxana, hasta donde se llamaba “punta de riel”. Ahí con mucha paciencia, había que esperar que llegara el único medio de transporte en el que era posible seguir hacia el norte: el carro de burrocarril. Este era una plataforma plan, destapada y sin asientos que rodaba sobre una estrecha línea de tranvía tirada por una yegua. El vehículo era propiedad del señor Zephaniah Bailey, corpulento “moreno” limonense a quien todos llamaban el manco Bailey. En verdad rebosaba simpatía este conductor a quien le faltaba una mano aunque le sobraba chispeante ingenio para ir haciendo incesantes chistes, mientras le restallaba sin interrupción un largo látigo a la yegua “Jalisca” que jalaba el carro. Yegua y látigo salpicaban de barro a los pasajeros a lo largo del tortuoso trayecto, en el resultaba inevitable bajarse innumerables veces a arreglar la angosta vía del antiguo tranvía por la que, cuando las cosas iban bien, circulaba con gran vibración y ruido el burrocarril.

De ese modo se duraba más de medio día en llegar, desde Guápiles al río Tortuguero, donde está situado el contorno del geográfico del Cariari de hoy.

La primera medida gubernamental fue titular la región entera a nombre del ITCO, cuyo departamento legal elaboró el decreto ejecutivo que firmó el presidente Orlich. Para confeccionar el texto de tal decreto (lo mismo que el de Chambacú) fue imprescindible tener el mapa exacto de la región y la descripción geográfica por completo precisa. Estos requisitos técnicos los llevó a cabo el doctor Sandner.

En adición al trabajo del grupo de los geógrafos e ingenieros. El ITCO emprendió de inmediato, en la nueva región desde 1964, una serie de urgentes labores

simultáneas. La que sobresale fue la de construcción de la carretera de acceso hasta el río Tortuguero. Este fue un portentoso trabajo que realizaron los señores Jerónimo Venegas, quien era el topógrafo estrella de la institución, y el señor Ramiro Castillo, que era un tractorista de excepcional destreza. Los finqueros del trayecto estuvieron de acuerdo en regalar el derecho de vía. El clima, a fines de 1964 y principios de 1965, fue increíblemente favorable, averanado, pues solo hubo lluvias muy leves durante más de dos meses. El ingeniero topógrafo Venegas rodeado de hábiles asistentes avanzaba colocando en fila las estacas de lo que sería el centro de la carretera. El señor Ramiro Castillo, con un enorme tractor de orugas, lo seguía dándole forma a la amplia pista. El terreno ahí, en las llamadas llanuras de Santa Clara, tiene una topografía casi completamente plana. En general construyeron porciones rectas de varios kilómetros de la vía. No obstante, donde resultaba necesario hicieron amplias y elegantes curvas con las inclinaciones que se requieren en una autopista. Adelantaban unos quinientos metros cada día de manera pragmática y se diría que perfecta, construyendo la vía sin la ayuda de planos previos. Ellos también dirigían el trabajo que los seguía: el de lastrar la carretera y construir las alcantarillas requeridas. (Finaliza el relato de José Manuel Salazar)

El distrito de Cariari, está muy alejado de la cabecera del cantón de Pococí de la provincia de Limón, lo cual hace que la municipalidad no pueda atender con calidad las necesidades básicas de estas localidades, además que no se distribuyen equitativamente los recursos del presupuesto municipal, además que en muchas ocasiones no se respetan los criterios del Concejo de Distrito ni las opiniones del pueblo que casi nunca es consultado. Por esas razones y otras, la zona carece de buenos caminos vecinales debidamente asfaltados, el servicio de recolección de basura es esporádico e ineficiente donde se brinda, ya que, existen comunidades donde aun no se da el servicio y en algunas partes de las comunidades no existe agua potable, servicio de luz, puestos de salud, Ebais y mucho menos servicio telefónico. Las áreas más críticas de estas comunidades son la ubicación de los diferentes servicios públicos, ya que estos están repartidos en un espacio geográfico muy reducido y la mayoría se ubican en la cabecera del cantón de Pococí para tener acceso a los diferentes servicios como son: el Patronato Nacional de la Infancia, los Tribunales de Justicia, Ministerio de Ambiente y Energía, el Hospital, IMAS, MOPT, universidades, Regional del Ministerio de Educación, trámites que deben hacer en la Municipalidad de Pococí. La Dirección del Tránsito, la Dirección de la Fuerza Pública; el Ministerio de Agricultura y Ganadería, etc.

El territorio de Cariari es plano en su mayor parte. En esta región se encuentran una gran cantidad de fincas bananeras (el 80% del cantón de Pococí), unidas entre sí por una vasta red de caminos, en su gran mayoría caminos de grava o lastre.

En la actualidad (al igual que en el resto del cantón), las principales actividades económicas son agropecuarias: cultivos extensivos de banano y piña, la siembra de granos básicos y la ganadería.

Hay regiones de gran interés turístico por la belleza del paisaje, en las cuales se podría fomentar el turismo rural y ecológico de manera directa.

El clima del distrito es húmedo y caluroso durante casi todo el año; sin embargo, no se notan temperaturas sofocantes, y esto es un atractivo para el turismo.

Visto desde las alturas, el terreno de Cariari se presenta en la parte llana como una sábana, con el verde intenso de los bananales sobresaliendo en muchas áreas; y con grandes extensiones despobladas, y sitios que muestran innumerables ríos y caños.

Centros de estudio

Escuelas del distrito de Cariari

NOMBRE DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE CARIARI	POBLADO	MATRÍCULA
ASTÚA PIRIE	ASTÚA PIRIE	375
LAS BRISAS	LAS BRISAS	88
BARRA DEL COLORADO NORTE	BARRA COLORADO NORTE	60
CAMPO TRES OESTE	CAMPO TRES OESTE	30
HOJANCHA	HOJANCHA	35
CAMPO DE ATERRIZAJE	CAMPO ATERRIZAJE	160
COROBICÍ	COLONIA ZELEDÓN	87
CAMPO KENNEDY	CARIARI	583
CAMPO CINCO	CAMPO CINCO	298
PALERMO	PALERMO	384
CAROLINA	CAROLINA	84
SANTA LUCÍA	LA ESPERANZA	76
EL CEIBO	EL CEIBO	63
LA VICTORIA	TOURNÓN	61
EL PARQUE	CASAS VERDES	43
VEGA	VEGA DE RÍO PALACIOS	35
CUATRO ESQUINAS	CUATRO ESQUINAS	108
FINCA FORMOSA	FORMOSA	181
LOS ÁNGELES	LOS ÁNGELES	167
CAMPO TRES ESTE	CAMPO TRES ESTE	34
SAGRADA FAMILIA	SAGRADA FAMILIA	121

FRUTERA ATLÁNTICA	FRUTERA ATLÁNTICA	3
SAN IGNACIO	CANTA GALLO	6
EL PROGRESO	EL PROGRESO	311
CAMPO DOS	CAMPO DOS	131
CAMPO CUATRO	CAMPO CUATRO	66
EL ENCANTO	EL ENCANTO	158
LAGUNA DEL TORTUGUERO	SAN FRANCISCO	71
EL MANÁ	EL MANÁ	49
LAS ORQUÍDEAS	ASENTAMIENTO CAMURO	49
MONTERREY	BARRIO MORA	35
LA ILUSIÓN DE CANTA GALLO	CANTA GALLO	4
Total de estudiantes		3956

Colegios Públicos del distrito de Cariari

NOMBRE DE COLEGIOS PÚBLICOS DE CARIARI	POBLADO	MATRÍCULA
LICEO DE CARIARI	CAMPO DE ATERRIZAJE	1657
NOCTURNO DE CARIARI	CAMPO DE ATERRIZAJE	163
LICEO CUATRO ESQUINAS	CUATRO ESQUINAS	306
LICEO RURAL PALACIOS	PALACIOS	52
Total		2178

Otros colegios

Centros en preescolar, primaria y secundaria

Centro Educativo San Francisco de Asís-Cariari, Centro Educativo El Ceibo, Centro Integrado de la Educación para Jóvenes y Adultos (de ahora en adelante, Cindea*)Cariari-Campo Dos, Cindea de Cariari-Central, Liceo Rural Palacios-Ceibo, Colegio Técnico Profesional Las Palmitas, Escuela Astúa Pirie, Escuela Campo Cinco, Escuela Campo Kennedy, Liceo Cariari (primer -a la fecha- colegio de la provincia de Limón que cuenta con el Programa de Bachillerato Internacional, a partir del 2013), Liceo Cuatro Esquinas.

POBLACIÓN				VIVIENDAS				
Provincia- cantón -distrito				Viviendas individuales				
Nombre	Total	Hombres	Mujeres	Total	Ocupadas	Desocupadas	Pro/ocupantes	Viviendas colectivas
Limón	386.862	193.640	193.222	124.345	109.316	15.029	3.5	171
Pococí	125.962	63.273	62.689	40.886	36.238	4.648	3.5	22
Guápiles	36.469	17.541	18.928	12.031	10.787	1.244	3.4	9
Cariari	34.176	17.099	17.077	10.748	9.758	990	3.5	9

Costa Rica: Población total por zona y sexo, según provincia, cantón y distrito

Área de salud Cariari

- Ebais Cariari 1
- Ebais Astúa Pirie
- Ebais Campo 5
- EBAIS CARIBE
- Ebais Jardín
- Ebais Los Ángeles
- Ebais La Esperanza
- Ebais Palmitas
- Ebais Nájera
- Ebais Cariari 2
- Ebais Nazareth
- Ebais Palermo
- Ebais Barra de Tortuguero

Asentamientos del Inder

Agropórtica, Bella Vista, Camuro, Colorado, Diamante, El Triunfo, Gaviotas, La Florida, La Lidia, La Lucha, Línea Vieja, Lomas, Mana, Millón, Molino, Monte Rey, Nuevo Amanecer, Orquídeas, Palmitas II, Paraíso, Rescate, Río Esperanza, Sota.

Algunas instituciones públicas del distrito de Cariari

- ✓ Sucursal del Banco Nacional.
- ✓ Sucursal del Banco Nacional de Costa Rica.
- ✓ Sucursal del ICE.

- ✓ Sucursal del AYA.
- ✓ Sucursal de Correos de Costa Rica.
- ✓ Sucursal de la Cruz Roja.
- ✓ Estación de Bomberos.

Por los razonamientos anteriores, someto a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CREACIÓN DEL CANTÓN VII DE LA PROVINCIA DE LIMÓN
DENOMINADO CARIARI**

ARTÍCULO 1- Creación

Se crea el cantón VII de la provincia de Limón, con el nombre de Cariari, resultante con la unión de los distritos de Cariari y Colorado, así como la segregación de un sector de la Rita que incluye Las Palmitas y Ticabán, y un sector de Roxana que incluye Llano Bonito.

ARTÍCULO 2- Distritos del cantón y cabecera

La Comisión Nacional de División Territorial Administrativa asesorará al Poder Ejecutivo para la creación de los distritos del nuevo cantón. Dicha Comisión determinará los criterios técnicos que deberán aplicarse para estos efectos.

Una vez que se acredite el cumplimiento de esos requerimientos técnicos, el Poder Ejecutivo acordará, mediante decreto ejecutivo, la creación de los distritos del cantón, indicando, para tales efectos, su cabecera, los poblados que los forman y sus límites detallados. Esos límites deberán seguir accidentes naturales del terreno, preferentemente, ríos, quebradas, caminos, divisorias de aguas, etc.

El territorio de cada distrito deberá tener una población mínima del diez por ciento (10%) de la población total del respectivo cantón, siempre que no sea menor de dos mil habitantes.

La cabecera del cantón será definida mediante consulta popular, que se realizará en los mismos comicios en los que se elijan las autoridades municipales del cantón.

ARTÍCULO 3- Definición de límites

El cantón colinda con lo siguiente:

Al este: con el Mar Caribe
Al oeste: cantón de Sarapiquí
Al norte: con el límite internacional Costa Rica - Nicaragua
Al sur: con los cantones de Siquirres, Guácimo y Pococí

Con fundamento en las hojas topográficas editadas por el Instituto Geográfico Nacional en sus diferentes ediciones a escala 1:50.000

3447 – II	Agua Fría
3546 – IV	California
3448 – II	Colorado
3447 – IV	Chirripó Atlántico
3446 – I	Guácimo
3446 – IV	Guápiles
3546 – IV	Parismina
3448 – I	Punta Castilla
3447 – III	Río Sucio
3447 – I	Tortuguero
3448 – III	Trinidad

Este cantón tendrá la siguiente descripción de límites, de acuerdo con las coordenadas en el sistema de proyección CRTM05, del Instituto Geográfico Nacional.

Sur: Inicia en la boca del río Parismina en el mar Caribe, continuando por este río aguas arriba, en dirección oeste, hasta llegar a la confluencia con el río Jiménez, para continuar ahora por el río Jiménez, siempre en dirección oeste, se llega a las coordenadas en latitud norte: 1138900.31, longitud este: 547170.49, que es la confluencia entre el río Jiménez con el río Aguas Gatas, desde esta confluencia, se continúa ahora por una línea imaginaria en dirección noroeste, unos 1000 metros de longitud aproximadamente, hasta llegar a la coordenada de latitud norte: 1140307.45 y longitud este: 547431.10, desde esta coordenada en lo que se conoce como Lomas Sierpe, se continúa ahora por la línea de cresta, en dirección norte, pasando por los siguientes puntos de elevación en metros aproximados sobre el nivel del mar de; 130, 141, 215 hasta los 249, hasta llegar al vértice conocido como Lomas, que se encuentra en las coordenadas de latitud norte: 1144629.66, longitud este: 546246.35, desde esta coordenada se continúa en dirección oeste, por la línea de Cresta unos 400 metros de longitud aproximadamente, hasta llegar a la naciente de una quebrada sin nombre, en coordenadas de latitud norte: 1144629.66, longitud este: 545883.03, desde este punto se continúa por una quebrada sin nombre aguas abajo, hasta llegar a la confluencia con el río Indio, en coordenadas de latitud norte: 1145447.81 y longitud este: 545131.84, continuando aguas abajo por el río Indio, se llega a la confluencia con el río Esperanza en las coordenadas de latitud norte: 1146270.56 y longitud oeste: 544469.58, desde esta confluencia se continúa por el río Esperanza en dirección oeste, hasta la coordenada de latitud norte: 1144781.52 y longitud este: 536434.76, desde esta coordenada, se continúa por una línea recta en dirección

norte, unos 170 metros de longitud aproximadamente, hasta encontrarse con otra calle en coordenada latitud norte: 1144951.49 y longitud este: 536444.91, ahora se continúa por esta otra calle en dirección oeste, unos 600 metros de longitud aproximadamente y luego se continúa en dirección sur – oeste, unos 1600 metros de longitud aproximadamente, hasta llegar a otra calle cerca del poblado de Curia, en coordenadas de latitud norte: 1144430.94 y longitud este: 534441.15, sobre esta otra calle, se continúa en dirección sur, unos 1950 metros de longitud aproximadamente, hasta llegar a la coordenada de latitud norte: 1142779.62 y longitud este: 533626.37, siempre sobre la misma calle y en dirección oeste, unos 1000 metros de longitud aproximadamente, para continuar luego en dirección sur unos 1870 metros de 1141094.22 y longitud este: 532059.50, ahora, por la misma calle se continúa en dirección oeste, hasta encontrarse con un camino en coordenadas de latitud norte 1141131.42 y longitud este 530149.52, continuando por este camino en dirección norte – oeste, unos 100 metros de longitud aproximadamente, se llega a la coordenada de latitud norte: 1141223.93 y longitud este: 529451.18, llegando a otra calle, por la cual se continúa en dirección norte – oeste, hasta llegar al puente sobre el río Guápiles, en coordenadas de latitud norte: 1142194.83 y longitud este: 528681.28, ahora se continúa por el río Guápiles, aguas arriba, hasta llegar a la coordenada de latitud norte: 1137707.42 y longitud este: 525684.73, sobre un camino por el cual se continúa en dirección oeste, unos 300 metros de longitud aproximadamente, hasta llegar a la coordenada de latitud norte 1137770.03 y longitud este: 525384.15, hasta llegar a una carretera, para continuar por esta, en dirección sur, y encontrarse con otra calle, en coordenadas de latitud norte: 1136965.50 y longitud este: 524652.58, continuando por esta otra calle que va en dirección norte – oeste, unos 1000 metros de longitud aproximadamente y llegar así a la coordenada sobre el puente de la quebrada Bejuco, en latitud norte: 1137750.41 y longitud este: 523977.21, siguiendo ahora, aguas abajo por la quebrada Bejuco, se llega a otro puente, en coordenadas de latitud norte: 1140039.52 y longitud este: 525056.96, desde el puente, se continúa por una calle que va en dirección oeste, unos 2200 metros de longitud aproximadamente, hasta llegar al río Tortuguero, en coordenadas de latitud norte: 1140179.21 y longitud este: 523141.34, se continúa ahora por el río Tortuguero, aguas arriba, hasta llegar al puente del camino conocido como Calle el Gobierno, en coordenadas de latitud norte: 1139238.25 y longitud este: 522495.39, ahora se continúa por esta calle, en dirección norte, unos 2900 metros de longitud aproximadamente, hasta llegar a la coordenada de latitud norte: 1142158.00 y longitud este: 522502.17, donde se encuentra con un camino que va en dirección oeste, unos 15550 metros de longitud aproximadamente, continuando por este camino, hasta la coordenada la latitud norte: 1142162.87 y longitud este: 520944.75, se llega a una carretera que va en dirección norte, continuando por esta carretera, hasta llegar a la coordenada de latitud norte: 1144966.38 y longitud este: 520068.07, desde esta coordenada se continúa por un camino que va en dirección oeste, unos 2100 metros de longitud aproximadamente, en coordenadas de latitud norte: 1145239.25 y longitud este: 518020.68, hasta llegar a otra calle que va en dirección norte, para continuar en esta otra calle, unos 300 metros de longitud aproximadamente y llegar a la coordenada en latitud norte: 1145530.98 y longitud este: 518046.68, desde aquí se encuentra con otra calle que va en

dirección oeste, unos 2200 metros de longitud aproximadamente hasta encontrarse con el río Chirripó en coordenadas de latitud norte: 1145731.07 y longitud este: 515858.92.

Oeste: Continuando ahora desde la coordenada de latitud norte: 1145731.07 y longitud este: 515858.92 sobre el río Chirripó, aguas abajo y en dirección norte, se llega a la confluencia con el río Colorado, en coordenadas de latitud norte: 1182353.93 y longitud este: 531726.16.

Norte: Desde la confluencia del río Chirripó con el río Colorado en coordenadas la latitud norte: 1182353.93 y longitud este: 531726.16, se continúa por el río Colorado en dirección norte hasta la confluencia con el río San Juan, en el límite internacional entre Costa Rica y Nicaragua, en coordenadas de latitud norte: 1191117.81 y longitud este: 525931.61, ahora se continúa sobre el límite internacional entre Costa Rica y Nicaragua, en el río San Juan, aguas abajo, en dirección norte – este, hasta el sitio conocido como Punta Castilla, en coordenadas de latitud norte: 1208688.58 y latitud este 536417.05.

Este: Desde la coordenada en latitud norte: 1208688.58 y latitud este: 536417.05, desde el sitio conocido como Punta Castilla, se continúa por la costa del mar Caribe, en dirección sur, hasta llegar a la Boca del río Parismina, en el mar caribe, que el punto de inicio de la presente descripción de límites.

TRANSITORIO ÚNICO- La creación por parte del Poder Ejecutivo, de los distritos señalados en el artículo 2, deberá realizarse a más tardar seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ortiz Fábrega
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Limón para que investigue, analice, estudie y dictamine todos los proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Limón. Expediente N.º 19.789.

1 vez.—(IN2017182269).

PROYECTO DE LEY

REFORMAS DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, Y SUS REFORMAS, DE 4 DE MAYO DE 1970; DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, Y SUS REFORMAS, DE 28 DE MARZO DE 1996, Y DE LA LEY N.º 8204, REFORMA INTEGRAL LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001

Expediente N.º 20.543

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La sociedad costarricense atraviesa una crisis por estancamiento y lentitud en la tramitación judicial penal y, paralelamente, un hacinamiento carcelario al extremo de la insostenibilidad. Como causa directa tenemos que las penas utilizadas para sancionar, como lo ha venido haciendo la política criminal dentro del derecho penal en Costa Rica, es lo que llevó a esa crisis. Se ha confundido al operador del derecho y a la ciudadanía en general, al hacerles creer que cuando la pena a imponer es distinta de la prisión entonces resulta la impunidad. Así, mediante un criterio erróneo y populista se creó toda una estructura jurídica sin sustento económico, razón por la que resulta insostenible.

Esta tendencia, en pro de “la prisión”, olvidó su historia, su naturaleza y sus efectos improductivos que vuelven caótico el sistema, en la medida en que se le utiliza como si se tratara de la única opción, sin considerar un estudio real del costo económico. Mientras tanto, frente a las respuestas prácticas judiciales de nuestra actualidad, con esa técnica de sancionar impuesta por ley, se nos condujo a la incertidumbre, tanto en la lentitud para resolver los asuntos penales en los tribunales, como en el hacinamiento que experimenta el sistema carcelario, ambos desatendidos irresponsablemente por el sistema y objetos de la crítica social y, peor aún, sin que la política criminal proponga una solución real y sostenible. Tampoco se observa ningún plan de proyecto-país con fines de prevención educativa dirigido al sector más vulnerable, como es la adolescencia.

Sobre los temas de lentitud en la tramitación y el hacinamiento carcelario, que nos interesan, existen los más diversos análisis y estudios emitidos por autoridades en la materia y es a partir de esa producción de pensamiento que se vuelve necesario conjuntar criterios y proponer soluciones.

Acogiendo lo que a los diferentes actores de la ciudadanía les interesa proteger como bienes jurídicos prioritarios y, paralelamente, manteniendo lo que al sistema jurídico patrio le es consustancial a su naturaleza, a su soberanía, como son la seguridad nacional, sus instituciones democráticas y su patrimonio, resulta que, a partir de esas realidades elementales, es ahora, en tiempos de paz social, cuando debemos hacer las enmiendas que permitan una convivencia nacional a partir de la reforma legal necesaria, donde se conjunten la celeridad en la tramitación judicial penal con una población penitenciaria debidamente atendida, en concordancia con las normativas suscritas por Costa Rica en materia de protección a los derechos humanos; lo anterior, mediante un planteamiento que utilizará el recurso humano del sistema judicial, las instalaciones y logísticas ya existentes, por lo que no se requiere gasto alguno con cargo al presupuesto nacional. Por el contrario, desde el punto de vista económico, una vez puesta en práctica esta reforma, producirá recursos económicos que se destinarán exclusivamente a planes educativos de carácter preventivo, dirigidos a la población estudiantil, niños y adolescentes que en algunos casos necesitan desde alimentos y transporte para poder seguir el proceso educativo. Esto permitirá que la propuesta sea sostenible como estructura jurídica y económicamente.

Sobre las penas:

La pena de prisión debe existir y aplicarse necesariamente en los casos en que se requiere un aislamiento para el transgresor que lo merezca, de la forma como se ha venido haciendo y con resultados satisfactorios. No obstante, se requiere una forma novedosa que permita mantener lo bueno de la experiencia judicial, aunado a una solución para erradicar esa criticada lentitud en la tramitación judicial al utilizar mejor el recurso humano jurisdiccional, desde la composición de los tribunales, en cuanto a la materia que conoce y para que un solo juez de juicio pueda realizar debates en asuntos que en la actualidad requieren tres jueces. Y, finalmente, lograr que exista una población carcelaria proporcional a la atención adecuada.

1- Prisión:

La pena de prisión existe para que sea aplicada a todos los tipos penales dentro del sistema de interés penal nacional, tanto para resguardar los bienes jurídicos más preciados del ciudadano, como para proteger nuestras instituciones democráticas.

Si bien a la pena de prisión se le atribuyen efectos relacionados con la reinserción del imputado a la sociedad, ciertamente lo que sin lugar a dudas se ha demostrado es que cumple la función de aislamiento del imputado del resto de la sociedad costarricense, situación muy difícil de mantener, en la medida en que se exagera con la aplicación de este tipo de pena a conductas que, por lo general, más bien requieren responsabilizar al imputado frente a sus víctimas, antes que convertir al privado de libertad aislado en una carga para la sociedad, sin que ese grado de peligrosidad se justifique en muchos casos y a un altísimo costo.

Así tenemos:

Que todos los delitos dolosos donde se mantendrá la prisión como pena comprenden donde exista violencia física sobre las personas, concretamente contra la vida humana, la integridad física de las personas, la libertad sexual, los genocidios o contra la seguridad de la nación, contra la salud pública, el erario público o el crimen organizado, en todas sus formas, entre otros de esas categorías.

Una vez aplicada esta reforma, la infraestructura carcelaria nacional será adecuada, al eliminarse la problemática del hacinamiento y, en su lugar, asegurarle al privado de libertad el buen trato conforme a los derechos humanos.

2- Compromisorio patrimonial:

Esta reforma consiste en crear una nueva modalidad de pena aplicable a los tipos penales distintos de los que tiene la prisión y dejando el conocimiento y la resolución, en primera instancia, con la composición del tribunal sentenciador -unipersonal- en todos los casos sancionados con esta modalidad de pena, en armonía con el inciso 1) del artículo 96 y el inciso 4) del artículo 96 bis, de la Ley N.º 1937, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 29 de noviembre de 1937.

Se estima que la mayoría de los casos que tramitan los tribunales penales son sancionables con esta nueva pena, alcanzando un circulante aproximado al 70%, lo que asegura celeridad en la tramitología y pudiéndose alcanzar la resolución de los casos en un tiempo inferior a la mitad del que se utiliza actualmente, al desahogar de esos casos a los tribunales compuestos por tres jueces, los que quedarán para el conocimiento exclusivo de los delitos sancionados con prisión y, excepcionalmente, para algunos casos previstos por ley. De esta manera, las juezas y los jueces de juicio pueden estar conociendo tres casos, en lugar de uno a la vez.

Esta modalidad de pena adquiere forma a partir de la ya existente: “la multa”, esto es por cuanto se va a utilizar una clase de pena, ya probada, que ha funcionado de manera eficiente y aceptada, y que cumple la función social. No obstante, el carácter de modalidad radica en que se trata de un compromiso patrimonial que deberá cuantificarse tomando como parámetro el salario base de un oficinista 1, que aparece en la relación de puestos de la ley de presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito. Este parámetro ya ha sido utilizado en reformas anteriores.

Sobre la temática de esta reforma, se trata de cambiar de bien jurídico garante amenazado, pasando de la libertad del imputado -caso de prisión-, al patrimonio del imputado -caso de multa compromisorio patrimonial-, lo cual se ha venido haciendo con las multas pero sin ningún impacto de interés social.

La nueva pena que se pretende introducir en nuestro sistema jurídico penal sí va a impactar en positivo, al sancionar todas las conductas humanas ilícitas que prevén los tipos penales que, en adelante, no contienen amenaza de prisión, ni tampoco para aquellos sancionados con pena más benigna, por ejemplo, días multa; esto con posterioridad a la vigencia de esta reforma.

Cabe destacar que se trata de una modalidad novedosa de pena que resuelve la problemática, a futuro, tanto de la violación a la celeridad atribuida a los órganos y tribunales encargados de la tramitación y resolución en materia penal, como la disminución paulatina de la población privada de libertad, todo con solo aplicarse, y que al tratarse de una carga patrimonial asumida por el imputado, entonces lleva implícito el factor de autosostenibilidad.

Sobre la ejecución de pena:

En materia de ejecución de pena, para los efectos del derecho penal en Costa Rica, el Poder Judicial mantiene una conexidad con el Ministerio de Justicia y Gracia, a fin de tramitar todo lo relacionado con la liquidación de penas, concretamente sobre la prisión y las multas.

De igual manera, la pena del compromisorio patrimonial necesita, para su ejecución, una conexidad que estimamos debe ser con la oficina correspondiente del Ministerio de Hacienda, encargada al efecto para la recaudación de los fondos económicos percibidos, así como del archivo y el registro de los obligados; es decir, de todo lo relacionado con la ejecución de esta pena en los casos concretos.

Lo anterior nos lleva a establecer controles sobre el cumplimiento de las penas de forma conjunta, entre el órgano jurisdiccional decisorio del Poder Judicial y registro y archivos judiciales, por una parte, y el Ministerio de Hacienda, en cuanto a cumplimientos patrimoniales, con dos objetivos básicos: el primero, controlar los patrimonios de los obligados mediante sentencia a este tipo de pena y, segundo, para que se gire la totalidad del capital, producto del cumplimiento de las condenas a esta pena, se destina en forma directa a la población estudiantil de la educación pública, para alimentos, transporte -pensando en niños que no tienen un desayuno antes de entrar a clases, por ejemplo- y en prevención del delito; una vez que sea ley de la República.

Por estas razones, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, Y SUS REFORMAS, DE 4 DE MAYO DE 1970; DE LA LEY N.º 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, Y SUS REFORMAS, DE 28 DE MARZO DE 1996, Y DE LA LEY N.º 8204, REFORMA INTEGRAL LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, DE 26 DE DICIEMBRE DE 2001

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 50 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Clases de penas

Artículo 50- Las penas que este Código establece son:

- 1) Principales: prisión, multa compromisorio patrimonial, multa e inhabilitación.
- 2) Accesorias: inhabilitación especial.
- 3) Prestación de servicios de utilidad pública.
- 4) Arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 52 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Multa compromisorio patrimonial

Artículo 52- La pena de multa compromisorio patrimonial obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de un mes posterior a la firmeza de la sentencia.

Cuando se imponga esta pena, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de salarios base que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva.

Esta pena no podrá exceder de trescientos salarios base, conforme al salario mínimo establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la cantidad de salarios base, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida y su patrimonio.

El fiscal o el juez, en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial, en caso de que sea necesario, deberán realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.

ARTÍCULO 3- Se adiciona el artículo 52 bis a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Ejecución de la multa compromisorio patrimonial

Artículo 52 bis- Por resolución posterior, el juez de juicio podrá acordar, atendida la situación económica del condenado, un plazo o autorizar el pago de la multa compromisorio patrimonial en cuotas, siempre que la garantice con cauciones reales; el juez tendrá facultad para sustituir o prescindir, prudencialmente, de dichas garantías.

Estos beneficios podrán ser revocados por incumplimiento en el pago o cuando mejore sensiblemente la condición económica del condenado.

ARTÍCULO 4- Se adiciona el artículo 52 ter a la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Incumplimiento en el pago de la multa compromisorio patrimonial

Artículo 52 ter- Si la persona condenada tiene capacidad de pago pero no cancela la pena de multa compromisorio patrimonial o incumple el abono de las cuotas en los plazos fijados, por resolución posterior fundada el juez de juicio podrá convertir en un año de prisión por cada salario base, sin que supere cinco años de prisión, e imponerle inhabilitación al condenado por el plazo de uno a cinco años, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) 5) y 6) del artículo 57 del Código Penal, siempre que se relacione con el ilícito por el cual se le condenó.

Cuando la persona condenada carezca de capacidad de pago, no pueda cubrir el importe de la pena impuesta en cuotas ni pueda procurárselo, el juez dispondrá que cada salario base se convierta en seis meses, o fracción de haber hecho pago parcial, de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público, sin que supere treinta meses.

ARTÍCULO 5- Se modifican los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 125, 126, 127, 128, 130, 130 bis, 142, 143, 163, 164, 176, 177, 178, 181 bis, 182, 183 bis, 184, 184 bis, 185, 187, 188, 191, 195, 196, 196 bis, 197, 198, 200, 201, 203, 204, 205, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 214, 216, 217 bis, 220, 226, 227, 228, 229, 229 bis, 229 ter, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 250, 250 bis, 251, 252, 253, 255, 256, 257, 257 bis, 258, 259, 261, 261 bis, 263, 263 bis, 264, 269, 277, 280, 281, 282, 283, 294, 298, 303, 304, 305, 307, 309, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 317 bis, 318, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 336, 338, 340, 341,

346, 347, 348, 349, 351, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 361, 363, 366, 368, 369 bis, 372, 376, 378 y 379 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Los textos son los siguientes:

Artículo 115- Instigación o ayuda al suicidio

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial, de uno a cinco salarios base, quien instigue a otro al suicidio o lo ayude a cometerlo, si el suicidio se consuma. Si el suicidio no ocurre pero su intento produce lesiones graves, la pena será de uno a tres salarios base.

Artículo 116- Homicidio por piedad

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien, movido por un sentimiento de piedad, mate a un enfermo grave o incurable, ante el pedido serio e insistente de este, aun cuando medie vínculo de parentesco.

Artículo 117- Homicidio culposo

Se impondrá prisión de multa compromisorio patrimonial de dos a ocho salarios base, a quien por culpa mate a otro. En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados. En todo caso, al autor del homicidio culposo también se le impondrá inhabilitación de uno a cinco años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de cuatro a doce salarios base e inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, por un período de tres a siete años, a quien, por culpa y por medio de un vehículo automotor, haya dado muerte a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2013, o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos

enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de cinco años y el máximo podrá ser hasta de nueve años, asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser de trescientas ochenta horas a mil ochocientas horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 118- Aborto con o sin consentimiento

Quien cause la muerte de un feto será reprimido:

- 1) Con prisión de tres a diez años, si obra sin consentimiento de la mujer o si esta es menor de quince años. Esa pena será de dos a ocho años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.
- 2) Con pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base, si obra con consentimiento de la mujer. La pena será de uno a tres salarios base, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

En los casos anteriores se elevará la respectiva pena al doble, si del hecho resulta la muerte de la mujer.

Artículo 119- Aborto procurado

Será reprimida con pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base, la mujer que consienta o cause su propio aborto. Esa pena será de uno a tres salarios base, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina.

Artículo 120- Aborto honoris causa

Si el aborto ha sido cometido para ocultar la deshonra de la mujer, sea por ella misma, sea por terceros con el consentimiento de aquella, la pena será de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base.

Artículo 125- Lesiones leves

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien cause a otro un daño en el cuerpo o la salud, que determine incapacidad para sus ocupaciones habituales por más de cinco días y hasta por un mes.

Artículo 126- Circunstancia de calificación

Si en el caso de los artículos 123, 123 bis y 124 anteriores concurre alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión es gravísima o tortura; de cuatro a seis años, si es grave y, de multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, si es leve.

Artículo 127- Circunstancia de atenuación

Si la lesión es causada encontrándose quien la produce en un estado de emoción violenta que las circunstancias hagan excusable, se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base, si la lesión fuera gravísima o tortura; de uno a tres salarios base, si fuera grave, y hasta de un salario base, si fuera leve.

Artículo 128- Lesiones culposas

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, a quien por culpa cause a otro lesiones de las definidas en los artículos 123, 124 y 125. Para la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tener en cuenta el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños causados.

En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que se produjo el hecho.

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base y la inhabilitación para conducir vehículos de todo tipo, de un año a tres años, a quien por culpa y por medio de un vehículo haya causado lesiones a una persona, encontrándose el autor bajo las conductas establecidas en la categoría A de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial de 4 de octubre de 2013 o bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro.

Igual pena se aplicará en los casos en que el autor del hecho sea un conductor profesional o un conductor cuya licencia de conducir haya sido expedida por primera vez en un plazo inferior a tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol, cuando la concentración de alcohol en sangre sea superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o cuando la concentración de alcohol en aire sea superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, o bien, en los casos en que el autor del hecho se encuentre bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos

enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

Cuando se trate de un conductor reincidente de alguna de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, el mínimo de la pena de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos será de tres años y el máximo podrá ser hasta de siete años, asociado a una medida alternativa de prestación de servicio de utilidad pública, que podrá ser desde doscientas horas hasta novecientas cincuenta horas de servicio, en los lugares y la forma que disponga la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 130- Contagio venéreo

Quien sabiendo que padece una enfermedad venérea contagia a otro, será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base. Este hecho solo es perseguible a instancia privada.

Artículo 130 bis- Descuido con animales

La pena será de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, para quien azuce o suelte un animal peligroso, con evidente descuido. Cuando se cause daño físico a otra persona, a consecuencia de esta conducta, la pena será de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya los delitos de lesiones ni homicidio.

Artículo 142- Abandono de incapaces y casos de agravación

Quien ponga en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse a sí misma, y a la que deba mantener o cuidar, o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base.

La pena será de pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base, si a consecuencia del abandono resulta un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriera la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.

Artículo 143- Abandono por causa de honor

La madre que abandone a un recién nacido de no más de tres días, para ocultar su deshonor, será reprimida con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base. Si a consecuencia del abandono sobreviniere grave daño o la muerte, la pena será de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base.

Artículo 163- Rapto propio

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, a quien con fines libidinosos sustraiga o retenga a una mujer, cuando medie engaño o alguna de las circunstancias previstas por el artículo 156.

Artículo 164- Rapto impropio

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien rapte con fines libidinosos a una mujer honesta mayor de doce y menor de quince años, con su consentimiento.

Artículo 176- Matrimonio ilegal

Serán reprimidos con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quienes contraigan matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que causa su nulidad absoluta.

Artículo 177- Ocultación del impedimento

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base, quien contraiga matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause nulidad absoluta, oculte esta circunstancia al otro contrayente.

Artículo 178- Simulación de matrimonio

Sufrirá multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base, quien mediante engaño simule matrimonio con una persona.

Artículo 181 bis- Matrimonio simulado

Serán sancionadas con multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base, las personas que den su consentimiento para casarse, a sabiendas de que el matrimonio no tiene como propósito el cumplimiento de los fines previstos en el Código de Familia, o cuando alguno de los contrayentes otorgue al otro, por sí o por interpósita persona, un beneficio patrimonial con el fin de que brinde su consentimiento para casarse. Igual pena se impondrá a los testigos y notarios públicos que participen dolosamente, en su condición de tales, en la celebración de matrimonios simulados.

Cuando el matrimonio se celebre para obtener beneficios migratorios de cualquier tipo, a favor de uno de los contrayentes, la pena de prisión para ambos contrayentes, notarios públicos y testigos, que participen dolosamente en la celebración de matrimonios simulados, será de tres a seis salarios base.

Artículo 182- Infractores del proceso de inscripción

Será reprimido, con multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base, quien:

- a) Haga inscribir, en el Registro Civil, a una persona inexistente.
- b) Haga insertar, en un acta de nacimiento, hechos falsos que alteren los datos civiles o la filiación de una persona recién nacida.
- c) Mediante ocultación, sustitución o exposición deje a una persona recién nacida sin datos civiles o sin filiación, o tome incierta o altere la que le corresponde.

Artículo 183 bis- Evasión de trámites para adopción

Infractores del proceso de adopción

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base:

- a) A quien promueva o facilite la salida del país de personas menores de edad, contraviniendo las disposiciones migratorias que la regulan e infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción.
- b) A la mujer en estado de gravidez que dé a luz en el extranjero, infringiendo las disposiciones costarricenses sobre adopción.

En los casos de los incisos a) y b) anteriores, si las faltas han sido cometidas por un funcionario público en el ejercicio de su función, la pena será de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 184- Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva

Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de estos.

Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, serán sancionados con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base.

Artículo 184 bis- Pena por tenencia ilegítima de menores para adopción

Será reprimido, con multa compromisorio patrimonial de tres a seis salarios base, quien ilegítimamente tenga a su cargo a personas menores de edad sujetas a adopción.

Artículo 185- Incumplimiento del deber alimentario

Se impondrá multa compromisorio patrimonial, hasta de un salario base, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando o no sentencia civil, omite prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado.

El juez podrá aumentar esa pena hasta en el doble, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

La misma pena se les impondrá a los obligados a brindar alimentos. La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Igual pena se impondrá al hijo respecto de los padres desvalidos y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano incapaz.

Artículo 187- Incumplimiento de deberes de asistencia

Quien incumpla o descuide los deberes de protección, cuidado y educación que le incumban con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base y además con incapacidad para ejercer la patria potestad, de seis meses a dos años. A igual pena estará sujeto el cónyuge que no proteja y tenga en estado de abandono material a su otro cónyuge.

En este caso y en los previstos por los artículos 185 y 186, quedará exento de pena quien pague los alimentos debidos y dé seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 188- Incumplimiento o abuso de la patria potestad

Será penado con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base y además pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, de seis meses a dos años, quien incumpla o abuse de los derechos que le otorgue el ejercicio de la patria potestad, la tutela o curatela en su caso, con perjuicio evidente para el hijo pupilo o incapaz.

Artículo 191- Privación de libertad sin ánimo de lucro

Será penado con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien, sin ánimo de lucro, prive a otro de su libertad personal.

Artículo 195- Amenazas agravadas

Será sancionado con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien haga uso de amenazas injustas y graves para alarmar o amenazar a una persona, si el hecho fuera cometido con armas de fuego, o por dos o más personas reunidas, o si las amenazas fueran anónimas o simbólicas.

Artículo 196- Violación de correspondencia o comunicaciones

Será reprimido con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, abra, entregue, venda, remita o desvíe de su destino documentación o comunicaciones dirigidas a otra persona.

La misma sanción indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien, con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice o difunda el contenido de comunicaciones o documentos privados que carezcan de interés público.

La misma pena se impondrá a quien promueva, incite, instigue, prometa o pague un beneficio patrimonial a un tercero, para que ejecute las conductas descritas en los dos párrafos anteriores.

La pena será de dos a cuatro salarios base, si las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo son realizadas por:

- a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.
- b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

Artículo 196 bis- Violación de datos personales

Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos, de una persona física o jurídica, almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro salarios base, cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- b) La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.
- c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto, cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, la copia y el uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), de la información y los datos contenidos en bases de datos de origen legítimo, de conformidad con los procedimientos y las limitaciones de ley.

Artículo 197- Sustracción, desvío o supresión de correspondencia

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien se apodere de una carta o de otro documento privado, aunque no esté cerrado, o quien suprima o desvíe de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

Artículo 198- Captación indebida de manifestaciones verbales

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien grabe, sin su consentimiento, las palabras de otro u otros, no destinadas al público, o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto lo previsto en la Ley N.º 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994.

La misma pena se impondrá a quien instale aparatos, instrumentos o sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no su propósito.

Artículo 200- Agravaciones

En los casos de los artículos 197 y 198, se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base, si la acción se perpetra:

- a) Por funcionarios públicos, en relación con el ejercicio de sus funciones.
- b) Por quien ejecute el hecho, prevaliéndose de su vinculación con una empresa o institución pública o privada encargada de las comunicaciones.

c) Cuando el autor publique la información obtenida o, aún sin hacerlo, tenga carácter privado, todo a juicio del juez.

Artículo 201- Uso indebido de correspondencia

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien use indebidamente, en cualquier forma, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza, que hayan sido sustraídos o reproducidos.

Artículo 203- Divulgación de secretos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa.

Si se tratara de un funcionario público o de un profesional se impondrá, además, inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de uno a dos salarios base.

Artículo 204- Violación de domicilio

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, quien entre a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño.

La pena será de uno a tres salarios base, si el hecho fuera cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por dos o más personas.

Artículo 205- Allanamiento ilegal

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, de uno a tres salarios base, al agente de la autoridad o al funcionario público que allane un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine.

Artículo 207- Profanación de cementerios y cadáveres

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base:

- 1) Quien viole o vilipendie el lugar donde está enterrado un muerto o sus cenizas.
- 2) Quien profane, ultraje u oculte un cadáver o sus cenizas.
- 3) Quien mutile o destruya un cadáver o esparza sus cenizas, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizada por

los parientes del occiso o de un cadáver que no sea reclamado dentro de un plazo de siete días.

Artículo 208- Hurto simple

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Artículo 209- Hurto agravado

Se aplicará multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base y, tres a diez salarios base, si fuera superior a esa suma, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el hurto sea sobre cabezas de ganado mayor o menor, aves de corral, productos o elementos que se encuentren en uso para explotación agropecuaria.
- 2) Si fuera cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.
- 3) Si se hiciera uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiera sido sustraída, hallada o retenida.
- 4) Si fuera de equipaje de viajeros, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transportes.
- 5) Si fuera de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.
- 6) Si fuera de cosas de valor científico, artístico, cultural, de seguridad o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, estén destinadas al servicio, la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública.
- 7) Si fuera cometido por dos o más personas.

Artículo 210- Hurtos atenuados

Se impondrá multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, si el hecho consistiera en el apoderamiento de alimentos u objetos de escaso valor para proveer a una necesidad propia o de un familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27.

Artículo 211- Hurto de uso

Cualquiera que tome una cosa, con el único fin de hacer uso momentáneo de ella y la restituya después sin daño alguno, será penado con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base. Si lo hurtado con el fin dicho fuera un vehículo automotor, la pena será de uno a dos salarios base.

La pena será de uno a tres salarios base, cuando el hurto de un vehículo sea para cometer otro delito, sin perjuicio de la incriminación del hecho perpetrado.

Artículo 212- Robo simple

Quien se apodere de forma ilegítima de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas:

- 1) Con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, cuando la sustracción sea cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no exceda de tres veces el salario base.
- 2) Con multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base, si mediara la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediera de tres veces el salario base.
- 3) Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho sea cometido con violencia sobre las personas.

Artículo 214- Extorsión

Será reprimido con pena de multa compromisorio patrimonial de cuatro a ocho salarios base, quien para procurar un lucro obligue a otro, con intimidación o con amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí mismo o para un tercero.

La pena será de multa compromisorio patrimonial de cinco a diez salarios base, cuando la conducta se realice valiéndose de cualquier manipulación informática, telemática, electrónica o tecnológica.

Artículo 216- Estafa

Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

- 1) Con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, si el monto de lo defraudado no excediera de diez veces el salario base.
- 2) Con multa compromisorio patrimonial de tres a diez salarios base, si el monto de lo defraudado excediera de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio, cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público.

Artículo 217 bis- Estafa informática

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base, a quien, en perjuicio de una persona física o jurídica, manipule o influya en el ingreso, en el procesamiento o en el resultado de los datos de un sistema automatizado de información, ya sea mediante el uso de datos falsos o incompletos, el uso indebido de datos, programación, valiéndose de alguna operación informática o artificio tecnológico, o bien, por cualquier otra acción que incida en el procesamiento de los datos del sistema o que dé como resultado información falsa, incompleta o fraudulenta, con la cual procure u obtenga un beneficio patrimonial o indebido para sí o para otro.

La pena será de multa compromisorio patrimonial de cinco a diez salarios base, si las conductas son cometidas contra sistemas de información públicos, sistemas de información bancarios y de entidades financieras, o cuando el autor es un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o la red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

Artículo 220- Estafa de seguro

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruya, dañe o haga desaparecer una cosa asegurada. Si lograra su propósito, la pena será la contemplada en el artículo 223.

Iguales penas se aplicarán al asegurado que con el mismo fin se produzca una lesión o agrave las consecuencias de las lesiones producidas por un infortunio.

Artículo 226- Usurpación de aguas

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien con propósito de lucro:

- 1) Desvíe a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tome en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho.
- 2) Estorbe o impida, de cualquier manera, el ejercicio de los derechos que un tercero tenga sobre dichas aguas.

Artículo 227- Dominio público

Será sancionado con multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base:

- 1) Quien, sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detente suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros

lugares de dominio público, o terrenos baldíos o cualquier otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades.

- 2) Quien, sin autorización legal, explote un bosque nacional.
- 3) Quien, sin título, explote vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales.
- 4) Quien haciendo uso de concesiones gratuitas otorgadas por la ley en bien de la agricultura, haya entrado en posesión de un terreno baldío, en virtud de denuncia y, después de explotar el bosque respectivo, abandone dicho denuncia.

Si las usurpaciones previstas en este artículo se hubieran perpetrado en nombre o por instrucciones de una sociedad o compañía, la responsabilidad penal se atribuirá a su gerente o administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga también sobre la sociedad o compañía.

Artículo 228- Daños

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, quien destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe, de cualquier modo, una cosa, total o parcialmente ajena.

Artículo 229- Daño agravado

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base:

- 1) Si el daño fuera ejecutado en cosas de valor científico, artístico, cultural o religioso, cuando, por el lugar en que se encuentren, se hallen libradas a la confianza pública o destinadas al servicio, la utilidad o la reverencia de un número indeterminado de personas.
- 2) Cuando el daño recaiga sobre medios o vías de comunicación o tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad o de sustancias energéticas.
- 3) Cuando el hecho sea ejecutado con violencia en las personas o con amenazas.
- 4) Cuando el hecho sea ejecutado por tres o más personas.
- 5) Cuando el daño sea contra equipamientos policiales.
- 6) Cuando el daño recaiga sobre redes, sistemas o equipos informáticos, telemáticos o electrónicos, o sus componentes físicos, lógicos o periféricos.

Artículo 229 bis- Daño informático

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien sin autorización del titular o excediendo la que se le hubiera concedido y en perjuicio de un tercero, suprima, modifique o destruya la información contenida en un sistema o red informática o telemática, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de tres a seis salarios base, si la información suprimida, modificada, destruida es insustituible o irrecuperable.

Artículo 229 ter- Sabotaje informático

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de tres a seis salarios base a quien, en provecho propio o de un tercero, destruya, altere, entorpezca o inutilice la información contenida en una base de datos, o bien, impida, altere, obstaculice o modifique sin autorización el funcionamiento de un sistema de tratamiento de información, sus partes o componentes físicos o lógicos, o un sistema informático.

La pena será de cuatro a ocho salarios base cuando:

- a) A consecuencia de la conducta del autor sobrevenga peligro colectivo o daño social.
- b) La conducta se realice por parte de un empleado encargado de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tenga acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- c) El sistema informático sea de carácter público o la información esté contenida en bases de datos públicas.
- d) Sin estar facultado, emplee medios tecnológicos que impidan a personas autorizadas el acceso lícito de los sistemas o redes de telecomunicaciones.

Artículo 230- Suplantación de identidad

Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base, quien suplante la identidad de una persona física, jurídica o de una marca comercial en cualquier red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.

Artículo 231- Espionaje informático

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de tres a seis salarios base a quien, sin autorización del titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o tecnológica, se apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio.

Artículo 232- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos

Será sancionado con multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base a quien, sin autorización y por cualquier medio, instale programas informáticos maliciosos en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

- a) A quien induzca a error a una persona para que instale un programa informático malicioso en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos, sin la debida autorización.
- b) A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en medios idóneos para propagar programas informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.
- c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet que permitan la instalación de programas informáticos maliciosos.
- d) A quien distribuya programas informáticos diseñados para la creación de programas informáticos maliciosos.
- e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o propagación de programas informáticos maliciosos.

La pena será de multa compromisorio patrimonial de cuatro a nueve salarios base, cuando el programa informático malicioso:

- i) Afecte una entidad bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito, asociación solidarista o ente estatal.
- ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos.
- iii) Obtenga el control a distancia de un sistema o de una red informática para formar parte de una red de ordenadores zombi.
- iv) Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.
- v) Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.
- vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.

Artículo 233- Suplantación de páginas electrónicas

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base a quien, en perjuicio de un tercero, suplante sitios legítimos de la red de Internet.

La pena será de tres a seis salarios base cuando, a consecuencia de la suplantación del sitio legítimo de Internet y mediante engaño o haciendo incurrir en error, capture información confidencial de una persona física o jurídica para beneficio propio o de un tercero.

Artículo 234- Facilitación del delito informático

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, a quien facilite los medios para la consecución de un delito efectuado

mediante un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

Artículo 236- Difusión de información falsa

Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de tres a seis salarios base quien, a través de medios electrónicos, informáticos o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios.

Artículo 238- Quiebra fraudulenta

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base e inhabilitación para el ejercicio del comercio, de tres a diez años, al comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, haya incurrido en algunos de los hechos siguientes:

- 1) Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos.
- 2) Sustraer u ocultar bienes que correspondan a la masa o no justificar su salida o enajenación.
- 3) Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.
- 4) Haber sustraído, destruido o falsificado, en todo o en parte, los libros u otros documentos contables, o los haya llevado de modo que se haga imposible la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios.

Artículo 239- Quiebra culposa

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a cinco salarios base, e inhabilitación para ejercer el comercio, de uno a cinco años, al comerciante declarado en quiebra que haya determinado su propia insolvencia y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Artículo 241- Insolvencia fraudulenta

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, el deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, haya cometido o cometa alguno de los actos referidos en el artículo 238.

Artículo 242- Connivencia maliciosa

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, el acreedor que consienta en un avenimiento, convenio o transacción judicial en

connivencia con el deudor o con un tercero y haya concertado ventajas especiales para el supuesto de aceptación del avenimiento, convenio o transacción.

La misma pena se aplicará al deudor o a las personas a que se refiere el artículo 240, que concluyan un convenio de este género.

Artículo 243- Usura

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, a quien, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le haga dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación, u otorgar garantías de carácter extorsivo. La misma pena será aplicable a quien, a sabiendas, adquiera o haga valer un crédito usurario.

La pena será de dos a tres salarios base, cuando el delito sea cometido por quien, hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo o arrendamiento de dinero con garantía personal o prendaria, sobresueldos o salarios, no lleve libros de contabilidad conforme a las exigencias legales o no presente para su inscripción en el Registro de Prendas, en los casos en que estas se constituyan en documento público o en que el acreedor no renuncie al privilegio prendario, el documento en que consta la operación, dentro de un plazo máximo de sesenta días posteriores a la fecha en que se constituyó el contrato.

Artículo 244- Explotación de incapaces

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, quien, con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de una persona con deficiencias de su capacidad cognoscitiva o volitiva, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero.

Artículo 245- Agiotaje

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, la persona que con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, trate de hacer alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores, tenedores o empresarios. La pena se elevará en un tercio, si se logra la alteración de los precios y, en el doble, si en el caso se tratara de artículos alimenticios de primera necesidad, se logre o no la alteración de sus precios. A la persona jurídica responsable, de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente sección, se le impondrá una medida de seguridad consistente en la clausura del establecimiento, por un término de cinco a treinta días. El intermediario en dichos delitos será considerado como cómplice.

Artículo 246- Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito

Quien ofrezca al público bonos de cualquier clase, acciones u obligaciones de sociedades mercantiles, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas, o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas, será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base.

La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de oferta pública de valores.

Artículo 247- Publicación y autorización de balances falsos

El fundador, director, administrador, gerente, apoderado, síndico o fiscal de una sociedad mercantil o cooperativa o de otro establecimiento comercial que, a sabiendas, publique o autorice un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o las correspondientes memorias, falsos o incompletos, será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base.

La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de una entidad que realiza oferta pública de valores.

Artículo 248- Autorización de actos indebidos

El director, administrador, gerente o apoderado de una sociedad comercial o cooperativa que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o para el público, será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base.

La pena podrá ser aumentada hasta el doble, cuando se trate de un sujeto que realiza oferta pública de valores.

Artículo 250- Manipulación de precios del mercado

Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base, quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o las emisiones.

Artículo 250 bis- Sufrirá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien, a sabiendas, reciba un cheque librado sin provisión de fondos o emitido en descubierto, sin autorización expresa del banco.

Artículo 251- Manipulación de precios del mercado

Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base, quien con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o las emisiones.

Artículo 252- Uso de información privilegiada

Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base, quien conociendo información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, sus emisores o relativa a los mercados de valores, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero.

Para los efectos de este artículo, se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aún no ha sido hecha del conocimiento público.

Artículo 253- Incendio o explosión

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de cinco a diez salarios base quien, mediante incendio o explosión, cree un peligro común para las personas o los bienes.

La pena será:

- 1) De seis a quince años de prisión, si hubiera peligro de muerte para alguna persona, si existiera peligro de destrucción de bienes de valor científico, artístico, histórico o religioso, si se pusiera en peligro la seguridad pública o si se tuvieran fines terroristas.
- 2) De diez a veinte años de prisión, si el hecho causara la muerte o lesiones gravísimas a alguna persona o varias personas, o si efectivamente se produjera la destrucción de los bienes a que se refiere el inciso anterior.
- 3) De cinco a diez años de prisión, si a causa del hecho se produjera otro tipo de lesiones o se destruyeran bienes diferentes de los enumerados en los párrafos anteriores.

Para los fines de este artículo y de los artículos 280 y 380, se consideran actos de terrorismo los siguientes:

- a) Los hechos previstos en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 252 bis, 256, 257, 264, 265, 266, 280 bis y 290 bis del Código Penal, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma

Integral de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas.

b) Los atentados contra la vida o la integridad corporal de funcionarios públicos o de diplomáticos o cónsules acreditados en Costa Rica, o de paso por el territorio nacional.

c) Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o de un aeropuerto, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión.

Artículo 255- Inutilización de defensas contra desastres

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de cinco a diez salarios base, quien dañe o inutilice diques u otras obras destinadas a la defensa común contra desastres, haciendo surgir el peligro de que estos se produzcan.

Si el desastre se produce, la pena se elevará en un tercio a juicio del juez.

La misma pena se aplicará a quien, para impedir o dificultar las tareas de defensa contra un desastre, substraiga, oculte o inutilice materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa referida.

Artículo 256- Desastre culposo

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, quien por culpa cause un desastre de los definidos en los artículos 253 y 255. La pena será de uno a tres salarios base, cuando concurra la circunstancia del inciso 1) del artículo 253 y de dos a cuatro salarios base, cuando concurra la circunstancia del inciso 2) del mismo artículo.

Artículo 257- Fabricación o tenencia de materiales explosivos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de cuatro a ocho salarios base, quien, con el fin de contribuir a la comisión de delitos, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o tenga bombas o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

La misma pena se impondrá a quien, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos, dé instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

Se le impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base, a quien tenga en su poder, para fines distintos de los señalados, sin autorización de las autoridades correspondientes, los materiales indicados en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 257 bis- Accionamiento de arma

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, a quien accione cualquier arma en sitio poblado o frecuentado.

Artículo 258- Peligro de naufragio y de desastre aéreo

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de dos a cuatro salarios base a quien, a sabiendas, ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o de un transporte aéreo.

Si el hecho produce naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a doce salarios base.

Si el accidente causa lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de prisión y, si ocasiona la muerte, será de prisión de ocho a dieciocho años.

Las disposiciones precedentes se aplicarán, aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, las instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o un aeropuerto, si el hecho constituye peligro para la seguridad común.

Artículo 259- Creación de peligro para transportes terrestres

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base, quien, a sabiendas, ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de un tren, de un alambrecarril, o de otros medios de transporte terrestre.

Si el hecho produjera descarrilamiento, choque u otro accidente grave, la pena será de seis a quince años de prisión y, si ocasionara la muerte de una o más personas, prisión de ocho a dieciocho años.

Artículo 261- Desastre por culpa

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien por culpa cause un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo o terrestre, u otro accidente previsto en esta sección.

Si del hecho resultara lesionada o muerta alguna persona, la pena será de uno a seis salarios base.

Artículo 261 bis- Conducción temeraria

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, en los siguientes casos:

a) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas en carreras ilícitas.

b) A quien conduzca un vehículo automotor a una velocidad superior a ciento cincuenta kilómetros por hora (150 km/h).

c) A quien conduzca un vehículo automotor en las vías públicas bajo la influencia de bebidas alcohólicas, con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma setenta y cinco gramos (0,75 g) por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma treinta y ocho miligramos (0,38 mg) por litro, en ambos supuestos para cualquier tipo de conductor, o con una concentración de alcohol en sangre superior a cero coma cincuenta gramos (0,50 g) de alcohol por cada litro de sangre o con una concentración de alcohol en aire superior a cero coma veinticinco miligramos (0,25 mg) por litro, en ambos supuestos, si se trata de un conductor profesional o de un conductor al que se le ha expedido por primera vez la licencia de conducir en un plazo inferior a los tres años, respecto del día en que se detectó la presencia del alcohol.

Igual pena se aplicará a quien conduzca bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido el Ministerio de Salud.

En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos, de dos a cuatro años.

Al conductor reincidente se le aumentará la pena en un tercio.

La pena de inhabilitación será comunicada al órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para su efectiva aplicación.

Artículo 263- Entorpecimiento de servicios públicos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien, sin crear situación de peligro común, impida, estorbe o entorpezca el funcionamiento normal de los transportes por tierra, agua y aire a los servicios públicos de comunicación o de sustancias energéticas.

Artículo 263 bis- Obstrucción de la vía pública

Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impida, obstruya o dificulte, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes.

Artículo 264- Abandono de servicio de transporte

Serán reprimidos con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, si el hecho no importara un delito más severamente penado, los conductores, capitanes, pilotos y mecánicos de un tren, un buque o de una aeronave, o de

cualquier vehículo destinado al transporte remunerado de personas, que abandonen sus puestos durante sus servicios respectivos, antes del término del viaje.

Artículo 269- Adulteración de otras sustancias

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien envenene, contamine o adultere, de modo peligroso para la salud, sustancias o cosas destinadas al uso público o de una colectividad, distintas de las enumeradas en el artículo precedente.

Artículo 277- Violación de medidas sanitarias y violación de medidas para la prevención de epizootias o plagas vegetales

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de tres a seis salarios base, quien viole las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia y, con prisión de uno a seis meses o de veinte a cien días multa, quien viole las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.

Artículo 280- Instigación pública

Será reprimido con la pena de multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, quien instigue a otro a cometer un delito determinado que afecte la tranquilidad pública, sin que sea necesario que el hecho se produzca.

Artículo 281- Asociación ilícita

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, quien tome parte en una asociación de dos o más personas para cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

La pena será de seis a diez salarios base, si el fin de la asociación es cometer actos de terrorismo o secuestro extorsivo.

Artículo 282- Intimidación pública

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, quien, para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, haga señales, dé gritos de alarma, provoque estruendos o amenace con un desastre de peligro común. Si a consecuencia del tumulto provocado resultara grave daño o la muerte de alguna persona, la pena se elevará a seis salarios base.

Artículo 283- Apología del delito

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien haga públicamente la apología de un delito o de una persona condenada por un delito.

Artículo 294- Revelación por culpa

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien, por culpa, revele hechos o datos o dé a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se halle en posesión en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial.

Artículo 298- Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, el extranjero que, violando las fronteras de la República, ejecute dentro del territorio nacional actos no autorizados de explotación de productos naturales. Si el hecho fuera ejecutado por más de cinco personas, la pena será de uno a cuatro salarios base.

Artículo 303- Propaganda contra el orden constitucional

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien haga propaganda pública para sustituir, por medios inconstitucionales, los organismos creados por la Constitución o para derogar los principios fundamentales que ella consagra.

Artículo 304- Motín

Serán reprimidos con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, quienes se alcen públicamente en número de diez o más, para impedir la ejecución de leyes o de las resoluciones de los funcionarios públicos o para obligarles a tomar alguna medida u otorgar alguna concesión.

Artículo 305- Menosprecio para los símbolos nacionales

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, a quien menosprecie o vilipendie públicamente la bandera, el escudo o el himno de la nación.

Artículo 307- Conspiración

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cinco salarios base, quien tome parte en una conspiración de tres o más personas para cometer el delito de rebelión.

Artículo 309- Infracción al deber de resistencia

Serán reprimidos con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, los funcionarios públicos que no hayan resistido una rebelión o motín por todos los medios legales a su alcance.

Artículo 311- Atentado

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien emplee intimidación o fuerza contra un funcionario público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Artículo 312- Resistencia

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien emplee intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le preste asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. La misma pena se impondrá a quien emplee fuerza contra los equipamientos policiales utilizados por la autoridad policial para realizar su labor.

Artículo 313- Circunstancias agravantes

En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de uno a cinco salarios base:

- 1) Si el hecho fuera cometido a mano armada.
- 2) Si el hecho fuera cometido por dos o más personas.
- 3) Si el autor fuera funcionario público.
- 4) Si el autor agrediera a la autoridad.

Para los efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará funcionario público al particular que trate de aprehender o haya aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Artículo 314- Desobediencia

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien no cumpla o no haga cumplir, en todos sus extremos, la orden impartida por un órgano jurisdiccional o por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, siempre que se haya comunicado personalmente, salvo si se trata de la propia detención.

Artículo 315- Molestia o estorbo a la autoridad

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, a quien perturbe el orden de las sesiones de los cuerpos deliberantes nacionales o

municipales, en las audiencias de los tribunales de justicia o dondequiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones.

Artículo 316- Amenaza a un funcionario público

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, quien amenace a un funcionario público a causa de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.

Artículo 317- Usurpación de autoridad

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base:

- 1) Quien asuma o ejerza funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo.
- 2) Quien después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continúe ejerciéndolas.
- 3) El funcionario público que usurpe funciones correspondientes a otro cargo.

Si el responsable usurpara funciones realizadas por cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de la policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, el máximo de la pena se elevará hasta dos salarios base.

Artículo 317 bis- Uso ilegal de uniformes, insignias o dispositivos policiales

- 1) Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien, sin ser autoridad policial, utilice uniformes, prendas o insignias de cualquiera de los cuerpos de policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.
- 2) Será reprimido con pena de multa compromisorio patrimonial de tres a cinco salarios base, quien, con el fin de cometer un delito, use, exhiba, porte o se identifique con prendas, uniformes, insignias o distintivos iguales o similares a los utilizados por cualesquiera de los cuerpos de Policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.
- 3) Las conductas descritas en los incisos 1) y 2) anteriores serán sancionadas con pena de multa compromisorio patrimonial de cinco a ocho salarios base, cuando el fin sea cometer un delito grave.

Artículo 318- Perjurio

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, a quien falte a la verdad cuando la ley le impone, bajo juramento o declaración jurada, la obligación de decirla en relación con hechos propios.

Artículo 319- Violación de sellos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, quien viole los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa. Si el responsable es funcionario público y ha cometido el hecho con abuso de su cargo, el máximo de la pena se elevará hasta tres años.

Artículo 320- Violación de la custodia de cosas

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, quien sustraiga, oculte, destruya o inutilice objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad, los registros o los documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona, en el interés del servicio público.

Artículo 322- Ejercicio ilegal de una profesión

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cinco salarios base, quien ejerza una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Artículo 323- Falso testimonio

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cinco salarios base, el testigo, perito, intérprete o traductor que afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio fuera cometido en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio, cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

Artículo 324- Soborno

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien ofrezca o prometa una dádiva o cualquier otra ventaja a una de las personas a que se refiere el artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no fueran aceptadas o, siéndolo, la falsedad no fuera cometida. En caso contrario, son aplicables al sobornante las penas correspondientes al falso testigo.

Artículo 325- Ofrecimientos de testigos falsos

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base a la parte que, a sabiendas, ofrezca testigos falsos en asunto judicial o administrativo.

Artículo 326- Denuncias y querrela calumniosa y calumnia real

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base, quien denuncie o acuse ante la autoridad, como autor o partícipe de un delito de acción pública, a una persona que sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas materiales. La pena será de uno a cinco salarios base, si resultara la condena de la persona inocente.

Artículo 327- Simulación de delito

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, a quien falsamente afirme ante la autoridad que se ha cometido un delito de acción pública o simule los rastros de este, con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo.

Artículo 328- Autocalumnia

Se impondrá multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, a quien, mediante declaración o confesión hecha ante autoridad judicial o de investigación, se acuse falsamente de haber cometido un delito de acción pública.

Artículo 329- Favorecimiento personal

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base a quien, sin promesa anterior al delito, ayude a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de esta u omitiera denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

Artículo 330- Receptación

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cinco salarios base, a quien adquiera, reciba y oculte dinero, cosas o bienes provenientes de un delito en el que no participó, o intervenga en su adquisición, recepción u ocultación. Se aplicará la respectiva medida de seguridad, cuando el autor haga de la receptación una práctica que implique profesionalidad.

Artículo 331- Receptación de cosas de procedencia sospechosa

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base quien, sin promesa anterior al delito, reciba cosas o bienes que de acuerdo con las circunstancias debía presumir provenientes de un delito.

Artículo 332- Favorecimiento real

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de tres a cuatro salarios base quien, sin promesa anterior al delito pero después de la ejecución de este procure o ayude a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros,

las pruebas o los instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho de este. Esta disposición no se aplica a quien, de alguna manera, haya participado en el delito; tampoco, a quien incurra en el hecho de evasión culposa.

Artículo 333- Evasión

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien hallándose legalmente detenido se evada. La pena será de seis meses a dos años, si la evasión se realiza por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 334- Favorecimiento de evasión

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, quien favorezca la evasión de algún detenido o condenado.

Si el autor fuera un funcionario público, la pena se aumentará en un tercio.

Si el autor fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, concubino o manceba del evadido, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Artículo 336- Quebrantamiento de inhabilitación

Quien quebrante una inhabilitación judicialmente impuesta será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base.

Artículo 338- Abuso de autoridad

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, el funcionario público que, abusando de su cargo, ordene o cometa cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien.

Artículo 340- Denegación de auxilio

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, el jefe o agente de la fuerza pública que rehúse, omita o retarde la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente.

Artículo 341- Requerimiento de fuerza contra actos legítimos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cinco salarios base, el funcionario público que requiera la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales.

Artículo 346- Divulgación de secretos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, el funcionario público que divulgue hechos, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos.

Artículo 347- Cohecho impropio

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o acepte la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones.

Artículo 348- Cohecho propio

Será reprimido, con multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.

Artículo 349- Corrupción agravada

Si los hechos a que se refieren los dos artículos anteriores tuvieran como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración a la que pertenece el funcionario, la pena de multa compromisorio patrimonial será:

- 1) En el caso del artículo 347, de uno a cinco salarios base.
- 2) En el caso del artículo 348, de tres a diez salarios base.

Artículo 351- Corrupción de jueces

En el caso del artículo 348, la pena será de multa compromisorio patrimonial de cuatro a doce salarios base, si el autor fuera juez o un árbitro y la ventaja o la promesa tuviera por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o la resolución de un proceso, aunque sea de carácter administrativo.

Si la resolución injusta fuera una condena penal a más de ocho años de prisión, la pena será de multa compromisorio patrimonial de cuatro a ocho salarios base.

Artículo 353- Enriquecimiento ilícito

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

- 1) Acepte una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que este haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.
- 2) Utilice con fines de lucro para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado, de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo.
- 3) Admita dádivas que le sean presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo

Artículo 354- Negociaciones incompatibles

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a cuatro salarios base, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo o el funcionario público que participe en una negociación comercial internacional para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero. Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas y curadores, respecto de las funciones cumplidas en el carácter de tales.

En igual forma será sancionado el negociador comercial designado por el Poder Ejecutivo para un asunto específico que, durante el primer año posterior a la fecha en que haya dejado su cargo, represente a un cliente en un asunto que fue objeto de su intervención directa en una negociación comercial internacional. No incurre en este delito el negociador comercial que acredite que habitualmente se ha dedicado a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos un año antes de haber asumido su cargo.

Artículo 355- Concusión

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a ocho salarios base, al funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligue o induzca a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

Artículo 356- Exacción ilegal

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, el funcionario público que abusando de su cargo, exija o haga pagar o entregar una contribución o un derecho indebido o mayores que los que corresponden.

Artículo 357- Prevaricato

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de dos a seis salarios base al funcionario judicial o administrativo que dicte resoluciones contrarias a la ley o las funde en hechos falsos.

Si se tratara de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince salarios base.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores.

Artículo 358- Patrocinio infiel

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base al abogado o mandatario judicial que perjudique los intereses que le han sido confiados sea por entendimiento con la otra parte.

Artículo 361- Peculado

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de tres a doce salarios base, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

Artículo 363- Malversación

Serán reprimidos con prisión de multa compromisorio patrimonial de uno a ocho salarios base, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.

Artículo 366- Falsificación de documentos públicos y auténticos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base, quien haga en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o altere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si el hecho fuera cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho salarios base.

Artículo 368- Falsificación de documentos privados

Se impondrá multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, a quien haga, en todo o en parte, un documento privado falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio.

Artículo 369 bis- Venta o distribución de documentos públicos o privados

Será reprimido con pena de multa compromisorio patrimonial de tres a seis salarios base, quien comercialice o distribuya un documento público o privado, falso o verdadero, por cualquier medio ilícito y de modo que resulte perjuicio. La pena será de cuatro a ocho años de prisión, si quien comercializa o distribuye el documento es un funcionario público.

Artículo 372- Uso de falso documento

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base, quien haga uso de un documento falso o adulterado.

Artículo 376- Falsificación de sellos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base, quien falsifique sellos oficiales, papel sellado, estampillas del correo nacional, cualquier clase de efectos timbrados cuyas emisiones estén reservadas por ley, o billetes de lotería autorizadas.

La misma pena se impondrá al que a sabiendas los introduzca, expendo o use.

En estos casos, así como en los de artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Artículo 378- Restauración fraudulenta de sellos

Será reprimido con multa compromisorio patrimonial de uno a dos salarios base, quien haga desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o haber sido utilizado para el objeto de su expedición.

En la misma pena incurrirá quien, a sabiendas, use, haga usar o ponga en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 379- Tenencia de instrumentos de falsificación

Se impondrá multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, al que fabrique, introduzca en el país o conserve en su poder materias o instrumentos destinados a cometer alguna de las falsificaciones consignadas en este título.

ARTÍCULO 6- Se modifican los artículos 64, 65, 66, 67, 70, 71, 74, 75, 76 y 77 bis de la N.º 8204, Reforma Integral Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001. Los textos son los siguientes:

Artículo 64- Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base a quien, estando legalmente autorizado, expendo o suministre las sustancias controladas referidas en esta ley, sin receta médica o excediendo las cantidades señaladas en la receta. Además de esta sanción, se le impondrá inhabilitación de cuatro a ocho años para ejercer la profesión o el oficio.

Artículo 65- Siempre que no esté penado más severamente, se sancionará con multa compromisorio patrimonial de dos a cinco salarios base e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, a las siguientes personas:

a) Los facultativos que hallándose autorizados para prescribir las sustancias o productos referidos en esta ley, los prescriban sin cumplir con las formalidades previstas en su artículo 2, así como en otras leyes y reglamentos sobre la materia.
b) Los regentes farmacéuticos, los veterinarios y el regente técnico profesional a quienes se refiere esta ley cuando:

- 1) No lleven debidamente registrado el control de los movimientos de los estupefacientes y las sustancias o los productos psicotrópicos referidos en esta ley.
- 2) No muestren a la autoridad de salud la documentación correspondiente para el mejor control del comercio, suministro y uso de los estupefacientes y las sustancias o productos psicotrópicos que señala esta ley.
- 3) Permitan que personal no autorizado mantenga en depósito, manipule o despache recetas de estupefacientes o productos psicotrópicos declarados de uso restringido.

Artículo 66- Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a seis salarios base a los responsables o empleados de establecimientos abiertos al público que permitan, en el local, la concurrencia de personas para consumir las drogas y los productos regulados en esta ley.

Asimismo, podrá ordenarse la cancelación de la licencia, el permiso o la autorización para ejercer la actividad por cuyo desempeño se ha cometido el delito, u ordenarse la clausura temporal o definitiva de la actividad, el establecimiento o la empresa por los cuales se ha cometido el delito.

Artículo 67- Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base a quien, directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público o autoridad pública, prevaleciéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él o con otro funcionario o autoridad pública, real o simulada, para

obtener licencias, permisos o gestiones administrativas que faciliten la comisión de los delitos establecidos en esta ley, con el propósito de lograr por ello, directa o indirectamente, un beneficio económico o una ventaja indebida para sí o para otro.

Artículo 70- Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización, así como los funcionarios competentes de la Administración Aduanera y el agente aduanero que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales o un delito de financiamiento al terrorismo.

Artículo 71- Será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base, quien se dedique a alguna de las actividades señaladas en el artículo 36 de esta ley, y no informe de inmediato a la unidad especializada del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), sobre las transacciones efectuadas o propuestas de las cuales él forme parte, cuando tenga motivos razonables para considerar que las sustancias, las máquinas y los accesorios pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción o preparación ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras con efectos semejantes

Artículo 74- Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de uno a tres salarios base, a quien:

- a) Utilice permisos y licencias, obtenidos legítimamente, para importar cantidades mayores que las autorizadas de precursores u otras sustancias químicas incluidos en esta regulación, o las máquinas y los accesorios diferentes de los permitidos en las autorizaciones. Con la misma pena se sancionará a quien falsifique estos permisos y licencias.
- b) Posea, sin autorización, precursores, químicos, solventes u otras sustancias que sirvan para procesar las drogas o sus derivados referidos en la presente ley.
- c) Modifique o cambie las etiquetas de los productos controlados para hacerlos pasar por otros, con el propósito de desviarlos hacia actividades ilegales o evadir los controles.

Artículo 75- Se impondrá pena de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base, a quien desvíe tanto productos químicos como precursores, máquinas o accesorios hacia fines o destinos diferentes de los autorizados dentro de Costa Rica y fuera de ella.

Artículo 76- Quien haya cumplido los requisitos estipulados en el artículo 42 de esta ley, pero suministrando información falsa, será sancionado con pena de multa compromisorio patrimonial hasta de un salario base.

Artículo 77 bis- La pena prevista en el artículo anterior será de multa compromisorio patrimonial de tres a ocho salarios base, cuando una mujer sea autora o participe en la introducción en establecimientos penitenciarios de

sustancias tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cumpla una o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentre en condición de pobreza.
- b) Sea jefa de hogar en condición de vulnerabilidad.
- c) Tenga bajo su cargo personas menores de edad, adultas mayores o personas con cualquier tipo de discapacidad que amerite la dependencia de la persona que la tiene a su cargo.
- d) Sea una persona adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad.

En caso de que se determine alguna de las condiciones anteriores, el juez competente o el juez de ejecución de la pena podrán disponer el cumplimiento de la conversión de la pena, conforme lo establece el artículo 52 ter del Código Penal.

ARTÍCULO 7- Se modifican el inciso c) del artículo 30 y el inciso a) del artículo 31 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 28 de marzo de 1996, y sus reformas, de 10 de abril de 1996. Los textos son los siguientes:

Artículo 30- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá por las causas siguientes:

[...]

c) El pago máximo previsto para la pena de multa y el compromisorio patrimonial, realizado antes del juicio oral, cuando se trate de delitos sancionados solo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente, a petición del interesado, siempre y cuando la víctima exprese su conformidad.

[...].

Artículo 31- Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión y multa compromisorio patrimonial para lo que cada salario base equivale a un año prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

[...].

Rige a partir de su publicación.

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Carmen Quesada Santamaría

Javier Francisco Cambronero Arguedas

William Alvarado Bogantes

Abelino Esquivel Quesada

Víctor Hugo Morales Zapata

José Francisco Camacho Leiva

Marco Vinicio Redondo Quirós

Ronny Monge Salas

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—(IN2017182274).

PROYECTO DE LEY

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE SOBORNO TRANSNACIONAL Y COHECHOS DOMÉSTICOS

Expediente N.º 20.547

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Soborno Transnacional y Cohechos Domésticos, el cual corresponde a la necesidad que tiene nuestro país, como miembro activo de la comunidad internacional, de ajustar su ordenamiento jurídico a los requerimientos internacionales de la lucha contra la corrupción.

De forma paralela a los cambios en la dinámica económica, con la influencia de la globalización y la accesibilidad a las tecnologías de la información y comunicación la delincuencia también se ha transformado.

No se trata ya de un fenómeno local, tampoco se circunscribe a los funcionarios públicos de rangos inferiores. Por el contrario, el fenómeno de la corrupción, entendida por Barahona como la “inobservancia de la legislación, por parte de aquellos funcionarios públicos, que se encuentran en posición de garantes de la aplicación efectiva de la misma y de aquellos sectores civiles (empresas-incluidos los medios de comunicación-, partidos políticos, sindicatos, o ciudadanos) que lejos de exigir el cumplimiento del derecho, se constituyen en corruptores, instigando por medio de presiones o dádivas, la comisión de actos de carácter ilícito que uno a uno componen el gran bulto de la corrupción”, se ha tornado transnacional, con la participación activa de las empresas privadas como agentes corruptores y en la cual participan como actores los estratos más altos de la función pública, aquellos definidos por Sutherland como delincuentes de cuello blanco.

Al hablar de corrupción en el sentido antes dicho podemos remontarnos a la década de los años 70, cuando la Securities and Exchange Commission norteamericana descubrió que algunas compañías pagaban sobornos a funcionarios públicos extranjeros, con tal de obtener ventajas en relación con sus competidores, mientras en 1989 una auditoría descubrió que la firma Lockheed había pagado una comisión de \$6.000.000 por avión, por medio de una consulta a una legisladora, con el objetivo de ganar una licitación por tres aviones de transporte, evidenciando ante la opinión pública los que constituyeron los primeros antecedentes de la transnacionalización de la corrupción.

Adicionalmente, y en concordancia con las palabras de Zuppi, quien señala que: “no puede ya ocultarse que la corrupción transfronteriza, ha dejado de ser un problema doméstico, propio de algunos Estados, para transformarse en un dilema que enfrenta la comunidad internacional”, Costa Rica ha suscrito diversos instrumentos internacionales y ha realizado reformas legales, con el fin de dotar a la administración pública de más y mejores herramientas para la lucha contra la corrupción.

El 29 de marzo 1996, Costa Rica decidió suscribir la Convención Interamericana contra la Corrupción, misma que fue aprobada por la Asamblea Legislativa el 17 de abril de 1997. Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, más conocida como el Convenio de Palermo, fue aprobada el 12 de setiembre de 2002.

Acorde con las acciones tomadas por otros países y en atención a la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico, aun cuando ya se encontraban previstos en el Código Penal los delitos de cohecho propio y cohecho impropio, Costa Rica decidió emitir una normativa especial relacionada con el fenómeno de la corrupción. Así, mediante la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, de 6 de octubre de 2004, se tipificó el delito el soborno transnacional.

El 29 de noviembre de 2006, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Siendo el único instrumento universal y jurídicamente vinculante contra la corrupción, este instrumento confirma el compromiso de los estados miembros de las Naciones Unidas contra la corrupción.

Posteriormente, por medio de la Ley N.º 8630, de 17 de enero de 2008, Costa Rica decidió reformar el delito soborno transnacional, ampliando el ámbito de aplicación a los funcionarios públicos, sin distinción del nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñan y previendo la sanción, aún en los casos en que el soborno sea recibido por otra persona. Por otra parte, con dicha ley nuestro país introduce regulación específica para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas que participen en el cohecho de servidores públicos extranjeros, con el propósito de adecuar el sistema a las necesidades del combate de la corrupción transnacional.

Continuando con sus esfuerzos en la materia, Costa Rica aprobó la Ley N.º 9389, de 16 de agosto de 2016, mediante la cual se modifica el delito de soborno transnacional para sancionar la simple promesa u ofrecimiento como constitutiva de dicho delito.

Recientemente, se aprobó la adhesión de nuestro país a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización Cooperación y Desarrollo

Económicos (OCDE¹), mediante la Ley N.º 9450, de 11 de mayo de 2017. Convención que es el primer y único instrumento internacional anticorrupción que se enfoca en el lado “oferente” de la corrupción, es decir, la persona o entidad que ofrece, promete u otorga una dádiva.

En este contexto y producto de su proceso de adhesión, Costa Rica se ha sometido a evaluaciones por parte del Grupo Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales² (Grupo de Trabajo sobre Cohecho o WGB, por sus siglas en inglés), el cual ha recomendado al país hacer las reformas legales necesarias para investigar y sancionar las personas jurídicas que participen en actos de soborno contrarios a la Administración Pública, nacional o extranjera.

Por otro lado, con el fin de dotar de más y mejores herramientas en la lucha contra la corrupción, se adiciona el artículo 368 bis al Código Penal, para establecer el delito de falsificación de registros contables. Asimismo, se modifican los artículos 47 y 55 de la Ley N.º 8422 para extender su aplicación al soborno transnacional. Con ambas modificaciones, el Estado contaría con dos opciones adicionales para perseguir actos que se realizan dentro de la esfera empresarial para esconder o facilitar la comisión de otros actos delictivos.

En virtud de lo anterior, se somete a conocimiento de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley para su respectiva discusión y aprobación legislativa.

¹ La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es una organización de países que se fundó en 1961 y tiene como misión la promoción de políticas dirigidas a mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo. Asimismo, provee un foro donde los gobiernos de más de 35 países comparten experiencias y buenas prácticas, y buscan de manera conjunta soluciones a problemas comunes y globales.

² El Grupo de Trabajo sobre Cohecho, establecido en 1994, es el responsable de la supervisión de la implementación y el cumplimiento de la Convención Anti-cohecho de la OCDE, la Recomendación de 2009 sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (Recomendación contra el Cohecho) e instrumentos conexos. El Grupo está compuesto por representantes de más de 40 países y sirve además como foro para discutir temas de importancia en la lucha contra la corrupción y establecer contacto con grupos y organizaciones internacionales vinculados con la materia.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS
DE SOBORNO TRANSNACIONAL Y COHECHOS DOMÉSTICOS**

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1- Objetivo. La presente ley regula el procedimiento para declarar la responsabilidad de las personas jurídicas sobre soborno transnacional y cohechos domésticos, así como los supuestos en los cuales esta resulta procedente. La responsabilidad de las personas físicas correspondiente a los actos de soborno mencionados se regirá por lo dispuesto en otras leyes.

ARTÍCULO 2- Alcances. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas jurídicas públicas o privadas, costarricenses o extranjeras, por actos de soborno dirigidos a funcionarios públicos nacionales, así como a las personas jurídicas públicas o privadas de nacionalidad costarricense, por actos de soborno transnacional, conforme a los términos previstos en los artículos siguientes.

Esta normativa también será aplicable a las organizaciones que operen mediante la figura del fideicomiso, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase. Las fundaciones y otras asociaciones de carácter no mercantil también podrán ser objeto de esta normativa en el tanto sean utilizadas con esa finalidad.

ARTÍCULO 3- Normas de interpretación. Para la interpretación de la presente ley, en lo que respecta a los actos de soborno transnacional se considerará lo dispuesto en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

De manera supletoria podrá recurrirse en cuanto resultan aplicables a las normas previstas en el Código Procesal Penal, en el Código Penal y el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 4- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

a) Persona jurídica costarricense: aquella constituida y domiciliada en el país, con independencia del capital de origen. Se presume domiciliada en Costa Rica la persona jurídica extranjera que tuviera en el país agencia, filial o sucursal, pero solo respecto de los actos o contratos celebrados por ellas. Quedan incluidas las empresas públicas, así como cualquier organización que opere mediante la figura

del fideicomiso, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, fundaciones y otras asociaciones de carácter no mercantil.

b) Persona jurídica extranjera: aquella constituida y domiciliada en el extranjero.

c) Servidor público costarricense: la persona que preste sus servicios en la Administración Pública de Costa Rica, conforme al concepto de servidor público contenido en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422.

d) Servidor público extranjero: cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea nombrado o elegido; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluidos, aquellos que laboren en una dependencia o en una empresa pública, y cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional. También se considerará servidor público extranjero la persona que preste sus servicios en la Administración Pública de un país distinto a Costa Rica, en los términos previstos en la definición de servidor público prevista en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422.

e) Transacciones locales: los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y fiscalización de contratos de bienes y servicios del Estado costarricense, así como con el otorgamiento, prórroga y fiscalización de permisos, concesiones y cualquier otra autorización o trámite requerido para un negocio o transacción en el país, incluyendo alianzas público privadas que se encuentren a cargo de la Administración Pública costarricense.

f) Transacciones internacionales: los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y fiscalización de contratos de bienes y servicios de un Estado extranjero, así como con el otorgamiento, prórroga y fiscalización de permisos, concesiones y cualquier otra autorización o trámite requerido para un negocio o transacción internacional, incluyendo alianzas público privadas, que se encuentren a cargo de una Administración Pública extranjera.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 5- Supuestos de responsabilidad. Las personas jurídicas serán responsables conforme a la presente ley, cuando se encuentren bajo los siguientes supuestos:

a) Uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, sus dueños, controladores o responsables, den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, sea en forma directa o por intermediario, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, con el fin de que realice, omita, retarde o agilice

cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones, o contrario a sus deberes oficiales, en relación con un negocio o transacción internacional, o para que influya en otro funcionario en el mismo sentido.

b) Uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, sus dueños, controladores o responsables, den, ofrezcan, o prometan a un funcionario costarricense, sea en forma directa o por intermediario, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, con el fin de que realice, omita, retarde o agilice un acto propio de sus funciones, o contrario a sus deberes oficiales, en relación con un negocio o transacción local, o para que influya en otro funcionario en el mismo sentido.

También serán responsables, cuando las conductas descritas en los incisos a) y b) sean cometidas por:

- 1) Una persona física o jurídica que actúa como su intermediario, en nombre o bajo el amparo de la representación social, o cuando utiliza recursos de la persona jurídica.
- 2) Una empresa subordinada o controlada por la persona jurídica.

Las personas jurídicas no serán responsables si las personas físicas u otras personas jurídicas mediante las cuales se ejecutan las conductas descritas en este artículo hubieran cometido la acción exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero, y no exista interés o provecho alguno, sea directo o indirecto, para la persona jurídica. A excepción de que alguno de sus administradores, responsables, dueños, controladores o representantes legales tuviese conocimiento de la situación y no procediese conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley”.

La responsabilidad de la persona jurídica no excluye la responsabilidad individual de la persona física, sean estos directores o empleados o de cualquier otra persona que participe de la comisión de las conductas citadas en este artículo, y que se determinará por lo dispuesto en otras leyes.

ARTÍCULO 6- Otros responsables. Las empresas matrices serán responsables cuando una de sus subordinadas, o una empresa bajo su control directo o indirecto, incurra en alguna de las conductas enunciadas en el artículo anterior cuando obtengan un provecho directo o indirecto o se actúe en su nombre o representación.

También serán responsables conforme a esta ley las personas jurídicas que cometan las conductas citadas, en beneficio directo o indirecto de otra persona jurídica o actúen como sus intermediarios.

ARTÍCULO 7- Reformas o cambios de la persona jurídica. Cuando la persona jurídica presuntamente responsable por las conductas descritas en el artículo 5 de esta ley se transforme, fusione, absorba o escinda, luego de ocurridos los hechos

generadores de responsabilidad, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Si se extinguiera por efecto de una fusión o transformación, la sociedad absorbente o nueva será objeto del procedimiento de responsabilidad que regula la presente ley y se hará acreedora de las consecuencias que se deriven de él.
- b) Si se escinde, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiarias, estarán sujetas al proceso y a las sanciones de esta ley.

La disolución aparente no extingue la responsabilidad prevista en esta ley si continúa su actividad económica y se mantiene la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 8- Derecho y deber de denunciar. Quien tenga conocimiento de la comisión de alguno de los supuestos de responsabilidad de personas jurídicas regulados por esta ley podrá denunciarlo confidencialmente ante el Ministerio Público o a la Policía Judicial.

Los funcionarios públicos tendrán el deber de denunciar en caso de que conozcan de la situación en ocasión de su cargo, de no hacerlo podrán incurrir en el delito de incumplimiento de deberes.

ARTÍCULO 9- Debido proceso. El presente procedimiento de responsabilidad de las personas jurídicas por conductas de soborno garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política, los instrumentos internacionales y las leyes consagran.

ARTÍCULO 10- Autonomía. El inicio, impulso y finalización del procedimiento para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera que sea su naturaleza, incluida la penal. De la misma manera, la decisión de la actuación jurisdiccional de que trata esta ley tampoco constituirá prejudicialidad.

ARTÍCULO 11- Competencia sancionatoria de la Contraloría General de la República. La presente ley deja a salvo las competencias sancionatorias de la Contraloría General de la República, previstas en los artículos 100 y 100 bis de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y

cualquier otra que la ley le reconozca en razón de sus competencias constitucionales.

SECCIÓN II SUJETOS PROCESALES Y ÓRGANOS COMPETENTES

ARTÍCULO 12- Partes procesales. El Ministerio Público y la persona jurídica presuntamente responsable por la conducta de soborno tendrán la condición de partes en el procedimiento regulado por esta ley, así como la Procuraduría General de la República cuando haya presentado la denuncia o se apersona al proceso.

ARTÍCULO 13- Derechos de la persona jurídica. La persona jurídica, además de otros derivados de la Constitución Política y esta ley, tendrá los siguientes derechos:

- a) Una vez que le sea comunicado el inicio del procedimiento, tendrá acceso al expediente y las actuaciones reunidas hasta el momento, sea directamente o por medio de un abogado de su elección, que deberá ser costeadado por la persona jurídica.
- b) Conocer los hechos y fundamentos de la acción de responsabilidad que se incoa en su contra, en las oportunidades previstas en esta ley.
- c) Ejercer plenamente su derecho de defensa, por lo cual podrá presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas. Las diligencias probatorias, en caso que corresponda, serán requeridas al Juzgado de Garantías previsto en el artículo 17 de la ley.
- d) Renunciar a la fase de juicio y optar por una sentencia anticipada.
- e) Todos los demás previstos en esta ley.

ARTÍCULO 14- El Ministerio Público. El Ministerio Público es el titular de la acción para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas y podrá ejercerla de oficio o en razón de una denuncia, cuando con probabilidad concurra alguna de las causales previstas en el artículo 5 de esta ley. Tendrá bajo su control y dirección la investigación, la cual estará sujeta al control jurisdiccional en los actos que la presente ley lo indique.

El Ministerio Público podrá iniciar el proceso de forma paralela, independiente o como resultado de un proceso penal.

ARTÍCULO 15- Procuraduría General de la República. La Procuraduría General de la República podrá ejercer directamente la acción para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, sin subordinarse a las actuaciones y decisiones del Ministerio Público. En los asuntos iniciados por acción de la Procuraduría, esta se tendrá como parte y podrá ejercer los mismos recursos que la presente ley le concede al Ministerio Público.

ARTÍCULO 16- El Organismo de Investigación Judicial. Las conductas descritas en el artículo 5 de esta ley serán investigadas por el Organismo de Investigación Judicial. En ejercicio de esa competencia, dicho órgano será responsable de realizar los actos de averiguación y reunir todos los elementos de prueba, para ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, quien ejercerá el control y dirección de dicha investigación.

La Policía Judicial deberá acatar las órdenes emanadas del Ministerio Público en relación con las investigaciones atinentes a la responsabilidad de personas jurídicas, cumpliendo siempre la ley y bajo estricta privacidad durante la fase de investigación, actuando en lo demás según la regulación de su ley orgánica.

La Policía Judicial y el Ministerio Público, si lo consideran necesario para algún acto de investigación, podrán solicitar a las autoridades de los diferentes cuerpos policiales su apoyo y estas no podrá negarla por imperativo legal.

ARTÍCULO 17- Juzgado de Garantías. Existirá un Juzgado de Garantías ubicado en la provincia de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de ejercer el control jurisdiccional de la fase investigativa.

ARTÍCULO 18- Tribunal de juzgamiento. Existirá un tribunal ubicado en la provincia de San José, con competencia nacional, el cual estará a cargo de la fase de juzgamiento. Le corresponderá además resolver en alzada las resoluciones declaradas impugnables dictadas por el Juzgado de Garantías.

ARTÍCULO 19- Tribunal de Apelación de Sentencia. Un Tribunal de Apelación de Sentencia resolverá los recursos interpuestos por las partes, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal de Juzgamiento y las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 20- Régimen de excusas y recusaciones. A los jueces intervinientes en el procedimiento de responsabilidad de personas jurídicas les serán aplicables las mismas reglas de procedimiento y los motivos previstos para la excusa y recusación en el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el caso de los funcionarios del Ministerio Público, se regirá por el procedimiento y las causales establecidas para los efectos en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal.

SECCIÓN III ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 21- Fases del procedimiento. El procedimiento para el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas se dividirá en tres fases:

a) Fase de investigación: es la fase del procedimiento que tiene por objeto la recolección de los elementos de prueba que permitan determinar si hay mérito para formular la acción de responsabilidad contra la persona jurídica.

Esta fase estará bajo la dirección del Ministerio Público, quien mediante requerimiento fundado podrá solicitar el archivo de la causa o formular la acción de responsabilidad contra la persona jurídica.

El control jurisdiccional de esta fase estará a cargo del Juzgado de Garantías designado para los efectos.

b) Fase de juzgamiento: es la fase del procedimiento donde el Tribunal de Juzgamiento, durante la audiencia celebrada para los efectos, determinará la procedencia de la acción de responsabilidad formulada contra la persona jurídica, evacuará a prueba y decidirá mediante sentencia fundada acerca de la existencia de responsabilidad de la persona jurídica.

c) Fase de impugnación: es la fase del procedimiento donde se podrá recurrir en segunda instancia, mediante el recurso ordinario de apelación de sentencia, la decisión tomada por el Tribunal de Juzgamiento.

SECCIÓN IV FASE DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 22- Fase de Investigación. El Ministerio Público de oficio, por denuncia, a solicitud de la Procuraduría General de la República o por información recibida por cualquier medio iniciará, tramitará y llevará hasta su culminación la investigación de los hechos presuntamente generadores de responsabilidad de la persona jurídica.

El Organismo de Investigación Judicial también podrá iniciar la investigación y recibir la denuncia, pero deberá dar noticia al Ministerio Público una vez iniciada la causa.

ARTÍCULO 23- Privacidad de las actuaciones. La fase investigativa será privada para terceros y solo se les permitirá el acceso a las partes y a quienes las representen formalmente, una vez iniciado el procedimiento.

Los funcionarios públicos que en el ejercicio de su cargo tengan conocimiento de las actuaciones de esta primera etapa procesal estarán obligados a guardar secreto de todo lo que conozcan. La violación de la reserva de la información se considerará falta grave. Todo lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que se encuentre.

Los particulares que tengan conocimiento de las actuaciones de la fase de investigación estarán en la obligación a guardar secreto de todo lo que conozcan y

no deberán develar la existencia del trámite, salvo que sea necesario para cumplir con una solicitud u orden de una autoridad pública.

ARTÍCULO 24- Iniciación del procedimiento. Se entenderá iniciado el procedimiento contra una persona jurídica, luego de realizada cualquier actuación incorporada al expediente, judicial o policial, que señale a una persona jurídica como posible responsable por hechos de soborno.

ARTÍCULO 25- Anotación al margen de inscripción de la persona jurídica. El Ministerio Público podrá solicitar al juez de Garantías, una vez que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad regulado en la presente ley, el envío de un mandamiento al Registro Nacional ordenando la anotación del proceso al margen de inscripción de la persona jurídica, como una medida cautelar para efectos de publicidad frente a terceros, lo cual será resuelto por este en un plazo no mayor de cinco días.

La anotación referida será obligatoria desde el momento en que el Tribunal de Juzgamiento admita la acción de responsabilidad formulada por el Ministerio Público, y le corresponderá a ese Tribunal proceder para los efectos.

ARTÍCULO 26- Medidas cautelares. El Ministerio Público podrá solicitar al Juzgado de Garantías las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar el resultado del procedimiento de responsabilidad de las personas jurídicas durante la fase de investigación.

El Juzgado de Garantías deberá determinar la procedencia de la solicitud y ordenar la práctica de las medidas cautelares respectiva.

En las demás etapas, las medidas serán ordenadas por la autoridad jurisdiccional que tenga a su cargo la causa.

ARTÍCULO 27- Comunicación del inicio del procedimiento. Si la persona jurídica aún no conoce la existencia del procedimiento, el Ministerio Público ordenará su comunicación en el momento en que considere que cuenta con los elementos de prueba suficientes para considerar a la persona jurídica como posible responsable de alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta ley.

La primera notificación deberá efectuarse personalmente al representante legal de la persona jurídica y se le informará de los derechos que le asisten, así como de su deber de señalar un lugar para recibir notificaciones.

El Ministerio Público podrá aplazar la comunicación, cuando esta pueda poner en peligro la efectividad de una o varias diligencias de investigación.

Aún en estos supuestos, las partes podrán acceder al expediente, salvo que previa solicitud del Ministerio Público, un juez de Garantías ordene la privacidad del expediente por un plazo máximo de diez días hábiles o hasta el momento de la

ejecución de las diligencias que corren peligro, pero en ningún caso la privacidad podrá superar el plazo de cinco días hábiles luego de formulada la solicitud para la ejecución de las diligencias.

Si al momento de acceder al expediente el Ministerio Público aún no ha formulado la solicitud de privacidad, tendrá veinticuatro horas para presentarla junto con el expediente al Juzgado de Garantías.

También, se dará noticia a la Procuraduría General de la República, con el fin de que decida si se constituirá en parte procesal, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la comunicación.

ARTÍCULO 28- Actos y técnicas de investigación. En el desarrollo de esta fase, el Ministerio Público podrá ejecutar todos los actos y técnicas de investigación previstas para el proceso penal, incluidas en el Código Procesal Penal y la Ley de Registro y Secuestro de Documentación Privada e Intervención de las Comunicaciones, excepto la intervención telefónica.

Sin embargo, cuando en el proceso penal se haya ordenado la intervención de las comunicaciones y una vez que estas hayan cesado, el producto de dicha diligencia podrá ser incorporado al procedimiento para el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas, previa autorización del juez de Garantías.

El Ministerio Público estará facultado para acceder a la información bancaria y tributaria necesaria para su investigación, previa autorización otorgada por el juez de Garantías. También podrá realizar las diligencias que le permitan develar el velo societario.

La solicitud para realizar un acto de investigación que requiera de la autorización de un juez, podrá ser planteada de forma oral o escrita. En caso de formularse por escrito, no será necesario celebrar audiencia. La resolución de dicha solicitud deberá efectuarse de manera fundamentada, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 29- Deber de colaboración. Todos los funcionarios públicos y los particulares, ya sean personas jurídicas o naturales están obligados a prestar la colaboración solicitada por el Ministerio Público y el Organismo de Investigación Judicial, en el desarrollo de las investigaciones para el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas.

A tal efecto están obligados a entregar, en el plazo que en cada caso fije el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial, la documentación o la información solicitada. El incumplimiento de la orden emitida podrá ser constitutivo del delito de desobediencia a la autoridad.

Quedan a salvo de dicha disposición, quienes al momento del hecho investigado hayan figurado como accionistas de la empresa jurídica contra quien se ejecute el

procedimiento, previa acreditación de dicha condición por parte del particular, así como las personas físicas que figuren formalmente como imputados en un proceso penal y cuyos hechos se encuentren estrictamente relacionados con el objeto del procedimiento para el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas.

ARTÍCULO 30- Intercambio de información entre el procedimiento administrativo y el penal. Los resultados de las diligencias de investigación del procedimiento administrativo podrán ser compartidos para efectos de la investigación penal de los hechos de soborno que se sigue en esa sede, y de igual manera los resultados de esta última lo serán para colaborar en la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas, en cualquier momento procesal, salvo que exista una circunstancia particular que ponga en riesgo el resultado de alguno de los procedimientos. En este último supuesto, procederá el intercambio de información una vez que se compruebe que el riesgo ha cesado.

ARTÍCULO 31- Cooperación internacional. El Ministerio Público podrá acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9 de la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, cuando así lo requiera para llevar a cabo las investigaciones de las infracciones previstas en esta ley.

Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para los procesos administrativos sancionatorios establecidos en esta ley.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad y ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, así como las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Asimismo, podrá acudir a todas las formas de cooperación judicial, policial o administrativa que considere necesarias, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los convenios, tratados o acuerdos suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, o en virtud de cualquier otro instrumento de cooperación internacional, suscrito por cualquier autoridad de orden nacional o que se propicie en virtud de redes de cooperación entre autoridades homólogas de distintos estados.

Las disposiciones sobre cooperación internacional previstas en los párrafos anteriores resultarán de aplicación para el caso de sobornos domésticos.

ARTÍCULO 32- Deber de cooperación internacional. El Estado costarricense cooperará con otros estados en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea concordante con los fines que persigue la presente ley, cualquiera que sea su denominación. Dicha cooperación se coordinará por medio del Ministerio Público, el cual dispondrá la oficina de su competencia como autoridad central.

ARTÍCULO 33- Conclusión de la fase de investigación. Concluida la fase de investigación, el Ministerio Público hará el requerimiento de archivo de las diligencias de investigación o solicitará al Tribunal de Juzgamiento la realización de la audiencia de juzgamiento, mediante la formulación de la acción de responsabilidad de la persona jurídica, exponiendo los elementos de hecho, de derecho y de prueba en que se funda.

ARTÍCULO 34- Archivo provisional. El Ministerio Público podrá requerir el archivo provisional de la causa, hasta por diez años, cuando la prueba sea insuficiente para formular la acción de responsabilidad contra la persona jurídica. Trascurrido el plazo descrito, la causa se entenderá archivada definitivamente conforme al artículo 35 de esta ley.

Esta decisión deberá ser aprobada por el Tribunal de Juzgamiento y no tiene efectos de cosa juzgada. Mientras persista la condición provisional la causa podrá ser reabierta a solicitud del Ministerio Público cuando aparezcan nuevos elementos probatorios.

ARTÍCULO 35- Archivo definitivo. El Tribunal de Juzgamiento podrá ordenar el archivo definitivo de la causa cuando:

- a) El hecho denunciado no constituya una causal para el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas.
- b) Se hayan agotado la totalidad de las diligencias de investigación, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no se determine el mérito para formular la acción de responsabilidad contra la persona jurídica.

No será motivo para el archivo definitivo de la causa, la transformación, fusión o absorción de la persona jurídica por otra. En estos supuestos, el trámite del procedimiento continuará contra la nueva persona jurídica o la adquirente, previo ejercicio del derecho de defensa.

Para garantizar el derecho de defensa, se dará audiencia a la nueva persona jurídica o la adquirente para que retome el proceso en el estado que se encuentre, el cual podrá ser suspendido hasta por un plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 36- Apertura de investigación bajo archivo. El Ministerio Público por resolución fundada podrá solicitar al juez de Garantías la remisión de la causa archivada provisionalmente, para seguir con la averiguación. Para lo anterior, el juez remitirá el expediente y lo existente en él para continuar con la investigación.

No podrá ordenarse la reapertura de la causa en la cual se haya ordenado el archivo definitivo.

ARTÍCULO 37- Formulación de la acción de responsabilidad. Cuando el Ministerio Público considere que es procedente la formulación de la acción de responsabilidad contra la persona jurídica, deberá presentarla ante el Tribunal de Juzgamiento.

La acción de responsabilidad deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos

- a) La identificación de la persona jurídica responsable.
- b) Relación precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos a la persona jurídica.
- c) Fundamentación de la acción de responsabilidad, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan.
- d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables.
- e) El ofrecimiento de prueba para ser evacuada en la audiencia de juzgamiento, precisando individualmente los aspectos que pretende acreditar con el ofrecimiento.
- f) La pretensión de la acción de responsabilidad, con clara indicación de la sanción que considera aplicable. En caso de atribuirse varios de los supuestos de hecho previstos en esta ley, se deberá individualizar la pretensión por cada uno de ellos.

SECCIÓN V FASE DE JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 38- Inicio de la fase de juzgamiento. Una vez formulada la acción de responsabilidad contra la persona jurídica, el Tribunal de Juzgamiento deberá pronunciarse sobre su admisión y la admisibilidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público, en un plazo perentorio de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación.

Cuando la acción de responsabilidad cumpla con los requisitos previstos en el artículo 37 de esta ley, el juez dictará resolución admitiéndola a trámite. El Tribunal de Juzgamiento notificará el día hábil siguiente a aquel en que se haya dictado la citada resolución a la persona jurídica contra quien se acciona y a las demás partes procesales, y en ese mismo acto pondrá a su disposición las actuaciones y evidencias reunidas durante la investigación, para que puedan examinarlas y hacer su ofrecimiento de prueba en un plazo de cinco días hábiles. Contra la resolución que admite el requerimiento no procede recurso alguno.

Cuando el juez no admita o admita parcialmente el requerimiento fiscal, el Ministerio

Público podrá apelar esa decisión ante el Tribunal de Apelación de Sentencia. No cabrá recurso de apelación cuando se haya rechazado la prueba ofrecida por las partes, pero esta podrá ser ofrecida de nuevo inmediatamente después de haberse ordenado la apertura de la audiencia de juzgamiento.

ARTÍCULO 39- Fijación para la fecha de la audiencia de juzgamiento. El juez notificará al fiscal y a las demás partes procesales el día y hora fijada para el inicio de la audiencia de juzgamiento. En el mismo acto de notificación, se comunicará a la persona jurídica contra quien se accione la posibilidad de optar por una sentencia anticipada.

ARTÍCULO 40- Incomparecencia de la persona jurídica. La no comparecencia de la persona jurídica al proceso, a pesar de haber sido notificada personalmente a su representante o en el domicilio ofrecido por la persona jurídica para tales efectos de la existencia del procedimiento, así como de la resolución de admisión de la acción de responsabilidad formulada por el Ministerio Público, no impedirá la continuación del proceso.

ARTÍCULO 41- Solicitud de sentencia anticipada. Una vez formulada la acción de responsabilidad por parte del Ministerio Público y hasta antes del inicio de la audiencia de juzgamiento, la persona jurídica podrá solicitar el dictado de una sentencia anticipada al Tribunal de Juzgamiento, debiendo acreditar las siguientes condiciones:

- a) La persona jurídica admita el hecho que se le atribuye y manifieste comprender las implicaciones de la aplicación del instituto de la sentencia anticipada.
- b) La persona jurídica demuestre que ha implementado un programa de transparencia y ética empresarial o de mecanismos internos anticorrupción al interior de la empresa, o presente una propuesta con garantías de que serán implementados en un plazo máximo de seis meses.
- c) El Ministerio Público y la Procuraduría General, en caso de encontrarse apersonada al procedimiento, manifiesten su conformidad con la aplicación del instituto, y exista un acuerdo entre estos y la persona jurídica contra quien se acciona sobre un monto de sanción a imponer como castigo por los actos de soborno cometidos. Para tales efectos, la sanción económica requerida en la acción de responsabilidad formulada por el Ministerio Público podrá disminuirse hasta en un tercio, y las sanciones accesorias podrían variarse de manera proporcional a la gravedad de la conducta que se acusa. En ningún caso, podrá ser inferior al monto del beneficio patrimonial obtenido como producto del soborno mediante el soborno.

El Tribunal de Juzgamiento deberá verificar el cumplimiento de los requisitos anteriores y rechazará la solicitud de sentencia anticipada en caso de que estos no se cumplan o cuando considere que la sanción acordada entre las partes es abiertamente desproporcional. En este supuesto, ordenará la continuación del

trámite ordinario del procedimiento.

Si el Tribunal acepta la solicitud formulada por la persona jurídica contra quien se acciona no podrá separarse del acuerdo existente entre el representante del Ministerio Público y la persona jurídica, y procederá de inmediato al dictado de la sentencia anticipada. Esta sentencia contendrá los mismos requisitos previstos por esta ley para la sentencia dictada al final de la audiencia de juzgamiento, de modo sucinto, y será impugnada mediante los recursos que serán establecidos más adelante. La condena no podrá superar la pena acordada por las partes.

ARTÍCULO 42- Desarrollo de la audiencia de juzgamiento. Una vez abierta la audiencia de juzgamiento, el juez le concederá el uso de la palabra al Ministerio Público para que lea la acción de responsabilidad que formula contra la persona jurídica, a la Procuraduría General en caso que se encuentre apersonada, y de seguido a los representantes de la persona jurídica, para que si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto a la acción, interponga excepciones, nulidades, excusas o recusaciones, de considerarlo pertinente.

Las excepciones, excusas y recusaciones serán resueltas de previo a continuar con la audiencia, para lo cual se podrá suspender la audiencia por un plazo de hasta diez días hábiles.

Las solicitudes probatorias deberán ser resueltas en la propia audiencia, luego de conceder la oportunidad de contradicción al Ministerio Público. Las demás nulidades propuestas en la audiencia serán resueltas en la sentencia.

ARTÍCULO 43- Período probatorio. Luego de declarada abierta la audiencia de juzgamiento, se procederá a la evacuación de la prueba ofrecida por las partes, primero la del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República. Finalmente, se evacuará la prueba ofrecida por la persona jurídica contra quien se accione en el procedimiento.

Una vez finalizada la evacuación de la prueba, se le dará la palabra a las partes para que formulen sus conclusiones en el mismo orden en que fue evacuada la prueba.

ARTÍCULO 44- Sentencia. Una vez concluida la audiencia y escuchadas las conclusiones, esta se suspenderá para que el juez emita la resolución correspondiente, en un plazo máximo de diez días hábiles, para lo cual citará a las partes.

Dicha sentencia deberá resolver la procedencia o improcedencia de la responsabilidad de la persona jurídica y demás aspectos planteados en la audiencia de juzgamiento, debiendo contener los siguientes requisitos:

- a) La mención del tribunal, el lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes y la enunciación de los hechos objeto de la audiencia de juzgamiento.
- b) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estima acreditado.
- c) El voto en relación con cada uno de los aspectos planteados en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y derecho en que los funda.
- d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.
- e) La firma de los jueces.

Según la complejidad del asunto, la sentencia podrá ser dictada de forma oral o escrita.

SECCIÓN VI FASE RECURSIVA

ARTÍCULO 45- Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente concedido por virtud de la ley. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 46- Agravio. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta ley, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución.

Las partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

ARTÍCULO 47- Adhesión. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del periodo de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión, se dará audiencia a las demás partes por el término de tres días hábiles, antes de remitir las actuaciones al tribunal de alzada.

ARTÍCULO 48- Resoluciones recurribles. En el proceso para el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas, procederá recurso contra las siguientes resoluciones:

- a) Contra las providencias, las que rechacen una solicitud de nulidad relativa y otros autos que no pongan fin al proceso, únicamente, cabrá el recurso de revocatoria.
- b) Contra las resoluciones que ordenen el archivo definitivo de la causa, la que rechace total o parcialmente, la acción de responsabilidad contra la persona jurídica planteada por el Ministerio Público, la sentencia anticipada, las resoluciones que

establezcan medidas cautelares y la declaración de nulidad absoluta procederá el recurso de apelación.

c) Contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juzgamiento cabrá recurso de apelación de sentencia.

En el supuesto previsto en el inciso a) de este artículo, se dará audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles (salvo que se hubiese formulado oralmente en la misma audiencia, en cuyo caso se dará audiencia en el mismo acto). En los supuestos de los incisos b) y c), la audiencia a las partes se dará por un plazo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 49- Trámite del recurso de revocatoria. El recurso de revocatoria se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión impugnada. Si fuera en audiencia, se interpondrá en la misma y se resolverá sin suspender el procedimiento oral.

ARTÍCULO 50- Trámite del recurso de apelación de la sentencia. El recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juzgamiento podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República cuando se haya apersonado en el proceso y haya participado en la audiencia de juzgamiento, la persona jurídica contra quien se accione y las demás partes que se hayan incorporado en el proceso como afectados.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el mismo Tribunal que emitió la sentencia impugnada, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Interpuesto el recurso, el proceso deberá ser remitido inmediatamente al Tribunal de Apelación de Sentencia, ante quien deberá sustentarse, en el plazo de cinco días hábiles que se otorgará para ello. La apelación no suspenderá ninguna de las medidas cautelares decretadas.

El Tribunal no podrá agravar la situación de la parte apelante, si ella es apelante único.

ARTÍCULO 51- Trámite del recurso de apelación contra las demás actuaciones judiciales. El recurso de apelación contra los demás actos jurisdiccionales distintos a la sentencia podrá ser interpuesto por las partes procesales en los mismos términos previstos en el numeral anterior y deberán observarse las disposiciones contenidas en el artículo 46.

El recurso de apelación deberá interponerse ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión y de ser necesario indicará de forma expresa la solicitud de vista oral para ampliar el fundamento del recurso, sin que puedan adicionarse posteriormente nuevos motivos de impugnación.

Interpuesto el recurso, deberá brindarse audiencia a las partes por un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la interposición

del recurso y una vez cumplido el plazo, la causa deberá ser remitida inmediatamente al superior jerárquico, sea el Tribunal de Juzgamiento o Apelación de Sentencia según corresponda, en el plazo de tres días hábiles.

Recibido el expediente, se deberá celebrar la vista oral con la participación de las partes y deberá resolverse la impugnación en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se realizó la vista.

Salvo que se trate del recurso de apelación de sentencia, cuando la resolución sea dictada de forma de oral, la apelación deberá ser realizada en la misma audiencia y se deberán indicar los motivos de la impugnación, sin perjuicio de ampliar o adicionar los motivos de la impugnación durante la audiencia celebrada para conocer del recurso. Presentada la impugnación, la causa deberá ser remitida al Tribunal de Juzgamiento o al Tribunal de Apelación de Sentencia, según corresponda, quien deberá de realizar la audiencia para la exposición del recurso con la participación de las partes en el plazo de diez días hábiles, quien deberá resolver el recurso en la misma audiencia y solo en los casos donde se justifique debido a su complejidad podrá diferirse la sentencia para resolver el recurso de forma escrita.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas cautelares decretadas.

ARTÍCULO 52- Requisitos del recurso de apelación de sentencia. El recurso de apelación de sentencia deberá ser interpuesto por una persona debidamente legitimada, dentro del plazo establecido y deberá indicar cuál fue la normativa erróneamente aplicada o inobservada, exponer el fundamento del recurso, precisar el agravio producido, ofrecer la prueba con la descripción de su utilidad y establecer la debida pretensión. Deberá indicarse, por separado, cada motivo y sus fundamentos.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos hará el recurso inadmisibile. Sin embargo, si el incumplimiento es meramente de forma deberá prevenirse por una única a vez a la parte para que solvante el defecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del momento de la notificación del defecto.

ARTÍCULO 53- Admisibilidad. El Tribunal de Apelación de Sentencia declarará la inadmisibilidad cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos para la interposición del recurso de apelación de sentencia.

Si el recurso es admisible, el tribunal lo sustanciará y se pronunciará sobre el fondo. El pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso no será causal de recusación del juez.

ARTÍCULO 54- Examen y resolución. El Tribunal de Apelación de Sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

Hará uso de los registros que tenga disponibles, reproducirá la prueba oral del juicio cuando lo estime necesario, pertinente y útil para la procedencia del reclamo, y hará la valoración integral que corresponda con el resto de las actuaciones y la prueba introducida por escrito.

Si el Tribunal de Apelación de Sentencia estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

ARTÍCULO 55- Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo Tribunal de Juzgamiento que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

Contra la segunda absolutoria dictada en el juicio de reenvío, no podrá formularse un segundo recurso de apelación de sentencia.

CAPÍTULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 56- Sanciones aplicables a las personas jurídicas. A las personas jurídicas responsables por las infracciones enumeradas en el artículo 5 de esta ley, se les impondrá una multa de hasta dos mil salarios base. Si la entrega del soborno está relacionada con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor y, además, inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años.

La determinación del monto de la multa a imponer a las personas jurídicas públicas deberá considerar la eventual afectación a la prestación de los servicios públicos que pudiera ocasionar la carga económica. En los casos de personas jurídicas públicas, adicionalmente, le será impuesta al funcionario responsable por la infracción, una multa de entre veinte a cien salarios base, sin perjuicio de otras responsabilidades de carácter penal, civil o disciplinario de las que pueda ser objeto el servidor.

En ningún caso, la multa impuesta podrá ser menor al doble del monto del beneficio patrimonial obtenido como producto del soborno.

Además de la pena de multa estipulada en el párrafo anterior, se podrá imponer una o varias de las sanciones enumeradas a continuación:

a) Pérdida parcial o total de los beneficios fiscales o prohibición absoluta de recibirlos por un período de hasta veinte años.

b) Inhabilitación por un período de hasta veinte años, para participar, directa o por interpósita persona, en cualquier tipo de contratación en que participen organismos públicos.

La inhabilitación se extenderá a las sociedades controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.

c) Cierre temporal del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad comercial, por un plazo de hasta un año. El cierre se hará mediante la colocación de sellos oficiales en puertas, ventanas y otros lugares de acceso al establecimiento. La destrucción de estos sellos acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

d) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. Esta pena será de aplicación, únicamente, cuando se estime necesario para la seguridad jurídica.

Las sanciones de cierre temporal de establecimiento y disolución de la persona jurídica, en ningún caso podrán imponerse a las personas jurídicas públicas o a las personas jurídicas de derecho privado que presten servicios públicos, cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad.

Las sanciones impuestas surtirán efectos desde el momento de la notificación a la persona jurídica responsable.

En el caso de las sanciones de inhabilitación y disolución, se ordenará su publicación en el diario oficial *La Gaceta*, para efectos de la debida actualización de los registros de proveedores físicos y digitales de los organismos públicos.

Las sanciones descritas en el párrafo cuarto de esta norma, se extenderán a las nuevas personas jurídicas o empresas conformadas por el mismo grupo de interés económico para continuar con la actividad económica por la cual fue dictada la sanción principal, y por un período idéntico al previsto para la persona jurídica responsable del soborno.

ARTÍCULO 57- Graduación de las sanciones. Las conductas previstas por el artículo 5 de esta ley, serán sancionadas según su gravedad, y atendiendo los siguientes criterios:

- a) La amenaza o daño causado.
- b) Los indicios de intencionalidad.
- c) El beneficio económico o ventaja obtenidas o pretendidas por el infractor.
- d) La capacidad de pago de la persona jurídica responsable.
- e) La distorsión en el mercado.
- f) La reiteración de conductas.

- g) La cooperación brindada por la persona responsable para efectos de la investigación de los hechos de soborno seguida con base en la presente ley o en sede penal.
- h) La existencia previa, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos internos anticorrupción al interior de la empresa. La carga de la prueba, en este caso, la tendrá la empresa jurídica sometida al proceso.
- i) Haber denunciado la comisión de la conducta de soborno de sus empleados, representantes o personas que actuaron en su nombre o beneficio, previo a su conocimiento por parte de las autoridades competentes para investigar y establecer la responsabilidad prevista en esta ley.

En caso de que la persona jurídica originalmente responsable por los actos de soborno demostrados en sentencia se haya transformado, fusionado, absorbido o escindido luego de ocurridos los hechos generadores de responsabilidad, se trasladará la pena conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley. Sin embargo, la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la primera.

ARTÍCULO 58- Independencia de la responsabilidad penal y patrimonial. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley no excluye las eventuales sanciones penales por conductas en que hayan incurrido los funcionarios públicos o los particulares. Tampoco excluye la posibilidad de exigir la responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

ARTÍCULO 59- Modelo de prevención de las personas jurídicas. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en coordinación con las instituciones públicas que corresponda según sus competencias legales, promoverá la adopción de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos internos anticorrupción por parte de las personas jurídicas nacionales para la creación de procedimientos, mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y prevención de las conductas señaladas en el artículo 5 de la presente ley.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 60- Reforma del artículo 201 del Código de Comercio, Ley N.º 3284. Refórmase el artículo 201 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, para agregarle un inciso e), cuyo texto dirá:

- e) Por aplicación de la sanción de disolución de la persona jurídica prevista en el artículo 56 de la Ley de “Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Soborno Transnacional y Cohechos Domésticos”, ordenada por un juez de la República.

ARTÍCULO 61- Reforma del artículo 13 de la Ley de Asociaciones, Ley N.º 218. Refórmase el artículo 13 de la Ley de Asociaciones, Ley N.º 218, para agregarle un inciso e), cuyo texto dirá:

e) Por aplicación de la sanción de disolución de la persona jurídica prevista en el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas por Actos de Soborno Transnacional y Cohechos Domésticos.

ARTÍCULO 62- Reforma de los artículos 47 y 55 bis de la Ley N.º 8422. Refórmense los artículos 47 y 55 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422, cuyo texto dirá:

Artículo 47- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes. Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes o derechos provengan del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le aplicara la misma pena sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho.

Artículo 55- Soborno transnacional. Será sancionado con prisión de dos a ocho años y una multa de hasta dos mil salarios base, a quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno o entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien solicite, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

ARTÍCULO 63- Reforma de los artículos 347, 348 y 350 de la Ley N.º 4573

Refórmense los artículos 347, 348 y 350 del Código Penal, Ley N.º 4573, cuyo texto dirá:

Cohecho impropio

Artículo 347- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa de hasta diez veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Cohecho propio

Artículo 348- Será reprimido, con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

Aceptación de dádivas por un acto cumplido

Artículo 350- Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 347 y 348 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, aceptare una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario. Además, se le impondrá una multa de hasta quince veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido.

ARTÍCULO 64- Adición de un artículo 368 bis a la Ley N.º 4573. Adiciónese un artículo 368 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, cuyo texto dirá:

Falsificación de registros contables

Artículo 368 bis- Será sancionado con prisión de seis meses a dos años, siempre que no se incurra en un delito más grave, a quien con el propósito de cometer un delito u ocultarlo, falsificare en todo o en parte los libros, registro físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una empresa.

ARTÍCULO 65- Derogación del artículo 44 bis de la Ley N.º 8422

Derógase el artículo 44 bis de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- Mientras que no exista un estudio del Departamento de Planificación del Poder Judicial que lo justifique, las funciones que la presente ley asigna al Juzgado de Garantías, el Tribunal de Juzgamiento y el Tribunal de Apelación de Sentencias serán asumidas por el Juzgado Penal, el Tribunal Penal y el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, respectivamente.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los cinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Cecilia Sánchez Romero
Ministra de Justicia y Paz

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—(IN2017182292).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE
APOYO PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICA DEL PUNTARENENSE,
LEY N.º 7667, DE 5 DE MAYO DE 1997,
Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 20.548

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica está compuesta por 7 provincias, las cuales contienen 81 cantones, de los cuales la provincia de Puntarenas alberga 11; es importante señalar que dentro de estos 11 cantones se presentan desigualdades socioeconómicas muy marcadas con respecto al resto del país, estos problemas establecen límites para poder acceder a la educación y a empleos en el sector formal de la economía y producen la exclusión de las minorías étnicas que se encuentran en el territorio puntarenense.

En referencia a las desigualdades socioeconómicas Kliksberg (2005: 421) plantea que el “escenario de desigualdades agudas, persistentes, y de enorme incidencia en el aumento de la pobreza, en las dificultades para un crecimiento sostenido, y de gran influencia en las carencias que afligen la vida diaria de la mayor parte de la población es el que genera sufrimiento social en gran escala y dificultades importantes para la gobernabilidad democrática.”

La pobreza y el desempleo son flagelos que arremeten constantemente en la economía nacional, pero que han encontrado asideros de desarrollo en lugares específicos del país, ya que en las costas y las zonas rurales es donde se puede encontrar más profundo el efecto de la falta de capacitación y educación que impiden que las personas se puedan vincular a un mejor puesto de trabajo y obtener mejores ingresos.

Juan Diego Trejos Solórzano presenta en el artículo “El combate a la pobreza y la desigualdad en Costa Rica: **avances, retrocesos, lecciones y propuestas de política**” aquellas políticas que los gobiernos durante los últimos decenios y cómo éstas han afectado la realidad económica y social de la actualidad, donde se hace notar el rezago de la educación secundaria “**el país se ha rezagado en el ámbito de la educación secundaria, rezago que proviene de la crisis de la década de los ochenta. Para 1980, la tasa bruta de matrícula en secundaria era del 60%, con la crisis de inicios de los ochenta, redujo el acceso al 50% en 1985 y se requirieron 15 años para volver al 60% de escolaridad (2000). Esta reducción de la cobertura se produjo sin mayores cambios en la eficiencia interna del sistema (deserción y repetición), que era limitada, de modo que solo cerca del 30% de los jóvenes lograban completar la secundaria**”, lo anterior hace notar la problemática educativa que se acrecienta en las zonas rurales y en las zonas

costeras, y cómo esto dispara los indicadores de desigualdad y aumentan la pobreza.

El Estado de la Nación en los indicadores cantonales presentados según censos nacionales de población y vivienda de los años 2000 al 2011 muestra los resultados que se obtuvieron en la provincia de Puntarenas, los cuales hacen notar que existen grandes problemas educativos que se hacen más profundos conforme el nivel educativo aumenta, siendo que la secundaria completa alcanza un 12,5% y los estudios superiores solo el 13,5%, esto aporta la información suficiente para poder realizar un marco comparativo entre la provincia y las provincias que están dentro del GAM.

Los niveles de educación alcanzados por la fuerza de trabajo de la provincia de Puntarenas revelan que existe una mayor diferenciación regional con respecto al GAM, donde se presentan importantes asimetrías en contra de las regiones periféricas y en específico de las áreas rurales. Se pueden establecer las diferencias de acceso a la educación e incorporación a la fuerza laboral mientras que solo el 7,1% de los trabajadores activos de la Región Central no ha completado la primaria, en la Región Pacífico Central es de un 12,1% y en la Región Brunca es de 14,9%, esta situación se agrava y conforme aumenta el perfil educativo se incrementa la brecha, siendo que la educación superior completa en la Región Central es de 23,5%, en la Región Pacífico Central es de 13,5 y en la Región Brunca es de 13,9%, lo cual promediado entre las dos regiones es del 13,7%, lo que hace notar que la provincia de Puntarenas tiene una fuerza laboral poco capacitada y por ende con mínimas oportunidades laborales.

En el mapa de distritos de Costa Rica se puede determinar que en la extensión de la provincia de Puntarenas existe una distribución de hogares con clima educativo bajo en los que el promedio de hogares se encuentra sobre el 40% a un 60% y hasta un 80% a un 100%, demostrando que existe una problemática educativa que se intensifica en los distritos del Pacífico Sur.

Se puede establecer según el mapa de hogares con al menos una carencia como existe una relación directa entre el nivel educativo y la pobreza, ya que en el mapa anterior lo que se analizó fue la variable educativa y como se puede ver que la tendencia es que la pobreza en el territorio se comporta de manera semejante a las carencias educativas.

Es importante señalar que Puntarenas presenta información estadística que muestran la particularidad de cómo se comporta la pobreza según región y zona en función de pobreza total y pobreza extrema, tomando como horizonte de investigación el periodo del año 2003 al año 2013, del análisis de esta información se puede concluir que en las zonas urbanas y rurales la pobreza ha aumentado y que en relación con otras regiones, tanto la Región Pacífico Central como la Brunca obtienen altos rubros en comparación con otras regiones que se analizan, siendo la Región Brunca en la cual se encuentran los cantones de Osa, Corredores, Buenos Aires, Coto Brus y Golfito, con la excepción que toma en cuenta a Pérez Zeledón que pertenece a la provincia de San José, por lo que se puede concluir que la

Región Brunca es la más pobre del país, lo que coloca a la provincia de Puntarenas con las regiones con mayores índices de pobreza para el total de hogares pobres por región.

Un análisis de la pobreza total y extrema combinando regiones y zonas puso de manifiesto la diversidad en la composición de lo urbano y lo rural a lo interno de cada región, así como en la afectación de la pobreza. En general, en 2013 la incidencia fue mayor en las zonas rurales (excepto en la región Pacífico Central), la brecha de lo rural con respecto a lo urbano fue amplia en algunas regiones.

Uno de los puntos importantes a valorar es la evolución que se ha dado en la economía, en función de la política económica y los planes estratégicos gubernamentales que ha dado como resultado una transformación en la composición de las actividades productivas, este cambio hace notar la necesidad de dotar a la población de educación necesaria y suficiente para satisfacer la demanda de los servicios y las empresas que se establezcan en zonas francas.

La Ley N.º 7667 en sus artículos presenta como objetivo el desarrollar programas para la educación superior y técnica, con esto se puede fundamentar que los contenidos del cuerpo legal son concordantes con los planes estratégicos gubernamentales desarrollados y por emprender en el futuro, y es la ley capaz de poder crear oportunidades de desarrollo al poder articular proyectos con las instituciones públicas y privadas por medio de financiamiento de préstamos educativos y becas para capacitar e instruir a la población puntarenense en función de las demanda de las empresas que se puedan instalar en zonas francas o que se instalen en la provincia a producir sus bienes y servicios.

Se hace claro que la nueva economía está en busca de nuevos perfiles de profesionales y de recurso humano capacitado a nivel técnico, pero la realidad es que existe una gran brecha de desigualdad, ya que las empresas se instalan en las provincias que se encuentran en el GAM, esto por la oferta de capital humano capacitado que es capaz de satisfacer la demanda, la nueva economía y sus diferentes sectores económicos que ofrecen una oportunidad laboral no se instalan en las áreas rurales ni en las provincias costeras, ya que aducen falta de condiciones y falta de mano de obra capacitada, por lo que la composición de la población fuera de la fuerza de trabajo en la provincia de Puntarenas es un 42,5% que se dedica a servicios domésticos y el 31,5% estudia.

El análisis que se puede desprender de la información estadística y de los planes estratégicos gubernamentales con respecto a la nueva economía permiten concluir la gran problemática laboral que golpea a la provincia de Puntarenas y de la gran necesidad de oportunidades que enfrenta su población.

La provincia de Puntarenas presenta datos que justifican la creación de la Ley N.º 7667 y fundamentan la importancia de poder darle soporte y desarrollo a los objetivos que esta ley presenta, ya que desde que se da la publicación de dicha ley por medio de La Gaceta 84, del lunes 5 de mayo de 1997, se ha producido un

esfuerzo para que el Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense pueda aportar a mejorar los índices de pobreza y desempleo en la provincia de Puntarenas.

Durante la vida jurídica y operativa que la ley ha permitido al Fondo trabajar y se han obtenido resultados que permiten determinar la efectividad y el alcance que la ley ha podido dar en mejorar la incidencia de la pobreza y el desempleo para aquellas personas que han podido tener acceso a una beca o a un préstamo educativo que brinda la institución, pero al mismo tiempo se hace necesario poder reformar y fortalecer el Fondo en áreas en las cuales la ley presenta falencias que podrían impedir la sana y eficiente operación en el futuro, y que el impacto que pudiese tener la entidad sea mayor para brindar oportunidades de estudio y capacitación para los habitantes de la provincia de Puntarenas.

Desde sus inicios la ley y en específico el Fondo han tenido que luchar para poder existir y operar para traer beneficios a la población puntarenense, ya que aunque la ley nace en el año 1997 es hasta el año 2006 que se logran obtener las condiciones jurídicas para poder operar, al inscribirse en el Registro Público, luego el reto fue el recibir los recursos que la ley indicaba en el artículo 14 y en el transitorio I, con respecto al artículo 14, inciso b), que indicaba que Judesur debía de dar el 10% de sus ingresos, fue derogado por el artículo 2 de la Ley N.º 8036 de 19 de octubre de 2000, y se hace importante indicar que nunca se obtuvieron dineros de Judesur para el Fondo, y que el monto establecido para que el Incop aportara para establecer un capital semilla se tuvo que llevar a litigio para que la autoridad judicial en sentencia de la Sala Constitucional, resolución número 2005-6906, de las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del dos de junio de dos mil cinco, que declaró con lugar el recurso de amparo, ordenándole al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico a girar los recursos pertinentes a la Ley N.º 7667, así como al pago de las costas y los daños y perjuicios causados, lo que ha dado como resultado una lucha constante por obtener los recursos suficientes para cumplir con los objetivos que la ley le concede al Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense.

Es hasta el 25 de agosto de 2006 que el Incop hace su primer aporte económico a Faesutp, se tuvo que continuar la lucha por obtener los fondos, al 16 de abril de 2008 es que la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las nueve horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de julio del dos mil doce, declaró con lugar la demanda promovida por Faesutp mediante resolución de segunda instancia, para que se definieran los extremos no liquidados establecidos en la Ley N.º 7667.

La ley en su génesis y en el espíritu del legislador concibieron el dotar de fuente de recursos para el desarrollo de los programas de becas y préstamos educativos, la realidad hace entrar en conciencia de que las necesidades y los problemas son muchos y los recursos limitados, es imperativo el lograr reformar la Ley N.º 7667 y proveerle de mayores fuentes de recursos y de asegurar la existencia en el futuro de la institución para poder contribuir a las nuevas generaciones de oportunidades

y de esperanza por medio del estudio.

La Ley N.º 7667 por medio del Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense tiene como principales logros el haber podido adjudicar 665 préstamos educativos, los cuales representan un monto desembolsado de ₡1.769.205.120,07, se cumple con los objetivos y contenidos de la ley al poder dar oportunidades de educación superior y técnica a la población puntarenense, además, se logra dar 128 becas en los distritos más pobres del país, determinado por la Dirección General de Estadística y Censos, del año 2006-2010.

Grado Académico	Cantidad	Monto
Curso corto	1	400.000,00
Técnico	7	15.763.229,39
Diplomado	11	21.492.561,50
Profesorado	3	4.184.432,00
Bachillerato	142	355.350.631,30
Licenciatura	437	1.242.760.974,85
Maestría	60	112.116.795,03
Doctorado	4	17.136.496,00
Totales	665	1.769.205.120,07

Fuentes:

- Programa Estado de la Nación e INEC. 2013. Indicadores cantonales. San José, Programa Estado de la Nación e Instituto Nacional de Estadística y Censos.
El combate a la pobreza y la desigualdad en Costa Rica: avances, retrocesos, lecciones y propuestas de política, Juan Diego Trejos Solórzano.

En conclusión, se puede tener una visión más clara de las necesidades de la provincia de Puntarenas, pero al mismo tiempo establecer que la Ley N.º 7667 es efectiva y actual a las necesidades y posibles soluciones a los problemas de la pobreza, la falta de educación y desempleo, pero es imperante el poder producir una reforma integral a la ley para que se puedan fortalecer las fuentes de ingresos para permitir el desarrollo de los programas de préstamos educativos y becas. También se tiene que buscar mejorar las condiciones presupuestarias, en específico el gasto administrativo, además, se deben profundizar elementos que abran nuevas puertas de oportunidades de desarrollo de infraestructura para el Fondo dentro de la provincia, así como mejorar la organización institucional y de gestión de este.

Por las razones expuestas, presentamos a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE
APOYO PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICA DEL PUNTARENENSE,
LEY N.º 7667, DE 5 DE MAYO DE 1997,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma integralmente la Ley Creación del Fondo de Apoyo para la Educación Técnica del Puntarenense, Ley N.º 7667, de 5 de mayo de 1997 y, sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 1- Creación

Créase el Fondo de Apoyo para la Educación Superior y Técnica del Puntarenense, que en lo sucesivo se abreviará el Fondo, como persona jurídica de derecho público y carácter no estatal. Administrará los recursos que por esta ley se le asignan para financiar a la población puntarenense mediante programas de becas y préstamos, para realizar estudios técnicos, universitarios de grado y de posgrado.

El Fondo es una institución de interés público, el cual contribuirá a mejorar los índices de empleo y pobreza en general de las comunidades de la provincia. El Fondo será un declarante ante la autoridad tributaria y las utilidades que se obtengan por periodo se reinvertirán para poder continuar con el financiamiento de los programas de becas y préstamos de estudios técnicos, universitarios de grado y de posgrado, así como todo aquello que esta ley autorice.

Artículo 2- Sedes

La sede principal del Fondo estará en el cantón Central de la provincia de Puntarenas. Además, podrá establecer oficinas regionales en otros cantones de la provincia, en coordinación con los municipios respectivos.

Artículo 3- Beneficiarios de becas

Podrán ser beneficiarias de becas, las personas que tengan como mínimo un año de residencia en la provincia de Puntarenas, o los graduados de un centro de educación secundaria de esa provincia que cumplan con los requisitos establecidos por el Consejo Directivo del Fondo en su programa de becas, que al menos incluirá la obligatoriedad de un rendimiento académico satisfactorio y la comprobación de un nivel de pobreza según los instrumentos de evaluación más idóneos de acuerdo con lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 4- Beneficiarios de préstamos

Serán beneficiarios de préstamos para estudios técnicos o universitarios las personas que tengan como mínimo un año de residencia en la provincia de Puntarenas, o los graduados de un centro de educación secundaria de esa provincia y que cumplan con los requisitos establecidos por el Consejo Directivo del Fondo en su programa de préstamos, que al menos incluirá la obligatoriedad de un rendimiento académico satisfactorio.

Artículo 5- Administración

La administración del Fondo estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director ejecutivo, nombrado por el primero.

Artículo 6- Integración del Consejo Directivo

El Consejo Directivo estará integrado por cinco miembros propietarios y cinco miembros suplentes. Durarán en su cargo dos años y podrán ser reelectos. Estos deberán contar como mínimo con el título de licenciatura, con diez años de experiencia profesional debidamente comprobada, así como tener una residencia mínima comprobada en una comunidad puntarenense de al menos dos años. Este requisito de residencia solo podrá obviarse en caso de inopia comprobada, lo anterior en los términos definidos por el reglamento de esta ley. El Consejo está conformado según la siguiente distribución:

- a) Tres representantes municipales propietarios y tres representantes suplentes de los cantones de la provincia de Puntarenas.
- b) Un representante propietario y un representante suplente de la Universidad Técnica Nacional.
- c) Un representante propietario y un representante suplente del Instituto Nacional de Aprendizaje.

Los suplentes serán llamados por el director ejecutivo para sustituir al miembro titular en caso de ausencia temporal o definitiva de este y hasta tanto no se reúna el Órgano Elector para llenar la vacancia de forma definitiva.

Artículo 7- Órgano Elector

Para la elección de los representantes municipales del Consejo Directivo mencionados en el artículo anterior, se conformará un Órgano Elector integrado por un representante nombrado por cada uno de los alcaldes municipales de la provincia de Puntarenas.

Los alcaldes deberán enviar al director ejecutivo del Fondo el nombre de su representante a más tardar la primera semana del mes de mayo del año en que corresponda nombrar los miembros del Consejo Directivo.

El Órgano Elector será convocado por el director ejecutivo del Fondo para sesionar en la segunda quincena del mes de junio del año en que corresponda el nombramiento de los miembros del Consejo Directivo.

En caso de que un alcalde omita designar y comunicar el nombre de su representante, dicho municipio perderá los beneficios de la presente ley hasta tanto no se realice la designación.

Para las sesiones del Órgano Elector, el director ejecutivo del Fondo asignará los fondos necesarios para su realización. Gastos de viáticos y manutención de los miembros del Órgano Elector correrán por cuenta de la municipalidad respectiva.

El Órgano Elector quedará válidamente constituido con la mitad más uno de sus miembros. Al inicio de la sesión del Órgano Elector para designar al Consejo Directivo se elegirá un presidente de entre sus miembros por mayoría simple de los votos presentes.

El director ejecutivo del Fondo actuará como secretario de actas en las sesiones del Órgano Elector, teniendo derecho a voz y no a voto. Hasta la elección del presidente del Órgano Elector, el director ejecutivo actuará como presidente pro t mpore.

Art culo 8- Elecci n de los miembros del Consejo Directivo

El  rgano Elector elegir  a los cinco miembros propietarios y suplentes del Consejo Directivo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Para la elecci n de los tres representantes municipales y sus respectivos suplentes, los alcaldes de cada cant n podr n enviar una terna al director ejecutivo del Fondo, quien, luego de comprobar que los candidatos cumplen los requisitos, har  de conocimiento al  rgano Elector las candidaturas que ser n sometidas a votaci n en la sesi n correspondiente.

b) Se elegir  un representante de las municipalidades de cada una de las siguientes regiones:

- 1) Pac fico Sur.
- 2) cant n Central de Puntarenas.
- 3) Pac fico Central. Esta  ltima incluye los cantones de Montes de Oro y Esparza.

c) La elecci n de los miembros propietarios y suplentes del Consejo Directivo ser  nominal y ser n elegidos quienes obtengan la mayor a simple de los miembros con derecho a voto presentes.

Art culo 9- Vacancias

En caso de que exista alguna vacancia en el  rgano Elector, el director ejecutivo del Fondo lo har  de conocimiento del alcalde respectivo, quien deber  nombrar a un nuevo representante en el plazo m ximo de quince d as.

En caso de que exista alguna vacancia en el Consejo Directivo, el director ejecutivo comunicar  de la situaci n tanto al  rgano Elector, como a la instituci n o municipalidades seg n corresponda, para que env en en un plazo m ximo de quince d as una nueva terna de candidatos. El director ejecutivo recibir  las ternas y las har  de conocimiento del  rgano Elector, quien deber  reunirse a m s tardar un mes despu s para proceder a la elecci n del nuevo miembro. Mientras tanto el  rgano Elector o la instituci n correspondiente no designe un nuevo miembro titular, el respectivo suplente pasar  a formar parte del Consejo Directivo de pleno derecho.

Art culo 10- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo desempe ar  las siguientes funciones principales:

- a) Definir y aprobar las políticas, los planes y los programas que deberá ejecutar el Fondo.
- b) Aprobar los reglamentos para garantizar tanto la ejecución eficaz de esas políticas, planes y programas, como para el manejo correcto de los recursos del Fondo.
- c) Aprobar los planes de inversión del Fondo, así como sus presupuestos anuales y extraordinarios, y las liquidaciones correspondientes, previo informe de la auditoría externa.
- d) Asignar el monto por becas y préstamos en favor de los estudiantes. La asignación deberá observar, como parámetros, los indicadores en materia de empleo, educación y pobreza en general, para que los programas del Fondo favorezcan, en mayor grado, a los grupos de población más necesitados y se dé un aprovechamiento de las oportunidades del mercado laboral, de acuerdo con un estudio técnico.
- e) Nombrar a la auditoría externa cada tres años.
- f) Nombrar al director ejecutivo.
- g) Nombrar, a propuesta del director ejecutivo, al Consejo Asesor Académico y Técnico y aquellas comisiones necesarias para asegurar el eficaz desempeño de la función de crédito y cobro.
- h) Las demás funciones establecidas por esta ley, su reglamento y las necesarias para cumplir con sus fines.

Artículo 11- Sesiones

El Consejo Directivo sesionará ordinariamente dos veces al mes y podrá reunirse extraordinariamente cuando una mayoría de miembros del Consejo Directivo lo solicite, lo convoque su presidente o a solicitud del director ejecutivo. Para que la sesión sea válida se requerirá la presencia de, al menos, tres de sus miembros. Los demás asuntos relativos al funcionamiento del Consejo serán establecidos por reglamento.

Artículo 12- Dietas

Los miembros del Consejo devengarán dietas iguales a las que perciban los integrantes del Consejo Nacional de Préstamos para la Educación, pero limitadas a un máximo de cuatro por mes.

Artículo 13- Designación del director ejecutivo

El jerarca administrativo del Fondo será el director ejecutivo; lo designará el Consejo Directivo por un período de seis años y podrá ser reelegido si existe documentación que respalde el buen desempeño y adecuados resultados de la institución.

Artículo 14- Requisitos

Para ser elegido director ejecutivo del Fondo se requerirá:

- a) Tener como mínimo cinco años de residir en la provincia de Puntarenas.
- b) Poseer título de licenciatura o postgrado universitario.
- c) Contar con experiencia mínima de cinco años en labores similares de dirección.
- d) Haber superado un concurso público según el reglamento respectivo que deberá aprobar el Consejo Directivo.

Únicamente en caso de inopia podrá prescindirse de los requisitos de residencia y experiencia, a los que alude este artículo.

Artículo 15- Funciones del director ejecutivo

Serán funciones del director ejecutivo:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.
- b) Representar legalmente al Fondo con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, en los términos exigidos por el artículo 1253 del Código Civil, bajo la supervisión del Consejo Directivo. Previo acuerdo del Consejo, el director ejecutivo podrá otorgar toda clase de poderes en las denominaciones que considere necesario.
- c) Presentar para conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, el plan de trabajo, el presupuesto de gastos e inversiones y el resultado de la liquidación presupuestaria y adjuntar a este último el dictamen de la auditoría externa.
- d) Como jerarca administrativo, nombrar al personal con observancia de los requisitos y las condiciones económicas establecidos por el Consejo Directivo, mediante reglamento.
- e) Proponer ante el Consejo Directivo al Consejo Asesor Académico y Técnico, que lo asesorará en la administración de programas de becas y préstamos del Fondo, de acuerdo con lo que disponga el reglamento.
- f) Otras funciones que el Consejo Directivo le asigne.

Artículo 16- Gastos administrativos del Fondo

Los gastos administrativos del Fondo no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de sus presupuestos para gastos.

Artículo 17- Financiamiento

Para financiar el Fondo, se contará con los siguientes recursos:

- a) Un diez por ciento del cincuenta por ciento otorgado a la Municipalidad de

Puntarenas correspondiente del artículo 15, inciso c), de la ley N.º 5582, y sus reformas. Estos recursos se destinarán para el mantenimiento y la construcción de infraestructura y gastos de operación del Fondo.

b) El cincuenta por ciento de lo recaudado según el inciso b) del artículo 15 de la Ley N.º 5582, y sus reformas, para becas de educación superior para el cantón Central de Puntarenas.

c) El cincuenta por ciento del siete por ciento mencionado en el artículo 17, inciso c), de la Ley N.º 5582, y sus reformas, para becas de estudios parauniversitarios y universitarios en el cantón de Esparza.

d) El diez por ciento de los ingresos de Judesur, que se tomarán para préstamos y becas, los cuales serán distribuidos en los cinco cantones del sur de la provincia de Puntarenas, según su respectiva ley (Osa, Buenos Aires, Coto Brus, Corredores y Golfito), así como en gastos de administración que incurra el Fondo.

e) El veinticinco por ciento de los montos no colocados en préstamos por año por parte de la Comisión Nacional de Préstamos (Conape), de acuerdo con su presupuesto y liquidación presupuestaria anual.

f) Los montos asignados por el Fondo Nacional de Becas (Fonabe) para post secundaria asignados a la provincia de Puntarenas según su presupuesto anual.

g) El quince por ciento de los ingresos del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop) provenientes de lo que recaude por la concesión del muelle granelero en Caldera.

h) El uno por ciento del presupuesto de caja del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, con estricto apego a la Ley N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, para el financiamiento de becas y otros programas de estudios universitarios, técnicos y de posgrado por las sumas correspondientes a los distritos de la provincia de Puntarenas a fin de cumplir con lo establecido en esta ley.

i) Los aportes o donaciones de organismos y entidades nacionales e internacionales, en general.

j) Las donaciones que se reciban de las municipalidades de la provincia de Puntarenas, para lo cual quedan expresamente autorizadas.

k) Los rendimientos financieros del Fondo y las recuperaciones de cartera.

l) Los excedentes anuales que tuviere el Fondo.

m) Las recuperaciones de los préstamos que efectúe.

n) Las recuperaciones que se hagan por incumplimiento en los planes de becas de estudio por parte del estudiante beneficiado.

Artículo 18- Manejo del capital

Los recursos que el Fondo reciba por la aplicación del artículo 17 de la presente ley servirán para formar su capital. En consecuencia, el capital con el que cuente el Fondo podrá erogarse en los programas de becas y préstamos educativos, incluyendo sus gastos de operación y la compra de terrenos y desarrollo de infraestructura para sus sedes.

Los recursos económicos que se den en préstamos educativos deberán contar con un seguro de caución suscrito por entes adscritos a la Superintendencia General de Seguros (Sugese), hasta un porcentaje que permita crear reservas establecidas por el Consejo Directivo según los reglamentos que se aprueben.

El Fondo establecerá reservas para respaldar los dineros que aseguren los desembolsos futuros a los beneficiarios de una beca o préstamo.

Artículo 19- Inversión del capital del Fondo

El Fondo podrá colocar recursos a título de inversiones transitorias en títulos emitidos por el Estado o sus instituciones y en aquellas instituciones autorizadas por la Superintendencia de Entidades Financieras (Sugef).

Se realizará la inversión en títulos que produzcan los mayores rendimientos y sean seguros para el cobro de intereses y la recuperación del capital. Las decisiones que tome el director ejecutivo deberán estar respaldadas por acuerdos que el Consejo Directivo deberá adoptar con base en criterios técnicos de expertos en la materia.

Artículo 20- Autorización al Consejo Nacional de Préstamos para la Educación
Autorícese al Consejo Nacional de Préstamos para la Educación para celebrar convenios con el Fondo tendientes a apoyar sus programas y para trasladarle recursos en calidad de préstamo o donación a fin de cumplir con sus fines.

Artículo 21- Criterios para otorgar becas, préstamos y otras ayudas

Para otorgar ayudas económicas a los estudiantes, por medio del programa de becas, préstamos y beneficios del Fondo, deberán tomarse en cuenta al menos los siguientes criterios:

- a) El escogimiento por parte del estudiante de carreras profesionales y técnicas que contribuyan a generar los empleos calificados que demanda el desarrollo económico de las comunidades de la provincia de Puntarenas.
- b) La situación económica de la persona solicitante de la ayuda, según el reglamento que el Consejo Directivo apruebe.
- c) El desempeño académico de la persona solicitante.

El Consejo y la Dirección Ejecutiva del Fondo quedan facultados para desembolsar de forma fraccionada la ayuda económica, de acuerdo con los resultados

académicos presentados por el estudiante, según el reglamento de otorgamiento de becas y préstamos que apruebe el Consejo.

Artículo 22- Recuperación de recursos por becas y préstamos

Los montos desembolsados por becas o préstamos que deban ser reclamados por incumplimiento de contratos de becas o préstamos se recuperarán de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

El porcentaje de falta de recuperación de los préstamos deberá establecerse de conformidad con las normas contables vigentes, para que su cálculo no afecte el capital del Fondo.

Artículo 23- Otros beneficios a estudiantes

El Consejo Directivo del Fondo podrá otorgar beneficios adicionales y complementarios a las becas o préstamos que conceda, incluyendo ayudas mensuales por concepto de alimentación, alojamiento, materiales educativos, subvención de giras de estudio, o todas aquellas otras que a juicio del Consejo Directivo sean necesarias para el correcto desarrollo del plan educativo del estudiante.

Artículo 24- Residencias estudiantiles

El Consejo Directivo podrá arrendar o comprar bienes inmuebles en la provincia de Puntarenas, los cuales serán destinados como residencias estudiantiles, las cuales pondrá a disposición de los beneficiarios de becas o préstamos del Fondo.

La debida administración de esos inmuebles corresponde a la Dirección Ejecutiva del Fondo.

Artículo 25- Convenios de cooperación

El Fondo queda facultado para suscribir convenios de cooperación con municipalidades e instituciones de educación superior y técnica, públicas y privadas, para desarrollar proyectos de interés que contribuyan a disminuir el desempleo y aumentar la educación en las comunidades por medio de programas de becas y de préstamos educativos.

Artículo 26- Fiscalización

El Fondo quedará sujeto a la fiscalización a posteriori de la Contraloría General de la República y de la auditoría externa del Fondo.

Esta última deberá revisar periódicamente las operaciones y cuentas, así como el cumplimiento de las normas para la administración financiera correcta y eficaz del Fondo. Con este propósito, la auditoría externa deberá rendir un informe anual, en los que dará cuenta de los extremos indicados para conocimiento del Consejo Directivo del Fondo y de la Contraloría General de la República.

Artículo 27- Autorizaciones

Autorícese a las municipalidades de la provincia de Puntarenas, al Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y al Instituto Costarricense de Ferrocarriles, para que puedan realizar donaciones al Fondo de bienes inmuebles y muebles en toda la provincia.

Asimismo, el Fondo queda autorizado para recibir cualquier tipo de recurso por parte de entes públicos y privados, con el fin de construir infraestructura para el Fondo; apoyo administrativo y cualquier otro aporte que contribuya a que el Fondo pueda cumplir con los objetivos de la presente ley.

El Consejo Directivo del Fondo queda facultado para comprar, vender y conservar como inversión transitoria, valores mobiliarios de primera clase de comprobada seguridad y liquidez.

Artículo 28- Deducciones automáticas

Previa autorización de los estudiantes beneficiarios con un préstamo del Fondo, el director ejecutivo del Fondo solicitará a los patronos públicos y privados, para que estos procedan a la deducción automática de la cuota mensual para amortizar las deudas del crédito, del salario de los empleados deudores del Fondo. El patrono queda obligado a remitir las deducciones al Fondo, en el término de un mes después de haber sido autorizado.

Artículo 29- Programa de incentivos a la comunidad

En el caso de planes de estudio que no incluyan un trabajo comunal universitario, el Consejo Directivo del Fondo podrá incorporar una cláusula en sus programas de préstamos y becas, por la cual los estudiantes beneficiarios se comprometen durante la duración de sus estudios a prestar sus servicios en comunidades de la provincia de Puntarenas.

El tipo de programa de ayuda a la comunidad y la duración de este será definido por el reglamento que apruebe el Consejo Directivo. En ningún caso la ayuda comunal podrá ser superior a las trescientas horas o impedir el desarrollo normal del programa de estudio del estudiante.

Artículo 30- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO I- Por una sola vez, quedan condonadas todas las deudas que haya contraído el Fondo con el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Tributación Directa, a la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO II- Para la primer elección de los representantes municipales ante el Consejo Directivo, el director ejecutivo del Fondo realizará todas las gestiones necesarias para convocar al Órgano Elector un mes después de la publicación del reglamento de la presente ley. De igual forma, el director ejecutivo solicitará a las instituciones pertinentes la designación de su representante propietario y suplente

ante el Consejo Directivo.

Los miembros de este primer Consejo Directivo durarán en su cargo hasta la segunda quincena del mes de junio siguiente a su nombramiento y podrán ser reelectos en su puesto según lo dispuesto en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Karla Vanessa Prendas Matarrita
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Puntarenas para que analice, estudie, dictamine y haga las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, laboral y cultural de toda la provincia de Puntarenas. Expediente N.º 19.202.

1 vez.—(IN2017182311).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 7052 “LEY DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA”

Expediente N.º 20.553

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa tiene por objeto modificar la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, instrumento normativo en el que se regula el Banco Hipotecario de la Vivienda, con el fin de eliminar el requisito de aprobación de la Asamblea Legislativa sobre las operaciones de crédito en el exterior que el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) deba realizar.

Resulta un despropósito con los fines del banco imponer una autorización de endeudamiento atada al Parlamento, siendo que la realidad muestra que esto es impráctico e impropio de una gestión financiera ágil que corresponda con los principios de eficiencia y eficacia propios de un servicio público trascendental como el que el banco está llamado a brindarle a la ciudadanía costarricense.

El artículo cuarto de la Ley N.º 7052 donde se crea el Banco, dice sobre su naturaleza jurídica:

*Artículo 4º.- Créase el Banco Hipotecario de la Vivienda, como una **entidad de Derecho público de carácter no estatal**, con personalidad jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa, que será el ente rector del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. Esta entidad estará bajo la supervisión de la Auditoría General de Bancos y será fiscalizada por la Contraloría General de la República.¹*

Siendo un ente público no estatal, nos encontramos frente a una institución pensada por el legislador ordinario para colaborar con la gestión del Estado, pero constituyendo una administración separada de este. Resulta por demás interesante que los otros bancos del estado se constituyeron según el organigrama del sector público costarricense del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica en instituciones autónomas y por el contrario el Banhvi en ente público no estatal.

La posibilidad de allegar recursos financiados de créditos en el exterior con la agilidad propia de omitir la autorización legislativa para entidad financiera significa

¹ Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda).

la posibilidad de dinamizar las ofertas de financiamiento para la construcción de vivienda no solo de interés social sino también vivienda para clase media mediante el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Señala el Plan Nacional de Desarrollo Alberto Cañas Escalante, que:

“Existen tres problemas principales identificados en el sector:

- 1. Un sistema ineficiente para atender las necesidades de vivienda en el país, que deja desamparada a una porción de la población con necesidades extremas.**
- 2. Una clase media que no está siendo atendida en su necesidad de vivienda pues no cuenta con opciones habitacionales ni de financiamiento apropiado.**
- 3. Asentamientos humanos no planificados, con problemas que comprometen su competitividad.”²*

Agilizar las operaciones de crédito en el exterior del Banhvi al omitir la autorización legislativa de las mismas, significa la posibilidad de financiar y dinamizar las carteras de crédito para la clase media en las así conocidas “entidades autorizadas” del sector. La ineficiencia del sistema para atender las necesidades y demanda de vivienda en el país se encuentra también ligada a la falta de agilidad de procesos que, como en el caso del objeto de reforma del presente proyecto de ley, están algunas de ellas en manos del legislador ordinario mejorar.

La posibilidad de mejorar la oferta de carteras de crédito para la clase media es una preocupación que el mismo Plan Nacional de Desarrollo en la página 251 fundamenta al señalar que la demanda de vivienda para la clase media sobrepasa los 41.000 hogares en nuestro país.

Se añade al artículo 35 de la ley bajo examen además de la derogatoria de la autorización legislativa para financiamiento externo, un tope de ese financiamiento hasta por el treinta por ciento del patrimonio total del Banco Hipotecario de la Vivienda.

Por todo lo expuesto, presento a la corriente legislativa el presente proyecto de ley para su consideración.

² Plan Nacional de Desarrollo “Alberto Cañas Escalante”. 2014. Extraído de: <https://documentos.mideplan.go.cr/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/cd1da1b4-868b-4f6f-bdf8-b2dee0525b76/PND%202015-2018%20Alberto%20Ca%C3%B1as%20Escalante%20WEB.pdf>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 7052, “LEY DEL
SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA”**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 35 de la Ley N.º 7052, “Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda”, para que en adelante diga:

Artículo 35- Además de los recursos mencionados en el artículo precedente, el Banco contará con los que obtenga de créditos internos y externos que contrate, con los que se le asignan en esta ley y con los provenientes de la venta de los títulos valores que emita.

En el caso de los créditos externos, estos solo se contratarán por medio del Banco, previa autorización del Banco Central de Costa Rica. Estos no podrán ser superiores a un treinta por ciento de los activos totales del Banco.

Rige a partir de su publicación.

Steven Núñez Rímola
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—(IN2017182352).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 12, LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA DE PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES (CAJA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES), DE 13 DE OCTUBRE DE 1944

Expediente N.º 20.240

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La educación es un proceso mediante el cual se afecta a la persona, al individuo como tal, se estimula para que desarrolle sus capacidades cognitivas, emocionales y físicas, a fin de que se pueda integrar plenamente a la sociedad que la rodea y de la cual forma parte.

La educación “formal” es aquella llevada a cabo por maestros y profesores profesionales. Esta se vale de las herramientas emanadas desde la pedagogía para alcanzar sus objetivos y cumplir sus metas.

En nuestro país el acceso a la educación está tipificado en la Constitución Política, en el artículo 78 que determina: “la educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.”

Así pues, tenemos por un hecho que una de las principales preocupaciones de nuestros gobernantes es poder brindarle a la ciudadanía la posibilidad de acceder a un sistema educativo de calidad y que este sea cubierto de manera solidaria por el Estado.

En ese sentido, hay varios elementos que permiten establecer algunos parámetros de cómo tratar de lograr que los procesos educativos apunten hacia estándares de calidad; cuando hablamos de calidad de la educación, este término se refiere a las características del proceso y a los resultados de la formación del ser humano, condicionados histórica y socialmente a partir de paradigmas filosóficos, pedagógicos y sociológicos preponderantes en una sociedad.

Dentro de los elementos que se deben mencionar para que exista una buena calidad de los procesos educativos encontramos los siguientes:

- ✓ Una estrategia efectiva de enseñanza.

- ✓ Planeación adecuada de los programas.
- ✓ Integración de contenidos.
- ✓ Individualización del aprendizaje.
- ✓ Uso efectivo de las nuevas tecnologías de la educación.
- ✓ Aplicación de métodos de evaluación efectiva y factible que sean marcadores de calidad y opciones constantes de mejora.
- ✓ Construcción de una comunidad de aula que mejore la relación, en doble vía, docente-estudiante.

Precisamente, en este último punto que se refiere específicamente a la relación docente-estudiante es importante hacer una serie de acotaciones pertinentes de mencionar.

Gran parte del éxito que puedan alcanzar los educandos dentro de los distintos sistemas educativos están enmarcados dentro de la relación que logren establecer con sus docentes, la educación como un proceso continuo debe permear el derecho que tienen los estudiantes de contar desde el inicio de su curso lectivo con docentes que, de ser posible, lleven el proceso hasta el final del ciclo lectivo.

La Constitución Política en el artículo 33 señala: **“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”**

En ese sentido, es importante recalcar que la interrupción del proceso de aprendizaje de los educandos por motivo del cese del profesor de aula que los ha atendido gran parte del curso lectivo constituye claramente una violación del principio constitucional establecido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, por cuanto este cambio de docente significa una irrupción abrupta en el proceso de enseñanza que los estudiantes venían recibiendo.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto del derecho a la igualdad que debe de prevalecer para todos los menores de edad dentro del sistema educativo costarricense, manifiesta en el inciso a) del artículo 58 del capítulo V **“Garantizar educación de calidad e igualdad de oportunidades para las personas menores de edad”**.

En ese sentido, parece prudente asegurarles a las personas educandos una continuidad con el docente que ha sido el encargado del proceso educativo durante la mayor parte del período lectivo.

Este es el espíritu que este proyecto pretende subsanar en cuanto al período de entrada y salida de los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva de la Caja de Ande, para que se ajuste a la realidad del ciclo lectivo costarricense, de manera tal que cuando un miembro cumpla su período no afecte el desempeño normal del curso lectivo, es decir, no se afecte a los educandos al sustituir un docente en el último período del curso lectivo, lo cual podría afectar el rendimiento escolar.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N.º 12, LEY CONSTITUTIVA
DE LA CAJA DE PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS DE LA ASOCIACIÓN
NACIONAL DE EDUCADORES (CAJA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS
DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES),
DE 13 DE OCTUBRE DE 1944**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 9 de la Ley N.º 12, Ley Constitutiva de la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, de 13 de octubre de 1944. El texto es el siguiente:

"Artículo 9.- La Dirección de la Caja de Ahorro y Préstamo de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE) está a cargo de una junta directiva integrada por siete miembros propietarios y cuatro suplentes, nombrados de la siguiente forma:

- a)** Cuatro propietarios y un suplente por la Dirección Central de la Asociación Nacional de Educadores.
- b)** Un propietario y un suplente por la Directiva Central de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza.
- c)** Un propietario y un suplente por la Directiva Central de la Asociación de Educadores Pensionados.
- d)** Un propietario y un suplente designado por el Consejo Nacional de Representantes del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación Costarricense (SEC).

Los propietarios y suplentes desempeñarán sus cargos por períodos de cuatro años y podrán ser reelegidos hasta por otro período consecutivo.

Los nombramientos serán hechos de manera que cada dos años hayan de ser renovados, de manera alterna, cuatro directores propietarios y dos suplentes en el primer período, y tres directores propietarios y dos suplentes en el siguiente período. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que la integración de este órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno."

Cuando se produzca una vacante por otra razón que no sea la terminación del período, la reposición se hará por el tiempo que le falte al director saliente."

“Artículo 9.- La dirección de la Caja está a cargo de una Junta Directiva integrada por cinco miembros propietarios y tres suplentes, nombrados en la siguiente forma:

- a) Tres propietarios y un suplente por la Directiva Central de la Asociación Nacional de Educadores.
- b) Un propietario y un suplente por la Directiva Central de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza.
- c) Un propietario y un suplente por la Directiva Central de la Asociación de Educadores Pensionados.

Los propietarios y suplentes desempeñarán sus cargos por períodos de cuatro años **con ingreso a partir del mes de enero del período para el cual fue elegido y finalizarán en el mes de diciembre del año en el cual vence su nombramiento**; podrán ser reelegidos hasta por otro período consecutivo.

Los nombramientos serán hechos de manera que cada año sean renovados dos directores. Cuando se produzca una vacante por otra razón que no sea la terminación del período, la reposición se hará por el tiempo que le falte al director saliente. Sesenta días antes de producirse el vencimiento de los períodos, la Gerencia de la Caja deberá comunicarlo a las asociaciones respectivas para efectuar los nombramientos correspondientes.”

TRANSITORIO ÚNICO.- A la entrada en vigencia de esta ley, por una única vez, el período de nombramiento del representante propietario y el suplente del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC) se extenderá hasta el 30 de diciembre del 2020. Igual disposición se aplicará al nuevo representante de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE).

El representante suplente de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza, cuyo período actual de nombramiento vence el 30 de setiembre de 2019, será sustituido por un período que vencerá el 30 de diciembre de 2020. Igual sucederá en cuanto al representante propietario de esta Asociación, cuyo período actual de nombramiento vence el 30 de setiembre de 2017.

El representante suplente de la Asociación de Educadores Pensionados, cuyo período actual de nombramiento vence el 30 de setiembre de 2016, será sustituido por un período que vencerá el 30 de diciembre de 2018. Igual sucederá en cuanto al representante propietario de esta Asociación, cuyo período actual de nombramiento vence el 30 de setiembre de 2017.

El representante propietario de la Asociación Nacional de Educadores, cuyo período actual de nombramiento vence el 30 de setiembre de 2019, será sustituido por un período que vencerá el 30 de diciembre de 2020.

El representante propietario de la Asociación Nacional de Educadores, cuyo período actual de nombramiento vence el 30 de setiembre de 2016, será sustituido por un período que vencerá el 30 de diciembre de 2018.

Todos los nombramientos indicados en este transitorio deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que en este órgano colegiado impar la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Los nombramientos subsecuentes se harán por el plazo y las condiciones fijados en esta ley; el período y procedimiento para los suplentes será igual.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Carmen Quesada Santamaría

Gerardo Vargas Rojas

Emilia Molina Cruz

Nidia María Jiménez Vásquez

William Alvarado Bogantes

Franklin Corella Vargas

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Henry Manuel Mora Jiménez

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA INDÍGENA Y GARANTÍA DE INTEGRACIÓN DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA

Expediente N.º 20.554

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El pueblo Ngöbe-Buglé es un pueblo originario que habita en territorios que hoy forman parte de los Estados de Panamá y Costa Rica desde mucho antes de que las líneas fronterizas entre ambos fueran trazadas. Por eso, aún después de la creación de Costa Rica y Panamá, las y los indígenas Ngöbe-Buglé recorren con sus familias las montañas desde La Comarca en Panamá, buscando una vida mejor en territorio costarricense, ingresando por los puestos migratorios de río Sereno, en Coto Brus; Paso Canoas y Sixaola.

El hecho de que su territorio histórico se encuentre dividido entre dos Estados y ese constante ir y venir a lo largo de ese territorio ha provocado que se le califique como un pueblo **transfronterizo**. Sin embargo, un reciente estudio de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso) también nos recuerda que: *“Aunque dicha categoría puede ser una forma de describir la realidad histórica y actual de esta sociedad indígena, la condición transfronteriza es atribuida después de la existencia de fronteras estatales. En ese sentido, también existen las argumentaciones que consideran a esta población como población migrante y, para ello, parten de la lectura sobre el posterior traslado y asentamiento de personas indígenas nacidas en uno u otro territorio nacional, como parte de un reacomodo poblacional reciente. **Cabe la argumentación de que la construcción de la frontera convirtió a estas personas en extranjeras de su propio territorio**”.*¹
(Énfasis agregado)

Una parte importante de esta población se desplaza anualmente a nuestro país para trabajar en labores agrícolas estacionales y luego regresa a Panamá (recolección de café en la zona de Los Santos). Pero también existe un grupo considerable de familias que se han establecido de forma estable en el territorio nacional, pero que no forman parte de los territorios indígenas Ngöbe formalmente reconocidos por el Estado costarricense (Abrojo-Montezuma, Conte Burica, Coto Brus, Osa y Altos de San Antonio)

En el caso específico del distrito de Sixaola, Talamanca, existe una población indígena Ngöbe-Buglé de 2254 personas, según el Censo Centroamericano de

¹ Morales, A. y Lobo, D. *“Mejorando la situación sociolaboral de la población móvil Ngobe Buglé en Costa Rica y Panamá”*, Flacso, 2013.

Población de 2011, que se ha trasladado a esta región del país fundamentalmente para trabajar en las plantaciones de banano y plátano. Según datos del Ministerio de Salud, estas personas ya constituyen el segundo pueblo originario más numeroso del cantón de Talamanca.

Sin embargo, se encuentran casi totalmente invisibilizadas de las políticas públicas impulsadas por el Estado costarricense. Al carecer de territorio propio, ni siquiera se les toma en cuenta en las consultas que las instituciones públicas deben organizar en los territorios indígenas.

A pesar de que la mayor parte de esta población tiene muchos años de residir en Costa Rica y cuenta con vínculos familiares con costarricenses, no ha logrado regularizar su condición migratoria. Esto ha ocasionado que, cuando las autoridades nacionales y locales notan su existencia, en la mayoría de los casos les consideren como “extranjeros” en condición migratoria irregular.

Este problema no es nuevo y ha venido siendo documentado por diversos estudios: *“La frontera compartida entre estos dos países divide el territorio tradicional de los indígenas Ngäbe, habitando una pequeña zona en Costa Rica y la mayoría en Panamá. Dicha separación territorial no impidió el flujo natural de la comunidad de un lado a otro de la frontera, pero sí generó un problema de identificación de nacionalidad entre ellos. Se han registrado más de 15.000 indígenas sin ciudadanía, debido a que nacen en un país y luego migran al otro país sin haber sido registrados previamente, lo que provoca un problema de reconocimiento en ambas naciones”*.²

Aun cuando, algunas instituciones como el Registro Civil han realizado esfuerzos importantes -con el apoyo de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM) de las Naciones Unidas- por reconocer la nacionalidad costarricense a personas indígenas con derecho a ella, especialmente niños y niñas (P. ej: Proyecto “Chiriticos”), aún existen personas de esta población en riesgo de apatridia, por no haber logrado dicho reconocimiento.

Por otra parte, existe un grave problema con la población indígena de nacionalidad panameña que reside de forma regular en el país desde hace varios años y que no ha logrado regularizar su condición migratoria, debido a la imposibilidad de cumplir los requisitos exigidos actualmente para dicho trámite. Al haber habitado por tanto tiempo en territorio costarricense y tener vínculos de parentesco con personas costarricenses (hijos, padres, hermanos y cónyuges), muchas de estas personas podrían normalizar su condición migratoria, obteniendo una residencia temporal o permanente.

² Rueda, D & Córdoba, P. (2014) Panamá: La migración forzada desde la opinión pública. Recuperado de https://www.sjrlac.org/Assets/Publications/File/Informe_monitoreo%20de%20Prnsa_Panama2014.pdf, p.9.

Sin embargo, la legislación vigente no contempla una categoría migratoria específica que tome en cuenta las condiciones particulares y los derechos históricos de esta población. Asimismo, debido a su condición socioeconómica, estas personas no tienen los ingresos para pagar el costo de los trámites correspondientes para adquirir la residencia. Este costo asciende en la actualidad a ciento treinta y cinco dólares (\$135) por concepto de las distintas tasas que cobra el Estado costarricense solo para iniciar el trámite de residencia (\$85) y solicitar el cambio de categoría migratoria por primera vez (\$50) (Reglamento de Extranjería, Decreto Ejecutivo N.º 37112-G, artículos 256 y 282). A pesar de algunos esfuerzos que se han realizado en sede administrativa para exonerarles de algunas tasas adicionales, estos cobros superan los precarios jornales que obtienen las personas trabajadoras Ngöbe-Buglé en varias semanas de trabajo en las fincas bananeras de Sixaola, de manera que resultan imposibles de pagar para la gran mayoría de estas personas que viven en condición de pobreza y sufren graves problemas de explotación laboral.

La mayoría de las personas indígenas Ngöbe-Buglé que habitan en el cantón de Talamanca ingresaron al país con permisos temporales de trabajo. Sin embargo, también la mayor parte de estos permisos se encuentran vencidos. El Estado costarricense les exige su renovación anual y cobra una tasa de treinta dólares (\$30) por persona (Decreto Ejecutivo N.º 37112-G, artículo 280) que muchas personas en condición de pobreza extrema tampoco pueden pagar, especialmente cuando se trata de familias numerosas.

Asimismo, el Estado costarricense tampoco facilita la realización de los trámites, pues para cumplirlos las familias Ngöbe-Buglé deben trasladarse hasta Limón (a más de 100 kilómetros de distancia de Sixaola), con todos los costos que ello implica. Como consecuencia, en 2014 solamente 700 personas lograron obtener su carné de trabajador temporal. La situación de las mujeres es peor, ya que solo 5 lograron obtener un documento que regularice su condición migratoria y no se tramitó ningún documento de menores.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, el Decimonoveno Informe del Estado de la Nación del año 2013 advierte sobre los altos costos para obtener una condición migratoria regular, situación que a la fecha no ha sido modificada: *“según hemos citado, la Ley General de Migración se propone favorecer la integración de las personas migrantes al país. Los costos para la obtención de una categoría migratoria son altos y para una buena cantidad de personas trabajadoras migrantes parecen ser elevados y con ello prohibitivos”*.³

La situación descrita en los hechos anteriores prácticamente condena a la población indígena Ngöbe-Buglé de Sixaola a vivir en la ilegalidad, a pesar de tener derechos históricos a habitar en este territorio. Al no poder regularizar su condición migratoria, estas personas sufren la negación de sus derechos de ciudadanía y, como

³ Decimonoveno Informe del Estado de la Nación. (2103). “Perspectivas socioeconómicas de la población migrante de Costa Rica”. Disponible en: http://estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/019/gatica_g_2013.pdf.

consecuencia, ven seriamente limitado el acceso a otros derechos fundamentales en el ámbito de la salud, la seguridad social, la alimentación, la educación, el trabajo, la vivienda y en general a una vida digna.

Mediante la presente iniciativa se pretende dar solución a la problemática descrita, a través del cumplimiento de dos grandes objetivos:

- 1) Restablecer la Ley de Cedulación Indígena que estuvo vigente de forma temporal en los años 90, dándole carácter permanente y actualizándola, para crear un trámite expedito que facilite la obtención de la ciudadanía costarricense para aquellas personas Ngöbe-Buglé que tienen derecho a ella de conformidad con la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos.
- 2) Reformar la Ley de Migración para eliminar las trabas que impiden a la población Ngöbe-Buglé obtener residencia legal en Costa Rica, a pesar de tener años de vivir en el país y cumplir con todos los requisitos. Para ello, se propone crear una categoría especial de persona indígena transfronteriza y un procedimiento simplificado para realizar los trámites, además de eliminar los cobros injustos que hoy imposibilitan a esta población regularizar su situación migratoria.

Nuestra Constitución Política, en sus artículos 13 y 14, dispone que la nacionalidad costarricense se adquiere por nacimiento o por naturalización y establece los requisitos para ello. En este sentido, cualquier persona nacida dentro de nuestro territorio adquiere la nacionalidad sin distinción o discriminación alguna.

El Estado debe garantizar que toda la población acceda, sin obstáculos, y goce plenamente de sus derechos de ciudadanía. Sin embargo, a las personas indígenas Ngöbe-Buglé nacidas en nuestro territorio y descendientes de padres y madres que se han desplazado desde Panamá hacia nuestro país, históricamente se les ha dificultado el pleno reconocimiento de estos derechos debido a su condición de pueblo transfronterizo, a la pobreza y la exclusión social que sufren y a la carencia de un territorio indígena reconocido por el Estado costarricense.

Nuestro país ha ratificado una serie de instrumentos internacionales que refuerzan y amplían lo estipulado en la Constitución Política. Uno de ellos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Convención ratificada por la República de Costa Rica, mediante Ley N.º 4534, de 23 de febrero de 1970, la cual en el artículo 20 estipula que toda persona tiene el derecho a la nacionalidad en cuyo territorio nació y no se le privará de ella:

“Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
2. *Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
3. *A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”.*⁴

Los niños y las niñas también gozan del derecho a la nacionalidad, situación que es reconocida en la Convención Sobre los Derechos del Niño. Ratificada por la República de Costa Rica mediante Ley N.º 7184, de 18 de julio de 1990. El artículo 8 de esta Convención dispone lo siguiente:

“Artículo 8

1. *Los Estados Partes se comprometen **a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.***
2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.*⁵ (El resaltado no es del original)

De esta forma, a cualquier niño o niña nacidos dentro del territorio costarricense debe respetársele su derecho de preservar su identidad y el reconocimiento de su nacionalidad. Este derecho debe ser accesible a toda la población, sin discriminación alguna, por esta razón se plantea en este proyecto de ley una serie de regulaciones que permitan facilitarle a la población indígena su derecho a la nacionalidad.

El derecho a la nacionalidad de la persona indígena fue reconocido internacionalmente en el año 2007, mediante la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Dicha declaración fue aprobada por Costa Rica, en la votación celebrada en la sesión 107 Asamblea General del día 13 de setiembre de 2007⁶. El artículo 6 de esta Declaración establece:

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley de la República de Costa Rica N.º 4534, de 23 de febrero de 1970.

⁵ Convención Sobre los Derechos del Niño. Ley de la República de Costa Rica N.º 7184, de 18 de julio de 1990.

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. Sesión plenaria 107º del 13 de setiembre del 2007, a las 13:00 horas. Disponible en: <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/61>.

“Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad”.⁷ (El resaltado no es del original)

La población indígena cuenta con sus propias prácticas sociales y culturales y enfrenta barreras en el acceso a los servicios públicos de salud, por lo que existen mujeres embarazadas que no asisten a los hospitales a la hora del parto y sus hijos nacen en sus casas. Debido a lo anterior, se les dificulta probar que efectivamente nacieron dentro de nuestro territorio.

Como respuesta a esta realidad en el año de 1991 se promulgó la Ley N.º 7225, de 19 de abril de 1991, Ley de Inscripción y Cedulación Indígena. En dicho cuerpo normativo, la Asamblea Legislativa creó un procedimiento especial dirigido a facilitar que las personas indígenas pudieran demostrar el cumplimiento de los requisitos para optar por la nacionalidad costarricense.

Sin embargo, la Ley N.º 7225 fue promulgada con una vigencia de solo 3 años - hasta el 8 de mayo de 1994- de manera que, al día de hoy, no se encuentra vigente, a pesar de que todavía subsiste la problemática que pretendía resolver. Por lo tanto, es necesario corregir este error, mediante la aprobación de legislación de carácter permanente que contribuya a garantizar a las personas indígenas el pleno reconocimiento de sus derechos de ciudadanía. La necesidad de contar con esta legislación especial ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, que de forma expresa ha reconocido desde hace muchos años la existencia de una serie de condiciones, procedimientos y requisitos de difícil cumplimiento para las personas indígenas, que dificultan la inscripción de nacimientos:

*“Estima la Sala que los recurrentes tiene razón, por cuanto la Constitución Política, el Convenio 169 adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, OIT, aprobado por la Asamblea Legislativa según ley # 7316 de 13 de octubre de 1992 y otras normas y principios del Derecho Constitucional y del Internacional de los Derechos Humanos reconocen que **los indígenas son un grupo social diferente de la mayoría, (mayoría en algunos países), al que no pueden aplicarse pura y simplemente los artículos 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y 24 del Reglamento del Registro del Estado Civil, que exigen el requisito de la declaración de una persona mayor de edad que tenga cédula de identidad**, con el fin de cumplir el trámite para la inscripción tardía de una persona mayor de diez años, nacida en el país o de padres costarricenses; es decir, que el testigo ya haya sido inscrito como costarricense. **Esas normas citadas tienen sentido para circunstancias normales** y casos aislados de personas que no fueron registradas en sus primeros años de vida, **pero evidentemente no lo tienen para toda una población que además representa una cultura diferente que debe ser reconocida y respetada, como se dijo, y a la cual debe aplicársele la ley desde otra perspectiva completamente distinta, sobre todo a la vista del***

⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”. Resolución 61/295. Disponible en: <http://research.un.org/es/docs/ga/quick/regular/61>

Convenio 169 de la OIT, que es una norma de rango superior a la ley según lo dispone el artículo 7º de la Constitución, y sobre el que la Sala emitió opinión consultiva favorable por sentencia N.º 3051-92 y que hoy es ley de la República N.º 7316.⁸ (El resaltado no es del original)

La situación expuesta por la Sala Constitucional se mantiene hoy en día, ya que el Reglamento del Registro del Estado Civil⁹, en su artículo 23 exige el requisito de la declaración de una persona mayor de edad que tenga cédula de identidad para la inscripción tardía de las personas que solicitan el reconocimiento de su nacionalidad costarricense.

Así las cosas este proyecto de ley propone que las personas indígenas que no posean cédula de identidad a pesar de cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política, puedan acceder a la nacionalidad costarricense, mediante el restablecimiento y la actualización de las principales disposiciones de la Ley N.º 7225. Entre otros aspectos, se propone facilitar el trámite de inscripción a través de la declaración de 2 testigos de la comunidad a la que pertenezcan, aunque dichas personas carezcan de cédula de identidad. Asimismo, el Registro Civil estaría en la obligación de utilizar traductores indígenas, con el fin de recopilar los datos registrales de las y los indígenas que no hablen español y realizar visitas periódicas a los territorios donde habita esta población.

Por otra parte, también se propone atender la apremiante situación de las personas indígenas Ngöbe-Buglé inscritas con nacionalidad panameña que se han desplazado a territorio costarricense y que residen de forma estable en Costa Rica desde hace varios años, pero que son tratadas como “migrantes” por el Estado costarricense, debido a que no han podido cumplir con los trámites para obtener, al menos, una residencia legal en el país, a pesar de cumplir con los requisitos y tener derechos reconocidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Desde esta perspectiva, se plantea modificar la normativa migratoria con el fin de establecer un régimen especial para la población indígena transfronteriza Ngöbe-Buglé, la cual constituye un grupo étnico cuyo establecimiento se dio antes de la existencia de las fronteras estatales.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su informe sobre “*Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica*”, define a la población indígena transfronteriza como pueblos indígenas que quedaron involuntariamente divididos o separados por fronteras estatales que cruzan sus territorios y obstaculizan el contacto entre los integrantes de sus pueblos divididos por la frontera.¹⁰

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 1786 del 21 de abril de 1993.

⁹ Tribunal Supremo de Elecciones, Decreto N.º 06-2011, de 3 de mayo de 2011.

¹⁰ Organización Internacional del Trabajo. “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica”. Disponible en:

http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@normes/documents/publication/wcms_113014.pdf

Actualmente la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, enumera una serie de requisitos para optar por la cédula de residencia temporal y además dispone una categoría especial para los trabajadores transfronterizos, trabajadores temporales, refugiados, asilados, apátridas, entre otros. No obstante, no hace referencia en forma expresa a la población indígena transfronteriza. En este sentido, se propone el reconocimiento expreso de este grupo poblacional y se faculta a las autoridades migratorias a aplicar procedimientos espaciales y diferenciados que faciliten la normalización de su estatus migratorio.

Asimismo, se establece expresamente que la población indígena estará exonerada del pago de las sumas de dinero que cobra el Estado costarricense para optar por las diferentes categorías migratorias, con la finalidad de eliminar barreras que actualmente obstaculizan el reconocimiento de sus derechos.

Cabe destacar que estas reformas permitirían al Estado costarricense cumplir con los compromisos adquiridos en instrumentos internacionales de derechos humanos como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado mediante Ley N.º 7316, de 03 de noviembre de 1992, que en su artículo 32 dispone la obligación de los gobiernos de facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras:

“Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente”.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, incluye y reconoce los derechos de los pueblos indígenas transfronterizos en el artículo 36 apartado 1:

“Artículo 36 1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras”.

En síntesis este proyecto de ley trata de corregir una injusticia histórica que después de más de 5 siglos todavía hoy se perpetúa en perjuicio de los primeros habitantes de esta tierra. En palabras de la Sala Constitucional:

“II.- Visto lo anterior la Sala reconoce que el hecho de que una o varias poblaciones autóctonas fueran conquistadas y colonizadas por los españoles y luego de la independencia se mantuvieran en condiciones deprimidas, no ha podido crear ningún derecho de las poblaciones dominantes, para desconocer los inherentes a la dignidad humana de los

indígenas. **Así, nuestra Constitución Política debe interpretarse y aplicarse de forma que permita y facilite la vida y desarrollo independientes de las minorías étnicas que habitan en Costa Rica, sin otros límites que los mismos derechos humanos imponen a la conducta de todos los hombres. De la misma forma deben ser desarrolladas las cláusulas de los instrumentos internacionales y de la legislación común al aplicarse a los pueblos indígenas. Ni el transcurso del tiempo, ni la superioridad numérica, tecnológica o económica son justificantes para destruir, explotar o deprimir a las minorías, mucho menos tratándose de los más "naturales" de nuestros naturales. (...)**

XI.- **De lo dicho se concluye que se debe aplicar el procedimiento más idóneo, expedito y gratuito para obtener la inscripción de los indígenas como nacidos en este país (...)** (Voto N.º 1786-93. Énfasis agregado)

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de los señores diputados y diputadas esta iniciativa de ley, con el fin de garantizar el reconocimiento pleno de los derechos humanos de la población indígena Ngöbe-Buglé que habita en territorio costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LA
PERSONA INDÍGENA Y GARANTÍA DE INTEGRACIÓN DE
LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA**

CAPÍTULO I
DERECHO A LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA INDÍGENA

ARTÍCULO 1- Las personas que reúnan los requisitos que a continuación se establecen, podrán ser inscritas como costarricenses por nacimiento:

- a) Ser indígenas conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 6172, de 29 de noviembre de 1977.
- b) Cumplir con alguno de los requisitos señalados en el artículo 13 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 2- El ente público encargado de los trámites, a los que se refiere el capítulo I de esta ley, será el Registro Civil.

ARTÍCULO 3- El Registro Civil estará en la obligación de utilizar traductores indígenas, a efecto de recopilar los datos registrales de los indígenas que no hablen español.

Dentro de sus posibilidades, el Registro Civil designará registradores auxiliares indígenas que hablen la lengua vernácula de la comunidad y el español.

ARTÍCULO 4- Los indígenas, que cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 1 de esta ley, aunque carezcan de cédula de identidad, podrán solicitar al Registro Civil que inscriban su nacimiento o el de sus hijos o hijas menores de edad. La solicitud deberá contener los datos exigidos por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, N.º 3504, de 10 de mayo de 1965. A esta solicitud, se deberá incluir la declaración de 2 testigos indígenas de la misma comunidad sobre esos hechos, estos testigos podrán dar su declaración, aun cuando carezcan de cédula de identidad. Sin embargo, no será requisito indispensable la huella de la planta de los pies de la persona recién nacida.

El Registro Civil deberá inscribir el nacimiento de la persona indígena que no haya sido inscrita dentro del término de un mes de nacida o cuando el menor tenga más de 10 años de edad, y no se le exigirá más requisitos que los que establece la presente ley.

Si fuera posible, se presentará prueba documental sobre las citadas circunstancias.

La solicitud se deberá presentar en alguna oficina del Registro Civil o ante los funcionarios de esa dependencia, que sean acreditados como registradores itinerantes en las zonas donde habitan las poblaciones indígenas.

ARTÍCULO 5- Las autoridades del Registro Civil deberán apersonarse a las zonas donde habitan las poblaciones indígenas, al menos una vez al año.

Para preparar esas visitas, esas autoridades deberán convocar a las personas gestionantes, con 15 días de anticipación por lo menos y, por los medios más idóneos a juicio del Registro.

ARTÍCULO 6- En los trámites contemplados en esta ley, se reconocerán y protegerán los valores, y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propias de dichos pueblos.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DE LA PERSONA INDÍGENA TRANSFRONTERIZA

ARTÍCULO 7- Para efectos de esta ley y la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, se entenderá:

Persona indígena transfronteriza: persona indígena que forma parte de pueblos cuyo territorio histórico y establecimiento como entidad poblacional se produce antes de la existencia de las fronteras que sirven de límite entre Costa Rica y sus países limítrofes, como lo es el pueblo indígena Ngäbe-Buglé. En concordancia con lo estipulado en el artículo 32 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y el artículo 36. 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO 8- Las autoridades de Migración y Extranjería están en la obligación de garantizar la integración migratoria de las personas indígenas transfronterizas ubicadas dentro del territorio costarricense.

ARTÍCULO 9- Se exonera de todo pago de timbres, derechos, impuestos, cobros, tasas y/o especies fiscales, a la persona indígena transfronteriza, que según leyes especiales deba cancelar por cualquier trámite de regularización de su estado migratorio.

CAPÍTULO III
REFORMAS Y ADICIONES A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 10- Reforma a la Ley Indígena, Ley N.º 6172, de 29 de noviembre de 1977

Adiciónase un párrafo segundo al artículo 1º de la Ley Indígena, N.º 6172, de 29 de noviembre de 1977, cuyo texto dirá:

Artículo 1º-

[...]

Son personas indígenas transfronterizas las personas indígenas que forman parte de pueblos cuyo territorio histórico y establecimiento como entidad poblacional se produce antes de la existencia de las fronteras que sirven de límite entre Costa Rica y sus países limítrofes, como lo es el pueblo indígena Ngäbe-Buglé. En concordancia con lo estipulado en el artículo 32 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales y el artículo 36.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

[...]

ARTÍCULO 11- Reformas a la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009

Refórmense las siguientes disposiciones de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

a) El penúltimo párrafo del artículo 33:

Artículo 33- Las personas extranjeras estarán sujetas a las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamento y, en general, al ordenamiento jurídico vigente, así como a las siguientes obligaciones:

[...]

Quedarán exentos de estos pagos, las personas menores de edad, refugiadas, asiladas, apátridas, personas mayores de edad con discapacidad, trabajadores transfronterizos, **personas indígenas transfronterizas**, así como turistas.

[...]

b) El último párrafo del artículo 71:

Artículo 71-

[...]

La Dirección General de Migración podrá determinar procedimientos especiales y de carácter permanente para la obtención de estatus migratorios, para todas las personas cuyas situaciones nacionales les impidan cumplir los requisitos migratorios exigidos por la legislación migratoria costarricense. **Esta disposición también será aplicable a las personas indígenas transfronterizas.** Dichos procedimientos de normalización migratoria se regirán caso por caso y se determinarán mediante resolución fundada emitida por tal Dirección.

ARTÍCULO 12- Adiciones a la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009

Adiciónanse las siguientes disposiciones de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, cuyo texto dirá:

a) Un nuevo inciso 11) al artículo 79:

Artículo 79- La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, superior a 90 días y hasta por 2 años, prorrogable en igual tanto, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

[...]

11) Personas indígenas transfronterizas.

b) Un nuevo artículo 94 bis:

Artículo 94 bis- **La persona indígena transfronteriza podrá optar por cualquiera de las categorías migratorias contempladas en esta ley, para lo cual se establecerá un procedimiento especial, simplificando los requisitos para su regularización migratoria.**

La persona indígena transfronteriza estará exenta del pago de cualquier derecho, timbre, impuesto, cobro, tasa, y/o especie fiscal, que se derive de esta ley tendiente a obtener, modificar, prorrogar o regularizar su estatus migratorio, así como de cualquier cobro por cualquier trámite o requisito migratorio definido en esta ley.

TRANSITORIO I- Esta ley deberá reglamentarse en el plazo de 3 meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO II- Todas las personas que tengan trámites pendientes de regularización migratoria, y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley, se les aplicarán las exenciones que dispone esta una vez que entre en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Varela

Jorge Arturo Arguedas Mora	Suray Carrillo Guevara
Edgardo Vinicio Araya Sibaja	Jorge Rodríguez Araya
José Antonio Ramírez Aguilar	Mario Redondo Poveda
Carlos Enrique Hernández Álvarez	Óscar López
Javier Francisco Cambroner Arguedas	Carmen Quesada Santamaría
Ana Patricia Mora Castellanos	Ronny Monge Salas
Karla Vanessa Prendas Matarrita	Maureen Fallas Fallas
Marco Vinicio Redondo Quirós	Luis Alberto Vásquez Castro

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 648 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Expediente N.º 20.557

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas, establece en su artículo 648 lo siguiente:

“ARTÍCULO 648.- En toda operación que implique adquisición o sustitución de bienes o derechos, o inversiones de dinero o fondos líquidos, debe el fiduciario ajustarse estrictamente a las instrucciones del fideicomiso. Cuando las instrucciones no fueren suficientemente precisas, o cuando se hubiere dejado la determinación de las inversiones a la discreción del fiduciario, la inversión tendrá que ser hecha en valores de la más absoluta y notoria solidez. El fiduciario, en tales casos, no podrá invertir en valores con fines especulativos; le es prohibido, asimismo, adquirir valores en empresas en proceso de formación o bienes raíces para revender. Si hiciere préstamos en dinero, éstos habrán de hacerse exclusivamente con garantía hipotecaria de primer grado, y en ningún caso por suma mayor del sesenta por ciento del avalúo del inmueble, realizado por peritos idóneos.

Puede constituirse un fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario. En tal caso, el fiduciario puede proceder a la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento, todo de acuerdo con lo dispuesto en el contrato.” (El subrayado es nuestro y corresponde a la disposición adicionada por el artículo 187, inciso g), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997).

Como se indicó, el párrafo segundo del artículo transcrito fue adicionado a través de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N.º 7732, de 17 de diciembre de 1997, que entró a regir el 27 de enero de 1998. No obstante, al revisarse el expediente legislativo que dio origen a la aprobación de dicha ley, se pudo comprobar que no hubo discusión sobre el párrafo segundo que se adicionó al artículo 648 del Código de Comercio, lo que justifica su interpretación auténtica a

efectos de determinar cuál fue la voluntad del legislador y lo que plasmó en el espíritu de la adición al momento de su promulgación.

Una vez que se determine cuál fue la voluntad del legislador en el año de 1997, cuando adicionó la norma, conviene también hacer una interpretación actualizada de ese párrafo segundo adicionado en relación con la reciente Ley de Garantías Mobiliarias, Ley N.º 9246, de 9 de abril de 2015, ya que los artículos 57 y 59 de esa normativa guardan íntima relación y complementan la adición al párrafo segundo del artículo 648 del Código de Comercio.

Para determinar primero cuál fue la voluntad del legislador, cuando emitió la adición al artículo 648 del Código de Comercio el 17 de diciembre de 1997, y cuál es el espíritu de ese párrafo segundo adicionado a la norma, es necesario remontarnos a la legislación vigente en aquel momento histórico.

En el año de 1997, cuando se adicionó el párrafo segundo del artículo 648 del Código de Comercio, ya la figura del fideicomiso estaba incorporada a ese Código desde que fue promulgado en el año de 1964, mediante los artículos 633 a 662; sin embargo, esas normas contemplaban únicamente el fideicomiso de administración y no de forma expresa la posibilidad de constituir fideicomisos de garantía sobre bienes o derechos.

Por esa razón, el legislador presupuestó la posibilidad de incluir el fideicomiso de garantía en el Código de Comercio 33 años después de su promulgación, adicionando un segundo párrafo al artículo 648 de ese cuerpo legal.

A esos efectos, el legislador debió apegarse a la legislación vigente en el año 1997 y, en vista de que no dispuso reformar o adicionar ninguna otra norma del Código de Comercio o de otra normativa, se limitó a introducir en el párrafo adicionado la posibilidad de constituir fideicomisos de garantía sobre bienes o derechos y al mismo tiempo le dio la posibilidad a las partes del contrato para que pudieran incluir o no en esos instrumentos una autorización para que los fiduciarios, en su representación ante un eventual incumplimiento contractual, pudieran proceder a gestionar la venta y remate de los bienes dados en garantía y como no se reformó ni el artículo 644 de ese Código ni ninguna otra norma procesal con ese objeto, el procedimiento para el cobro y ejecución de obligaciones que consideró y tomó en cuenta el legislador es el que establecía el Código Procesal Civil, en sus artículos 650 a 691, posteriormente derogados y sustituidos por la Ley de Cobro Judicial, N.º 8624.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, N.º 9246, el pasado 9 de abril de 2015, la referida adición al artículo 648 del Código de Comercio se complementa con los artículos 57 y 59 de esa nueva ley, que por su orden establecen que, al momento de celebrar el contrato de garantía, las partes podrán acordar que ante eventual incumplimiento la venta y subasta de los bienes dados en garantía sea efectuada extrajudicialmente por medio de un fiduciario, sin

necesidad de procesos judiciales bajo el procedimiento que ahí se establece, previa inscripción del formulario de ejecución en el Sistema de Garantías Mobiliarias y que, de no haber autorización, la ejecución se efectuaría siempre en sede judicial conforme a la normativa aplicable, según se desprende de esos artículos que se pasan a transcribir:

“CAPÍTULO II EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL [...]

ARTÍCULO 57.- Procedimiento.- En el momento de celebrar el contrato de garantía, las partes podrán acordar que en caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor garante, la venta y subasta de los bienes dados en garantía sea efectuada extrajudicialmente por medio de un notario público, corredor jurado o por medio de un fiduciario, sin necesidad de procedimientos judiciales. Para tales efectos, el acreedor garantizado, una vez realizada la inscripción del formulario de ejecución, solicitará a la persona encargada la venta o subasta de los bienes, adjuntando la copia del formulario de ejecución inscrito debidamente certificado por el Sistema de Garantías Mobiliarias. La persona designada para la ejecución extrajudicial deberá dar audiencia por cinco días hábiles al deudor garante, para que demuestre pago liberatorio con documentación idónea al efecto, además de realizar la inscripción del formulario de ejecución extrajudicial en el Sistema de Garantías Mobiliarias, conforme lo indique el reglamento de esta ley. Si el deudor garante demuestra dentro de los cinco días el pago total, se procederá a la cancelación de la garantía mobiliaria según las normas establecidas en esta ley.

En caso de no demostrarse el pago total en el plazo de cinco días, se procederá a la venta forzosa conforme a las reglas pactadas por las partes.

La persona designada para la ejecución deberá publicar un aviso de venta o remate en un diario de circulación nacional, que deberá indicar la hora, el lugar, la fecha del remate, una breve pero suficiente descripción de los bienes, la base del remate, los señalamientos y la base para los subsiguientes remates, y si el remate se hace libre o soportando gravámenes y anotaciones. Para las posturas se aceptará dinero en efectivo, transferencias electrónicas realizadas con anterioridad o al momento de la subasta, a la cuenta designada al efecto, o con cheque certificado de un banco del sistema bancario nacional. El aviso se publicará con ocho días hábiles de antelación dentro de los cuales no se contarán ni el día de publicación ni el día de la celebración de la subasta. Deberá comunicarse a todos aquellos que según el Sistema de Garantías Mobiliarias tengan algún derecho o interés legítimo sobre los bienes dados en garantía.

Del acto de venta o remate se levantará un acta que será firmada por la persona designada para la ejecución y el adquirente del bien. Realizado el remate y pagada la suma ofrecida por los bienes, estos se entregarán al adquirente y, en los casos de bienes muebles inscribibles previstos en la presente ley, el acta de remate deberá ser protocolizada para su presentación e inscripción ante el respectivo registro. De ser necesario, la persona designada para la ejecución podrá solicitar a la autoridad judicial el secuestro o cualquier medida que sea necesaria para garantizar el proceso de la venta o el remate de los bienes dados en garantía. Cuando exista un saldo en descubierto, el acreedor garantizado tendrá derecho a demandar su pago en sede judicial; para ello servirá como título ejecutivo una certificación de un contador público autorizado.

La persona designada para la ejecución podrá servirse para ello de los medios electrónicos idóneos al efecto para realizar la venta o subasta de forma electrónica, cuyos requisitos serán debidamente establecidos en el reglamento de esta ley. Si se tratara de bienes perecederos podrá venderlos de forma inmediata, sin necesidad de dicho procedimiento, lo cual se hará constar en un acta respectiva levantada el día de la venta por parte del corredor jurado.

ARTÍCULO 59.- Ejecución judicial.- En los casos en que no se haya establecido contractualmente un procedimiento de ejecución extrajudicial, la ejecución se efectuará en sede judicial conforme a la normativa aplicable.”

El novedoso procedimiento de ejecución que introduce en el ordenamiento patrio la Ley de Garantías Mobiliarias, N.º 9246, a través de su artículo 57 y el reglamento, mediante el que se faculta a los fiduciarios autorizados en el contrato para rematar por sí mismos los bienes muebles y garantías mobiliarias que señala su artículo 3, no incluye y por ende deja fuera del ámbito de aplicación los bienes y garantías que se indican en sus artículos 4.2 y 60, que son los bienes inmuebles y los siguientes bienes muebles inscribibles: vehículos de todo tipo que requieran circular por las vías públicas, las garantías prendarias constituidas sobre buques, aeronaves y vehículos inscribibles, excluyendo dentro de esa categoría aquellos que se describan como equipo especial genérico, equipo especial agrícola, equipo especial obras civiles, remolque genérico, remolque liviano, semirremolque, sobre los cuales y a pesar de encontrarse inscritos en el Registro de Bienes Muebles no se les aplicará el régimen de prenda común, tal como se desprende de esas normas que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 3.- Sistema de garantías.- La Ley de Garantías Mobiliarias no será aplicable a las garantías prendarias constituidas sobre buques, aeronaves y vehículos inscribibles, excluyendo dentro de esta última

categoría a aquellos que se describan como equipo especial genérico, equipo especial agrícola, equipo especial obras civiles, remolque genérico, remolque liviano, semirremolque, sobre los cuales y a pesar de encontrarse inscritos en el Registro de Bienes Muebles no se les aplicará el régimen de prenda común, sino que en su lugar se utilizará el régimen de garantía mobiliaria conforme se establece en esta ley. Para los efectos de definir el Sistema de Garantía Mobiliaria entendemos:

1) La garantía mobiliaria incluye todas las garantías contractuales preexistentes, incluyendo aquellas constituidas por contratos bilaterales o por declaraciones unilaterales de la voluntad del deudor garante, por leyes, decretos, reglamentos o por decisión judicial, cuyo efecto sea el de constituir o hacer efectiva una garantía mobiliaria de la forma definida en esta ley.

Desde la promulgación de esta ley el concepto de garantía mobiliaria incluirá aquellos contratos, pactos o cláusulas preexistentes comúnmente utilizados para garantizar obligaciones gravando bienes muebles incluyendo, entre otros, la venta con reserva de dominio, los fideicomisos en garantía sobre bienes muebles, la prenda flotante de establecimiento comercial o de fondo de comercio, las compras de facturas con o sin recurso en contra del vendedor de estas facturas (factoring), el arrendamiento financiero (financial leasing), las prendas agrarias, comerciales o industriales con o sin desplazamiento de su posesión al acreedor garantizado y cualquier otra garantía sobre bienes muebles no inscribibles -con la salvedad hecha en este artículo- contemplada en la legislación o decretada por los tribunales, o contratada por las partes como uso y costumbre comercial o civil.

Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil, prenda comercial, prenda de acciones, prenda de créditos, prenda agraria, prenda industrial, prenda minera, prenda de vehículos, prenda global y flotante, prenda de títulos valores, prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga naturaleza, fideicomisos de garantía sobre bienes muebles y a otras similares, se entenderán incluidas en la garantía mobiliaria unitaria regulada por la presente ley. Lo anterior, sin menoscabo de las leyes o los tratados que regulen la constitución, publicidad, prelación y ejecución de garantías sobre bienes muebles específicos.

2) Los gravámenes administrativos y judiciales sobre bienes muebles dados en garantía mobiliaria se registrarán, a los efectos de su efectividad, registro y prelación, solamente por las disposiciones de los títulos tercero, cuarto y quinto de la presente ley.”

“ARTÍCULO 4.- Limitaciones al ámbito de aplicación

1) *Las garantías mobiliarias de las que trata esta ley podrán constituirse sobrecualquier bien mueble o derecho sobre estos, salvo aquellos cuya venta, permuta, arrendamiento, pignoración o utilización como garantía mobiliaria esté prohibida por ley.*

2) *Se exceptuarán de lo dispuesto en esta ley las garantías mobiliarias otorgadas sobre lo siguiente:*

a) *Vehículos de todo tipo que requieran circular por las vías públicas y que para ello se haga necesario su inscripción en el Registro Público, exceptuando aquellos que correspondan a las siguientes categorías, según la determinación que realizan los centros de inspección vehicular (CIVE), en coordinación con el Registro de Bienes Muebles: equipo especial genérico, equipo especial agrícola, equipo especial obras civiles, remolques genérico, remolque liviano, semirremolque, sobre los cuales se aplicará la Ley de Garantías Mobiliarias y sus efectos. Todo otro vehículo que no circule en las vías públicas y que no sea de inscripción obligatoria, se encuentre inscrito o no en el Registro de Vehículos, quedará incluido en el Régimen de Garantías Mobiliarias y se le aplicarán las reglas previstas en la presente ley.*

b) *Bienes muebles tales como las aeronaves, los motores de aeronaves, los helicópteros, el equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por convenios y tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, así como el Convenio Relativo a las Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, una vez vigente en Costa Rica.*

c) *Valores intermediados o instrumentos financieros regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en un régimen de anotación en cuenta u otro régimen especial.*

d) *Depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es acreedor del depositante y esté expresamente autorizado por el depositante para utilizar su derecho de compensación.*

En lo no dispuesto por esta ley, se estará a lo contemplado por la voluntad de las partes y el uso y la costumbre, nacionales e internacionales, de los sectores involucrados, a lo establecido por la legislación y a lo regulado por la jurisprudencia.”

“ARTÍCULO 60.- Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes por incorporación o destino.- Cuando un mismo acreedor garantizado tenga garantías sobre los bienes por incorporación o destino inscritos y también

tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han incorporado o destinado, dicho acreedor garantizado puede ejecutar a su elección, todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías sobre bienes inmuebles.

El acreedor garantizado, cuando no sea el mismo que el acreedor hipotecario, deberá pagar al propietario o acreedor hipotecario del bien inmueble, siempre y cuando no sea el mismo deudor garante, cualquier daño causado al inmueble por la remoción de los bienes por incorporación o destino.”

Ese procedimiento de ejecución, aunque es el primero y el único de esa naturaleza en nuestra legislación desde que se emitió la adición del párrafo segundo del artículo 648 del Código de Comercio en 1997, es acorde y complementario a la referida adición, lo que deja ver que el legislador desde aquel momento previó de forma acertada y visionaria que la norma mantuviera su vigencia en el tiempo, razón por lo cual es oportuno y necesario actualizar la interpretación auténtica del referido párrafo adicionado.

Así las cosas, luego de realizarse un exhaustivo análisis del entorno temporal y de la legislación vigente en el momento que se adicionó del párrafo segundo del artículo 648 del Código de Comercio, a efectos de determinar cuál fue la voluntad que el legislador quiso plasmar en el espíritu de esa norma y su aplicación en el tiempo, se puede concluir con claridad que: el legislador en el año 1997, cuando generó la referida adición, se limitó a introducir el fideicomiso de garantía en esa legislación y aprovechó para establecer la posibilidad de que las partes del contrato en su representación pudieran o no autorizar expresamente a los fiduciarios para que, en caso de incumplimiento, pudieran proceder a gestionar la venta y remate de los bienes de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente de aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, N.º 9246, se comprueba que el párrafo segundo adicionado al artículo 648 del Código de Comercio mantiene total vigencia, pues con base en la posibilidad que introdujo de constituir fideicomisos de garantía la nueva ley vino a autorizar a los fiduciarios para que en caso de incumplimiento puedan realizar por sí mismos la venta y remate de los bienes dados en garantía de forma extrajudicial bajo los procedimientos que establece esa normativa sobre las garantías que esa incluye y con las salvedades que contiene.

Con fundamento en la legislación indicada debe interpretarse de manera auténtica y actual el párrafo segundo del artículo 648 del Código de Comercio, por lo que me

permiso someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL PÁRRAFO SEGUNDO
DEL ARTÍCULO 648 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

ARTÍCULO ÚNICO- Interpretétese de manera auténtica y actual el párrafo segundo del artículo 648 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas.

Se interpreta en el sentido de que: puede constituirse un fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario. En tal caso, el fiduciario en representación de las partes puede proceder a gestionar la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el contrato, mediante el procedimiento de ejecución que establecen las leyes procesales.

Se actualiza la adición en el sentido de que a partir del 9 de abril de 2015, al entrar en vigencia la Ley de Garantías Mobiliarias, N.º 9246, de conformidad con los artículos 57 y 59 de esa normativa, las partes del contrato podrán acordar que en caso de incumplimiento, la venta y subasta de los bienes dados en garantía sea efectuada extrajudicialmente por un fiduciario sin necesidad de procedimientos judiciales, previa inscripción del formulario de ejecución en el Sistema de Garantías Mobiliarias, caso contrario, la ejecución siempre se efectuará en sede judicial conforme a la normativa aplicable. Lo anterior comprende las garantías mobiliarias y los bienes muebles inscribibles señalados en los artículos 3.1, 3.2 y 4.1 de esa ley, de los que se exceptúan los bienes muebles inscribibles e inmuebles mencionados en los artículos 4.2.a) y 60 de esa normativa, cuya ejecución debe hacerse conforme lo dispone la Ley de Cobro Judicial vigente.

José Alberto Alfaro Jiménez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA PARA DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL COLEGIO ARTÍSTICO PROFESOR FELIPE PÉREZ PÉREZ

Expediente N.º 20.558

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La educación artística se ha convertido cada vez más en un pilar del desarrollo, mediante el cual los y las niñas y jóvenes pueden dar a conocer sus talentos, ser emprendedores, asertivos, críticos y desarrollar su sensibilidad social, manteniéndose ocupados (as) alejándose del flagelo de las drogas, prostitución, vagancia, etc. Por ello, los Estados deben generar políticas reales en incentivar el arte como parte fundamental de un todo del ser humano integral.

Durante muchas décadas las expresiones artísticas se han visto socialmente como criterios secundarios y alternativos para personas de recursos económicos altos, el modelo educativo actual debe responder a los diferentes intereses de los estudiantes de todas las clases sociales, desde expresiones musicales, pintura, canto, teatro, danza, fotografía, literatura y artes plásticas se han visto diezmados ante la enseñanza netamente: académica, técnica y la educación bancaria.

Bajo este contexto de la necesidad de arte en los jóvenes y niños (as) guanacastecos (as) y de las expresiones de una provincia que su esencia es el folclore y su proyección como identidad nacional, nace el Colegio Artístico Profesor Felipe Pérez Pérez como un centro educativo público con tres ejes de trabajo: académico, artístico y de innovación educativa.

Desde el año 2003 se construyó las primeras instalaciones del centro educativo, contiguo al Residencial Felipe Pérez Pérez, en barrio La Carreta de Liberia, esto gracias a que el Minae donó 4 hectáreas de terreno de la finca 5-098777-000, terreno que ya se encuentra inscrito a nombre del centro educativo.

Al 2017, la cifra de estudiantes ascendía a 604 jóvenes matriculados, es por esta razón que el Minae muestra interés en donar un área que se encuentra adjunta al terreno actual en donde se ubica el Colegio, ya que las instalaciones actuales no dan abasto con la cantidad de jóvenes y la calidad educativa que pretendemos. Esta nueva área brindará la posibilidad de expandir las instalaciones educativas y construir más aulas, talleres, cubículos y un anfiteatro para que los niños (as) y jóvenes de Guanacaste puedan desarrollar destrezas artísticas en espacios

idóneos. Cabe destacar que la mayoría del estudiantado proviene de barrios socialmente excluidos y de familias de escasos recursos económicos y de diversas regiones de la provincia de Guanacaste y de Upala-Alajuela.

Por las razones anteriormente expuestas, es que a continuación se somete a la consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA PARA
DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL COLEGIO
ARTÍSTICO PROFESOR FELIPE PÉREZ PÉREZ**

ARTÍCULO 1- Autorízase al Ministerio de Ambiente y Energía, cédula jurídica N.º 2-100-042014, a segregar y donar al Colegio Artístico Profesor Felipe Pérez Pérez, cédula jurídica N.º 3-008-154848, treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve metros cuadrados con treinta y cinco centímetros de la finca N.º 5-098777- 000, ubicada en el distrito primero del cantón de Liberia, provincia Guanacaste.

Este lote actualmente colinda con el Colegio Artístico Felipe Pérez Pérez en Liberia, Guanacaste, que es un colegio público, la mayor parte del terreno se ubica en suelos de toba volcánica, pedregosos y de muy mala calidad, la vegetación es de charral con arbustos de cornezuelo, abejoncillo y unos cuantos árboles de nance y otras especies comunes. El lote a segregar limita hacia el noroeste con el cauce del río Liberia, que es la única parte que posee una franja de bosque de no más de 5 m de extensión.

ARTÍCULO 2- El lote por segregar y donar al Colegio Artístico Felipe Pérez Pérez será destinado exclusivamente a los fines a que se ha dedicado la institución.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado a formalizar todos los trámites de la respectiva segregación y donación del área de la finca citada en el artículo 1 de esta ley, mediante la elaboración de la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, para que se corrijan los defectos registrales o notariales que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Suray Carrillo Guevara

Ana Patricia Mora Castellanos

Gerardo Vargas Varela

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—(IN2017182439).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY N.º 833, LEY DE CONSTRUCCIONES, Y SUS REFORMAS, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1949

Expediente N.º 20.549

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde antigua data se ha considerado que la construcción se limita al campo de la Ingeniería Civil y posteriormente se han ido incorporando otras profesiones como la Ingeniería Mecánica, la Ingeniería Eléctrica y la Ingeniería en Construcción, profesiones todas incorporadas en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA). No obstante lo anterior, no todas las construcciones y diseños para ellas se limitan al campo de las profesiones incorporadas al CFIA, sino también recaen sobre la Industria de Procesos en la cual los profesionales incorporados al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (Ciqpa). A estos profesionales es a quienes corresponde fungir como responsables de las obras de Ingeniería Química y Profesionales Afines con el fin de cumplir con las normas técnicas y las mejores prácticas profesionales en las citadas obras de construcción en su ramo.

El gremio de los ingenieros químicos y profesionales afines, es piedra angular de la industria de procesos, tanto en su diseño, construcción especializada, y seguridad; siendo motor esencial en los avances científicos y tecnológicos que se vislumbran en el siglo XXI, época marcada por retos trascendentales para la humanidad. Desde cualquier ámbito social, se hace imperativo tomar decisiones que conduzcan a enfrentar estos retos con determinación y rapidez. Un aspecto fundamental para el desarrollo tecnológico es la especialización de los recursos humanos, como elemento indispensable para garantizar que el país tenga la capacidad de aprovechar la generación y aplicación del conocimiento, como una de las vías más apropiadas para una inserción exitosa en la economía mundial. Por ello no puede concebirse los procesos constructivos desconociendo a las diversas especialidades profesionales vinculadas, las cuales evidentemente no solo están colegiadas en el CFIA, sino también en el Ciqpa, según ha reconocido el ordenamiento jurídico, primero en la Ley N.º 6038 y posteriormente en el actual título I y III de la Ley N.º 8412.

Son obras en la industria de proceso, aquellas obras constructivas especializadas que se presentan al menos en:

- Procesamiento de productos químicos, en todos sus estados gaseoso, líquido y sólido.
- Almacenamiento y reenvase de gas licuado de petróleo.

- Fabricación de productos de limpieza (detergentes, desinfectantes, etc.)
- Fabricación de pinturas.
- Refinación de petróleo.
- Almacenamiento, trasiego, reenvase y venta de derivados de petróleo.
- Plantas de procesamiento de asfalto.
- Industrias o fábricas de plásticos (bolsas, empaques, envases, etc.)
- Empresas fabricantes de agroquímicos.
- Fabricación de productos de cartón.
- Fundiciones de metales.
- Plantas de procesamiento de alimentos en general.
- Procesamiento de lácteos.
- Procesamiento de carnes (aves, pescado, cerdo y reses).
- Cementeras.
- Calderas.
- Industrias de fabricación o ensamble de dispositivos médicos.
- Instalaciones de manejo de desechos de todo tipo.
- Plantas de tratamiento de aguas residuales.
- Plantas de potabilización de agua.
- Instalaciones para el almacenamiento y manejo de materiales peligrosos, tales como terminales marítimas, baterías de tanques, estaciones de servicio, estaciones de autoconsumo de combustibles, bodegas para almacenamiento.
- Plantas de almacenamiento, manipulación y empaque de materias primas para alimentos.
- Empresas de tratamientos para metales (galvanoplastia y otros).
- Aprovechamiento de fluidos geotérmicos.
- Y similares a las anteriores.

A mayor abundamiento, el Manual Descriptivo de Especialidades de la Dirección General de Servicio Civil, en materia de Ingeniería Química, señala:

Este campo de actividad implica realizar tareas diversas dependiendo de los procesos de trabajo de las instituciones donde se ubican los puestos. La función implica controlar y supervisar el montaje y funcionamiento de las instalaciones e industrias, en donde se realizan operaciones de transformación física de sustancias, lo que conlleva procesos como calentamiento, trituración, mezcla, separación, destilación y filtración, así como el tratamiento químico de éstas (hidrólisis, oxidación, electrolisis, polimerización, fermentación, deshidratación y absorción). Consecuentemente, la función implica determinar los puntos más apropiados de inspección y muestreo de los procesos para asegurar la calidad de los productos; a la vez debe elegir las opciones más adecuadas en materias primas y suministros, para obtener de ellos la mejor calidad y el más bajo costo de adquisición y procesamiento. Asimismo, la labor exige supervisar labores de instalación, mantenimiento y reparación de

maquinaria y equipo utilizables en la Industria Química, así como los procesos de transporte, infraestructura física, vial, médica, portuaria y aeroportuaria donde se desarrolle la actividad con el fin de salvaguardar la integridad de los productos químicos y evitar riesgos que atenten contra las personas. Asimismo, la labor requiere la promoción y protección de la salud ambiental, seguridad e higiene en la Industria Química, tramitar u otorgar permisos de funcionamiento de industrias Químicas, como registrar productos originados en la Industria Química. La actividad de Ingeniería Química, tiene bajo su ámbito de acción ejecutar y supervisar proyectos donde se desarrolle actividades de la Industria Química, entre otras, en las siguientes Áreas: Diseño: para la construcción de Industria Química, diseño para hidráulica de Industria Química, estructuras de Industria Química. Transportes: manejo y traslado de sustancias peligrosas y productos originados en la Industria Química. Ambiental: realización de inspecciones sanitarias en las áreas rurales y urbanas en las cuales la Industria química esté relacionada con el abastecimiento de aguas, disposición de desechos sólidos, líquidos y gaseosos, higiene de los alimentos control de plagas y otras similares. Seguridad Ocupacional: protección de los recursos humanos de la Industria Química.

Además, de conformidad con los artículos 19, 21, 51 de la Ley N.º 8412 título I, así como el artículo 107 título III de la Ley N.º 8412, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines; y el capítulo XIV, como los artículos 205, 219, 320 apartado 3, inciso c) y conexos del Decreto Ejecutivo 35695-Minaet, todos vigentes a esta fecha, le corresponde a los miembros activos y eméritos del Ciqpa, fungir como profesionales responsables del diseño y la construcción de obras constructivas especializadas en Ingeniería Química y profesiones afines.

Por las razones mencionadas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY N.° 833,
LEY DE CONSTRUCCIONES, Y SUS REFORMAS,
DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1949**

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se reforme el párrafo uno del artículo 83 de la Ley N.°833, Ley de Construcciones, de 2 de noviembre de 1949, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 83- Definición. Arquitectos o ingenieros responsables

Para los efectos de esta ley, se entenderán como profesionales responsables aquellos profesionales en ingeniería o arquitectura debidamente incorporados al colegio profesional correspondiente, y habilitados para ejercer sus profesiones en sus distintas especialidades. Estos profesionales actuarán conforme a sus respectivas especialidades.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—(IN2017182443).

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 79, 91, 93 Y 96 DE LA LEY N.º 7317, LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, DE 30 DE OCTUBRE DE 1992, PARA SUBSANAR DEFECTOS Y VACÍOS EN LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS

Expediente N.º 20.551

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los animales silvestres son bienes de dominio público y, por tanto, corresponde al Estado su custodia y tutela, velar por su bienestar es responsabilidad de toda la ciudadanía.

De las 2415 especies conocidas de animales vertebrados en Costa Rica, en total, están en listas de protección el quince coma seis por ciento (15,6%) de las especies.

Las áreas silvestres protegidas (oficiales como parques nacionales, refugios de vida silvestre y otras, o privadas autorizadas), son las que protegen el mayor número de especies. Estas áreas representan el veinticinco por ciento (25%) del territorio nacional y se clasifican por categoría de manejo, como se detalla a continuación:

Eso nos lleva a tomar conciencia de que la triste realidad es: el ochenta y cinco por ciento (85%) de las especies están desprotegidas en el setenta y cinco por ciento (75%) del territorio nacional.

La presencia de animales silvestres fuera de las áreas protegidas, en zonas urbanas y rurales, los expone al maltrato despiadado. No se ha logrado la convivencia pacífica entre la fauna silvestre y las actividades realizadas por los humanos.

No hay sanción prevista para quien cace a un animal de una especie no amenazada y en una zona rural o urbana desprotegida, aun cuando quien maltrate a un animal silvestre atenta contra la dignidad de toda la sociedad y destruye su patrimonio natural. A lo sumo, podría castigarse al infractor con pena o multa leve, como delito por cazar animales de especies en veda o como contravención por no portar licencia de caza.

La sociedad civil organizada lucha incansablemente por erradicar toda forma de violencia ha venido haciendo grandes esfuerzos para proteger a los animales capaces de sentir dolor y estrés, y demanda que el Estado tutele la protección de los animales.

Lamentablemente, los animales silvestres no se incluyeron en la Ley N.º 9458, de 11 de junio de 2017, que reforma al Código Penal para castigar el maltrato animal,

ya que por mandato constitucional la reforma se debe hacer directamente a la ley específica que los protege, o sea, a la Ley de Conservación de Vida Silvestre.

La Sala Constitucional en su voto N.º 4620-2012 fue clara al señalar que la protección que les brinde el Estado debe orientarse de forma diferente, en función de la relación que mantienen con los seres humanos y la relevancia de dicha relación:

“La fauna silvestre o salvaje, aquella que vive sin intervención inmediata del hombre para su desarrollo o alimentación, es protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies”.

En consecuencia, hay que proveer a la Ley de Conservación de Vida Silvestre del instrumento que se requiera para actuar contra el acoso, el maltrato y la crueldad hacia los animales silvestres, y a menos que esto se haga en el marco de dicha ley no habrá justicia para la gran mayoría de los animales silvestres, hoy desprotegidos.

Este proyecto de ley pretende realizar las siguientes reformas:

1- El artículo 2- definición de caza:

La definición de caza incluida en el artículo 2 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, y que se mantuvo vigente durante las primeras quince versiones de la norma hasta el 2012, era la siguiente:

Caza y pesca: La acción, con cualquier fin, de acosar, apresar o matar animales silvestres, así como la recolección de productos o subproductos derivados de estos.

Luego fue reformada por el artículo 1 de la Ley N.º 9106, de 20 de diciembre de 2012, para que actualmente diga:

Caza: acción, con cualquier fin, de herir, apresar, capturar o matar animales silvestres.

De este modo se despenalizó el acoso y ahora la Ley de Conservación de Vida Silvestre no tiene alcance suficiente para proteger los animales silvestres contra el maltrato.

Se propone agregar dos verbos que van a completar la tipicidad, el primero “acosar”, que estuvo en las leyes anteriores, nos permitía sancionar el acoso con acciones como soltar perros de cacería, disparar a animales, poner jaulas cogedoras etc., por lo que su eliminación fue un retroceso.

El segundo verbo es “maltratar”, que nos permitiría aplicar el delito cuando la acción no provocó heridas. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

Caza: "acción, con cualquier fin, de acosar, maltratar, herir, apresar, capturar o matar animales silvestres".

2- El artículo 93:

La Ley de Conservación de Vida Silvestre solo protege de la caza a los animales en peligro de extinción y con población reducida a los que viven en áreas silvestres protegidas o están bajo programas de investigación científica, y a los que están sujetos a veda, pero no se dispone de sanciones para la caza de especies no protegidas fuera de áreas de conservación.

Como vimos, hay cientos de especies de animales que no están en las listas de protección y no viven en áreas de conservación, por lo que cazarlos no está penalizado expresamente en la ley. Son muy pocos los individuos animales a los que aplican las sanciones establecidas y para los de los demás, que son la mayoría, la protección es muy frágil.

La Ley de Conservación de Vida Silvestre establece un sistema de vedas:

Artículo 34- El Poder Ejecutivo establecerá las vedas y el tipo de armas que se podrán utilizar en la caza y pesca que por esta ley se regulan.

Pero dicha ley no contiene una definición de veda. Es por ello que hay que remitirse a la Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N.º 8436, para usar la única definición de veda en nuestra legislación:

Artículo 2, inciso 42). Veda: Período establecido por la autoridad competente durante el cual se prohíbe extraer los recursos marinos o una especie en particular, en un espacio, área, zona y tiempo determinados.

Para hacer una labor efectiva, la Fiscalía Agrario-Ambiental debe defender la tesis de que al haberse prohibido la cacería en Costa Rica, en consecuencia todas las especies están sujetas a veda, de forma permanente y en todo el territorio nacional, pero depende de una interpretación de juez.

En el uso de sus facultades, el Poder Ejecutivo hizo la declaratoria de veda permanente en todo el territorio nacional por la vía de decreto ejecutivo por medio del nuevo reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, pero esto no subsana el vacío existente en la ley y el defecto persiste:

Artículo 6.- Veda de fauna silvestre. Todas las especies de fauna silvestre se encuentran vedadas para el ejercicio de la cacería. Solamente podrá autorizarse la cacería de control o subsistencia cumpliendo lo establecido en los artículos 21 y siguientes relacionados de este Reglamento.

En la última reforma a esta ley se violó el principio de no regresión al despenalizar la caza de animales silvestres que no estén en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, por lo que se propone la siguiente redacción para volver a

sancionar penalmente esta conducta y, a la vez, eliminar aspectos innecesarios en el tipo penal como el contrasentido del comiso de bienes que ya son de dominio público, o el comiso de equipos y vehículos que ya es norma general para todos los delitos y, sobre todo, eliminar el inciso c) sobre las vedas, pues las mismas ya no existen para la vida silvestre continental e insular al haberse prohibido la caza en tu totalidad (salvo la caza de control que tiene otras regulaciones).

También se propone eliminar la última frase del inciso a) "en cualquier parte del territorio nacional" para evitar confusiones, pues el inciso c) que ahora se propone, constituye un agravante para la caza de animales silvestres en peligro o no, cuando se cacen en las áreas descritas.

El texto propuesto es el siguiente:

"Artículo 93.- Quien cace fauna silvestre o destruya sus nidos, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado en la siguiente forma:

a) Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas.

b) Con pena de multa de ocho (8) a veinticuatro (24) salarios base o pena de prisión de cinco (5) a nueve (9) meses, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres que no estén declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas.

c) Las penas de los dos incisos anteriores se aumentarán en un tercio cuando las conductas se realicen en las áreas oficiales de conservación de la vida silvestre o en las áreas privadas debidamente autorizadas, o en perjuicio de animales silvestres incluidos en programas de investigación debidamente autorizados por el Minae.

En estos casos, las armas pasarán a poder del Ministerio de Seguridad Pública para que sean usadas o, en su defecto, destruidas. Las trampas cogedoras y los demás utensilios de caza, así como los vehículos utilizados, pasarán a ser propiedad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad con el reglamento de la presente ley. Los perros de cacería serán entregados al Servicio Nacional de Salud Animal, con autorización para darlos en adopción.

3- Los artículos 91 y 96:

Se han realizado cuestionamientos acerca de si ciertos productos de flora o fauna han sido importados aunque ya se encuentren en el país, por un tema de terminología técnica aduanera, por lo que se considera más apropiado sancionar el "ingreso" al país de estos elementos ambientales. En cuanto a la exportación el problema es cómo sancionar a quienes pretenden pero aún no han sacado del país

los productos, por lo que se recomienda adoptar la fórmula que se utilizó en la Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico, cambiando los verbos importar y exportar por "quien ingrese, saque o pretenda sacar del país" dichos bienes, con lo cual en el segundo caso se está incluyendo la tentativa dentro del tipo penal. La fórmula quedaría así:

Artículo 91.- "Quien ingrese, saque o pretenda sacar del país la flora silvestre, sus productos o subproductos..."

Artículo 96.- "Quien ingrese, saque o pretenda sacar del país animales silvestres, sus productos y derivados..."

4- El Artículo 79:

Se trata de un error material que no tiene incidencia en la aplicación de los delitos pero se considera importante para la integridad de la pieza legislativa, ya que puede tener implicaciones negativas para el comercio internacional, al prohibir el comercio con los países que cumplen con Cites y permitir el comercio con los que no lo hacen. El error consistió en omitir la palabra "NO" luego de la frase "con países que". La redacción correcta es la siguiente:

*"Artículo 79.- Se prohíbe la exportación, importación o tráfico de la fauna y la flora, sus productos, partes o derivados, incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) con países que **no** apliquen medidas iguales o equivalentes a las establecidas por la Convención"*

Así, este proyecto de ley vendría a subsanar el vacío legal detectado en la Ley de Conservación de Vida Silvestre y a corregir sus defectos y contradicciones, para procurar justicia efectiva, pronta y cumplida para los animales silvestres.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 79, 91, 93 Y 96 DE LA LEY N.º 7317,
LEY DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, DE 30 DE
OCTUBRE DE 1992, PARA SUBSANAR DEFECTOS Y
VACÍOS EN LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS**

ARTÍCULO 1- Se reforma la definición de caza del artículo 2 de la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, cuyo texto se leerá como sigue:

Artículo 2- Para los efectos de esta ley se entiende por:
[...]

Caza: acción, con cualquier fin, de acosar, maltratar, herir, apresar, capturar o matar animales silvestres.

[...].

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 79, 91, 93 y 96 de la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de 30 de octubre de 1992, que en adelante se leerán como sigue:

Artículo 79- Se prohíbe la exportación, importación o tráfico de la fauna y la flora, sus productos, partes o derivados, incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites) con países que no apliquen medidas iguales o equivalentes a las establecidas por la Convención.

Artículo 91- Quien ingrese, saque o pretenda sacar del país la flora silvestre, sus productos o subproductos, será sancionado en la siguiente forma:

a) Con pena de multa de uno (1) a diez (10) salarios base o pena de prisión de dos (2) a cuatro (4) meses, cuando se trate de especies declaradas en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, o incluidas en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Vida Silvestre(*).

b) Con pena de multa de cinco (5) a quince (15) salarios base o pena de prisión de tres (3) a seis (6) meses, si se trata de productos o subproductos de árboles maderables declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas e incluidos en los apéndices de la Cites.

c) Con pena de multa del cincuenta por ciento (50%) de uno (1) a tres (3) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) meses, cuando se trate de plantas que no se encuentren en peligro de extinción.

Artículo 93- Quien cace fauna silvestre o destruya sus nidos, sin autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, será sancionado en la siguiente forma:

a) Con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas.

b) Con pena de multa de ocho (8) a veinticuatro (24) salarios base o pena de prisión de cinco (5) a nueve (9) meses, cuando la conducta se realice en perjuicio de animales silvestres que no estén declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas.

c) Las penas de los dos incisos anteriores se aumentarán en un tercio cuando las conductas se realicen en las áreas oficiales de conservación de la vida silvestre o en las áreas privadas debidamente autorizadas, o en perjuicio de animales silvestres incluidos en programas de investigación debidamente autorizados por el Minae.

En estos casos, las armas pasarán a poder del Ministerio de Seguridad Pública para que sean usadas o, en su defecto, destruidas. Las trampas cogedoras y los demás utensilios de caza, así como los vehículos utilizados, pasarán a ser propiedad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad con el reglamento de la presente ley. Los perros de cacería serán entregados al Servicio Nacional de Salud Animal, con autorización para darlos en adopción."

Artículo 96- Quien ingrese, saque o pretenda sacar del país animales silvestres, sus productos y derivados será sancionado con las siguientes penas:

a) Con pena de multa de diez (10) a cuarenta (40) salarios base o pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, cuando se trate de especies cuyas poblaciones hayan sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de las especies incluidas en los apéndices de la Cites.

b) Con pena de multa de uno (1) a cinco (5) salarios base o pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) meses, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas."

Rige a partir de su publicación.

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Antonio Ramírez Aguilar

Suray Carrillo Guevara

Jorge Arturo Arguedas Mora

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—(IN2017182445).

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.º 7575, LEY FORESTAL, DE 2 DE FEBRERO DE 1996, PARA SUBSANAR DEFECTO EN LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE MADERA

Expediente N.º 20.552

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un error del tipo penal de transporte de madera de la Ley Forestal hace imposible la persecución del delito.

La Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 16 de abril de 1996, reza lo siguiente:

Artículo 56.- Movilización de madera

No se podrá movilizar madera en trozas, escuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación si no se cuenta con la documentación respectiva.

Artículo 63.- Prisión de un mes a un año

Se impondrá prisión de un mes a un año a quien:

- a) Contravenga lo dispuesto en el artículo 56 de esta ley.
[...]

El problema es que el artículo 56 habla de madera de bosque o plantación, dejando por fuera el resto. Esto obliga al Ministerio Público y al querellante a demostrar el origen de la madera, lo que generalmente es imposible porque el lugar donde se detecta el transporte ilegal de madera es distante del área donde se taló y el transportista no está obligado a indicar la procedencia de la carga.

Así, el tipo penal se queda corto y deja un vacío legal que más bien impide sancionar a quienes transportan madera ilegalmente, lo cual deja impune el delito y de esto se aprovechan los madereros ilegales.

El proyecto pretende solventar de forma simple las insuficiencias de la ley, apegado al principio de la no regresión, volviendo a la fórmula de la ley anterior que sólo sancionaba a quien transporte madera sin la documentación respectiva.

Eso resuelve el problema porque se sancionaría a toda persona que transporte ilegalmente madera, independientemente de donde provenga, si no tiene permiso de la Administración Forestal del Estado.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY N.º 7575,
LEY FORESTAL, DE 2 DE FEBRERO DE 1996, PARA
SUBSANAR DEFECTO EN LA TIPIFICACIÓN DEL
DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE MADERA**

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso a) del artículo 63 de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 2 de febrero de 1996, cuyo texto se leerá como sigue:

Artículo 63- Prisión de un mes a un año

Se impondrá prisión de un mes a un año a quien:

a) Transporte productos forestales sin la documentación respectiva.

[...].

Rige a partir de su publicación.

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Antonio Ramírez Aguilar

Suray Carrillo Guevara

Jorge Arturo Arguedas Mora

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—(IN2017182448).

PROYECTO DE LEY

LEY DE RESPUESTA INMEDIATA A LOS EFECTOS DE LA TORMENTA NATE

Expediente N.º 20.555

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La persona humana es el origen y fin de la actividad del Estado, el cual está organizado para la consecución entre otros fines del bien común, por lo que es su obligación asegurar a los habitantes de la República una efectiva protección civil en casos de desastres. En la actualidad, la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N.º 8488, establece que el Poder Ejecutivo, vía decreto ejecutivo, con fundamento en un estado de necesidad y urgencia, declarar Emergencia Nacional. Esta declaratoria permite gestionar, por la vía de excepción, las acciones y la asignación de los recursos necesarios para atender la emergencia, de conformidad con el artículo 180 de la Constitución Política.

En esta situación de peligro es imperativo encauzar de la mejor manera posible los recursos disponibles para el Gobierno central y escoger entre los diversos usos posibles de los recursos los que mejor responden al estado de urgencia y necesidad que se afronta.

A consecuencia de la tormenta tropical Nate, que afectó de manera amplia el territorio nacional y dejó destrucción y muerte, se requiere una ley habilitante que permita aplicar las medidas destinadas a reponer el funcionamiento normal de la infraestructura pública y de interés social dañadas. Además, de que las obras deberán realizarse con un enfoque preventivo, orientado a que futuros eventos no vuelvan a generar un estado de emergencia igual.

El Gobierno de la República ha señalado que es imposible salir adelante en la atención de los daños solo con los recursos actualmente presupuestados o con la aprobación de un presupuesto extraordinario. No obstante, existe una serie de opciones dentro del aparato público que deben ser redireccionados atendiendo al interés público. Ya los artículos 46 y 47 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley N.º 8488, han definido que el Poder Ejecutivo puede accionar dentro de su presupuesto todas las partidas necesarias para hacer frente a la emergencia. Pero, además, debemos autorizar que aquellos recursos que hoy no han sido utilizados de préstamos, de los superávit de las instituciones autónomas y de las transferencias que actualmente existen en caja única del Estado y que no han sido giradas puedan ser utilizadas en la atención de la emergencia y las medidas de rehabilitación de los servicios públicos y la infraestructura necesarias para atender a las poblaciones damnificados.

En el informe técnico de la Contraloría General de la República se hace mención que *“La ejecución presupuestaria de los egresos del Gobierno Central del 2007 al 2016 con respecto al presupuesto ajustado a cada año ha sido en promedio de un 93,9%. Si bien que no se ejecute todo el monto presupuestado no representa un mal en sí mismo, la recurrencia de dichos disponibles en las mismas partidas e instituciones durante varios periodos da espacio para considerar oportunidades de mejora en la planificación presupuestaria...”*, y podría decirse un potencial ahorro que en una situación de emergencia debe ser utilizado. En el caso particular del 2017 se estima un disponible de ¢172.582 millones colones.

Por otra parte, en los presupuestos de las entidades que son aprobados por la Contraloría General de la República es común que se incluyan montos importantes en el rubro denominado “sumas sin asignación”; o sea, una solicitud de aprobación de un gasto del cual no se tiene certeza de cuál es su destino. Por ello, en las condiciones actuales es evidente que la primera gestión que todas las instituciones públicas deben hacer es colaborar con la atención de la emergencia e iniciar el proceso de rehabilitación de la infraestructura pública dañada. Por ello, debe autorizarse que dichos recursos sean canalizados a ese propósito, para lo cual hemos considerado únicamente las instituciones cuyas sumas sin utilización exceden los 100 millones de colones, como muestra el siguiente detalle:

Nombre de la institución	Presupuesto Definitivo
BANCO DE COSTA RICA	7,970,123,736.76
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA	7,379,563,605.00
INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES	3,705,200,000.00
INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO (ICT)	202,646,206.00
INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)	393,000,000.00
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES	252,447,144.19
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS)	12,964,499,000.00
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO	1,037,887,116.00
JUNTA DE PROTECCION SOCIAL DE SAN JOSE	839,094,000.00
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)	2,368,124,223.71
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)	100,605,464.60
	37,213,190,496.26

Fuente: Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos SIPP

Fecha de actualización de base de datos: 11-10-2017

Por otra parte, se autoriza al Ministerio de Hacienda para que modifique el uso de los recursos aprobados mediante el artículo 7 de la Ley N.º 8757, Ley de Aprobación del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (CR-X1007) entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Infraestructura de Transporte, para que los destine a la atención de la rehabilitación de la infraestructura pública afectada por la tormenta tropical Nate. Estos recursos, que alcanzan al menos US\$140 millones, podrán ser canalizados a través de los contratos de mantenimiento firmados por el Consejo Nacional de Vialidad, ampliando el concepto para incluir la

reconstrucción y rehabilitación de los caminos. Esta solución tiene la ventaja de que se trata de contratos que fueron debidamente licitados, competidos, adjudicados y refrendados por la Contraloría General de la República, de acuerdo con los principios que rigen de la contratación administrativa, a la vez que se asegura una respuesta **inmediata** a los graves daños en la infraestructura causados por la tormenta Nate, tal como necesitan y esperan las comunidades afectadas.

Por las razones y por el carácter prioritario de esta obra y considerando el interés nacional, nos permitimos someter a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley para dictar medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera de carácter excepcional y transitorio; que permitan facilitar obtener recursos para dedicarlos a la atención de las acciones prioritarias para rehabilitar las vías de comunicación y atender los servicios públicos que requiere la población afectada para retomar su actividad normal. Con estas medidas se obtendrían al menos ¢92.266,6 millones de colones para invertirlos en la rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura nacional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE RESPUESTA INMEDIATA A LOS EFECTOS
DE LA TORMENTA NATE**

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto dotar de recursos al Poder Ejecutivo para hacer frente a los procesos de atención y rehabilitación de la infraestructura afectada por la tormenta tropical Nate.

ARTÍCULO 2.- Todas las instituciones autónomas, enumeradas en este artículo, deberán girar al Consejo Nacional de Vialidad, un tercio de todas las sumas sin asignación presupuestaria, que no hayan sido utilizadas o no se encuentren comprometidas, con corte al 31 de octubre de 2017.

Estos recursos deberán ser utilizados de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo.

Nombre de la institución
BANCO DE COSTA RICA
BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES
INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO (ICT)
INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (Inder)
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS)

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
JUNTA DE PROTECCION SOCIAL DE SAN JOSE
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)

ARTÍCULO 3- Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que modifique el uso de los recursos aprobados mediante el artículo 7 de la Ley N.º 8757, Ley de Aprobación del Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión (CR-X1007) entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Desarrollo, para financiar el Programa de Infraestructura de Transporte, para la que los destine a la atención de la rehabilitación de la infraestructura pública afectada por la tormenta tropical Nate. Estos recursos serán canalizados al Consejo Nacional de Vialidad y ejecutados mediante los contratos de mantenimiento adjudicados en la licitación pública 2014LN-000018-0CV00.

ARTÍCULO 4- Para los efectos de esta ley, se considerará como mantenimiento la reconstrucción y rehabilitación de las carreteras, calles y puentes de la red vial afectados como consecuencia de la tormenta Tropical Nate, según la declaratoria oficial efectuada por el Poder Ejecutivo.

Rige a partir de su publicación.

Rosibel Ramos Madrigal

Johnny Leiva Badilla

Luis Alberto Vásquez Castro

Jorge Rodríguez Araya

Gerardo Vargas Rojas

Diputada y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora bloque de relanzamiento de la Región Brunca, para que analice, investigue, estudie, dictamine reformas y proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la Región Brunca. Expediente N.º 19.200.

1 vez.—(IN2017182452).

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROMOCIÓN DE LA CONCIENCIA AGRARIA Y LA AGRICULTURA URBANA

Expediente N.º 20.561

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El inciso c) del artículo 6 la Ley N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, establece como una función de los centros agrícolas: “Cooperar estrechamente con las instituciones del sector agropecuario para crear, en cada cantón, una verdadera conciencia agraria y fomentar la enseñanza, la investigación y la extensión agrícola”. Más allá de esto, el artículo 1 de dicha ley declara de interés público “la existencia, la constitución y el funcionamiento de los centros agrícolas”.

En la práctica, sin embargo, los centros agrícolas se han constituido solamente en cantones rurales, viéndose limitada la capacidad de esta forma de organización de promover la “conciencia agraria” en todos los sectores de la población, que en nuestro país es mayoritariamente urbana, con lo cual no se cumple por completo la función asignada por ley.

Además, la población costarricense ha venido tomando conciencia de la importancia de la agricultura urbana para garantizar el acceso a alimentos sanos y frescos. En este sentido ha sido pionera la Fundación Lucha por la Tierra (Fultierra), que desde hace nueve años gestiona con gran éxito una huerta urbana comunitaria en el barrio Alma Mater, ubicado en el distrito Mercedes, del cantón de Montes de Oca. Gracias al éxito de esta iniciativa, se han empezado a establecer en otras partes urbanas de nuestro país huertas vecinales, que ya han iniciado, además, experiencias conjuntas de organización. La empresa Molinos Verdes de Moringa mantiene un registro actualizado de huertos urbanos, que al 11 de octubre de 2017 contaba 42 huertas en distintos cantones del Gran Área Metropolitana.

El Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá (Incap) señala que la agricultura urbana y periurbana “permite maximizar la producción de diversos productos agropecuarios (especialmente hortalizas y frutas frescas) en espacios no utilizados en las ciudades y sus alrededores. Esto puede aminorar la pobreza (generar recursos y empleo), contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional, proporcionar productos no tradicionales (como medicinas o especias), reciclar desechos (para la nutrición de plantas y animales) y eliminar terrenos baldíos que podrían terminar en botaderos de basura. Asimismo, permite reducir la distancia entre productores y consumidores y consecuentemente bajar precios y solucionar problemas de desabastecimiento”.

Los organismos internacionales están conscientes de la importancia de que las instituciones públicas y privadas promuevan activamente la agricultura urbana. En efecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) apoya la transformación de la agricultura urbana y periurbana “hacia un uso del suelo urbano y como actividad económica reconocida, integrada en las estrategias nacionales y locales de desarrollo agrícola, los programas de alimentación y nutrición y la planificación urbana”. La orientación de la FAO sugiere en ese sentido que la nueva importancia que ha venido adquiriendo la agricultura urbana debe permear también la planificación urbana, pues al utilizar la frase “uso de suelo” indica que esta forma de producción debe tener su lugar en los planes reguladores metropolitanos. La FAO brinda apoyo a aquellos países miembros que lo solicitan con el fin de promover esta forma alternativa de producción agrícola y obtener datos y mediciones sobre la contribución de este tipo de actividad a las economías nacionales.

Las iniciativas de producción y consumo local en las ciudades, sin embargo, en nuestro país dependen exclusivamente de la iniciativa privada y se ven vulneradas por la falta de apoyo institucional y la ausencia de un marco legal al respecto. En una nota del 14 de febrero de 2016 el periódico La Nación señaló que “hasta el momento, este tipo de espacios son de carácter privado y entre todos los participantes mantienen el lugar; no obstante, el Ministerio de Cultura y algunas empresas comerciales han colaborado otorgando pequeñas ayudas, conscientes del impacto que genera el movimiento: volver a la esencia, a la salud y a conectarse con la naturaleza a través de una actividad que también produce un beneficio económico”.

Los centros agrícolas cantonales, con el adecuado apoyo de los gobiernos locales, como expresión de la participación comunitaria de los productores agrícolas locales, se presentan como una forma organizativa idónea para promover la producción agrícola en cantones urbanos, sin necesidad de crear gastos burocráticos ni de establecer nuevas funciones que demandarían, de otro modo, recursos importantes para la Administración Pública.

Con estas valoraciones, sometemos a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE PROMOCIÓN DE LA CONCIENCIA AGRARIA
Y LA AGRICULTURA URBANA**

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 1 de la Ley N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, para que en adelante se lea:

Artículo 1- Declárense de interés público la existencia, la constitución y el funcionamiento de los centros agrícolas. En aquellos cantones donde no existan centros agrícolas, las municipalidades, asociaciones de desarrollo, las organizaciones sindicales o las universidades públicas, podrán promover la formación de estos.”

ARTÍCULO 2- Refórmase el inciso f) del artículo 6 de la Ley N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, para que en adelante se lea:

f) Fomentar el establecimiento y apoyar, en cada cantón, a los grupos organizados de productoras y productores agropecuarios, como una forma de promover el desarrollo rural, así como a los grupos de vecinos interesados en la gestión comunitaria de huertas urbanas agroecológicas, y a los vecinos interesados en la producción doméstica de autoconsumo, como una forma de promover la salud y la conciencia agraria en las zonas urbanas, según corresponda.

ARTÍCULO 3- Añádanse al artículo 6 de la Ley N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, dos incisos, de la forma en que sigue:

j) Fomentar el aprovechamiento de lotes ociosos de propiedad municipal ubicados en zonas urbanas en programas de producción hortícola comunitaria y de educación agroecológica.

k) En el caso de centros agrícolas creados en cantones predominantemente urbanos, promover la conciencia agraria y la agricultura urbana entre los habitantes del cantón, y garantizar el establecimiento de huertas urbanas comunitarias y otras formas de producción agroecológica adecuadas al contexto urbano, que podrán ser administradas por los mismos centros agrícolas, asociaciones de desarrollo, comités de vecinos u otro tipo de organización sin fines de lucro.

ARTÍCULO 4- Añádase al artículo 7 de la Ley N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, dos incisos, de la forma en que sigue:

f) Promover ante los organismos encargados de la planificación urbana el establecimiento en los planes reguladores de espacios destinados a la promoción de la agricultura urbana.

g) En el caso de centros agrícolas creados en cantones predominantemente urbanos, promover ante los centros educativos del cantón el establecimiento y la adecuada gestión de huertas educativas y la celebración de actividades escolares y formativas que busquen crear una conciencia agroambiental en los estudiantes.

ARTÍCULO 5- Añádase al artículo 12 de la Ley N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, una línea al final que dice:

También deberán establecerse convenios entre las municipalidades y los centros agrícolas para el aprovechamiento conjunto de terrenos municipales ubicados en zonas urbanas, con fines de promoción de la agricultura urbana y la educación agroambiental.

ARTÍCULO 6- Refórmese el artículo 14 de la Ley N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, para que en adelante se lea:

Artículo 14- El Instituto Nacional de Aprendizaje colaborará con los centros agrícolas en la capacitación de agricultores y agroempresarios, así como de comunidades y grupos organizados interesados en la gestión y administración de huertas urbanas y agricultura doméstica, de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, N.º 6868, de 6 de mayo de 1983. Para tales efectos, los centros agrícolas presentarán a este instituto sus programas y necesidades de capacitación.

También las universidades deberán establecer programas de formación teórico-práctica y capacitación para agricultores y miembros de los centros agrícolas.

ARTÍCULO 7- Refórmese el inciso a) del artículo 21 de la Ley N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, para que en adelante se lea:

a) Mayor de 15 años.”

ARTÍCULO 8- Refórmese el inciso c) del artículo 23 de la Ley N.º 4521, de 26 de diciembre de 1969, Creación de los Centros Agrícolas Cantonales, para que en adelante se lea:

c) En el caso de los miembros mayores de 18 años, elegir y ser elegidos para los cargos de la Junta Directiva del centro.”

Rige a partir de su publicación.

Ligia Elena Fallas Rodríguez

José Antonio Ramírez Aguilar

Suray Carrillo Guevara

Jorge Arturo Arguedas Mora

Carmen Quesada Santamaría

William Alvarado Bogantes
Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

1 vez.—(IN2017182456).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 BIS DE LA LEY N.º 6450, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.563

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por medio del artículo 3º de la Ley N.º 6450, de 15 de julio de 1980, se reformó la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, para asignarle a la Universidad de Costa Rica ingresos especiales por una suma determinada que, según la misma norma, deben actualizarse anualmente según el índice de inflación, mediante un procedimiento similar al utilizado para la actualización del FEES. Esos recursos constituyeron, según la ley indicada, “rentas propias e independientes” de la Universidad de Costa Rica.

Posteriormente, las demás instituciones universitarias públicas de Costa Rica, mediante leyes adicionales, fueron obteniendo el mismo beneficio presupuestario que le había sido otorgado a la UCR. Así consta, entre otras, en la Ley N.º 7386, de 4 de octubre de 1994, para el caso de la Universidad Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

La última universidad pública a la que se le otorgó el beneficio referido fue la Universidad Estatal a Distancia, la que, mediante la Ley N.º 8457, de 4 de octubre del 2005, logró que se adicionara un artículo 3 bis a la Ley N.º 6450 y sus reformas, y se constituyera a su favor la renta propia e independiente que se le había asignado a las demás universidades públicas.

Con base en ese conjunto de leyes, en el presupuesto ordinario 2017 se contemplan giros especiales, como rentas propias e independientes para las cuatro universidades públicas, por la suma de 1.972.433,870,00 millones de colones para cada una.

Debe señalarse que la Universidad Técnica Nacional es la única institución universitaria pública que no cuenta con rentas propias derivadas de la asignación de recursos específicos mediante una disposición legislativa especial, tal y como sí los tienen asignados las demás universidades estatales, según lo dispuesto en las leyes ya citadas.

A lo anterior debe agregarse que Universidad Técnica Nacional es la institución universitaria pública que cuenta con la asignación presupuestaria más baja de todas, no obstante lo cual ha logrado un impresionante crecimiento académico. En muy pocos años la UTN ha logrado posicionarse como una excelente alternativa de estudios superiores para grupos muy importantes de la población juvenil y adulta de Costa Rica. La UTN imparte treinta carreras concentradas en las áreas técnicas y tecnológicas, en las ingenierías y en las ciencias administrativas que demandan las empresas costarricenses. Todas sus carreras culminan con el nivel de licenciatura, y todas incluyen un nivel académico de diplomado como salida laboral lateral, lo que permite a los egresados de ese rango académico la incorporación exitosa al mercado laboral con el título de técnico superior universitario.

La matrícula de la UTN ha crecido de manera acelerada. Doce mil quinientos estudiantes están matriculados en sus carreras, y más de la mitad de esos jóvenes costarricenses estudian en las sedes regionales. La Universidad Técnica Nacional ha desarrollado un vigoroso y consistente programa de fortalecimiento de sus sedes y regionalización de sus carreras, a lo que se ha unido una política de admisión inclusiva y democrática, que ha producido resultados muy satisfactorios: más del 92 por ciento de sus estudiantes de nuevo ingreso en las cohortes del 2016 y el 2017 provienen de colegios públicos, más de la mitad del total de sus estudiantes son mujeres, casi la mitad de sus estudiantes son trabajadores en activo.

Estos logros se han alcanzado sin contar con rentas propias o recursos presupuestarios especiales, y teniendo el presupuesto más bajo de todas las universidades públicas de Costa Rica.

De mantenerse esa situación, la Universidad tendrá que contraer sus acciones, no podrá seguir creciendo ni podrá continuar abriendo oportunidades de estudio y superación para miles de jóvenes costarricenses, de las zonas más vulnerables del país, que no tienen otra oportunidad de estudio a nivel superior.

Ya en el proyecto de presupuesto para el año 2018, la UTN se ha visto obligada a excluir de su presupuesto ordinario las partidas y recursos correspondientes a inversión, tanto en infraestructura educativa como en equipamiento didáctico y general. En el proyecto de presupuesto ordinario del año próximo, la UTN ha tenido que destinar todos los recursos que le fueron asignados, exclusivamente al financiamiento de los gastos de operación, para garantizar un funcionamiento normal de la Universidad durante el año 2018.

Para continuar con obras de infraestructura educativa ya en curso, como la terminación del edificio de laboratorios de la sede central, o la construcción del primer módulo de aulas de la nueva sede de San Carlos, la institución ha tenido que tramitar de emergencia un crédito institucional con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por el monto de cuatro mil millones de colones, a fin de enfrentar esas obligaciones, pues la suspensión de esos proyectos de construcción hubiese resultado tremendamente perjudicial para el desarrollo académico de la institución, y sobre todo para sus estudiantes.

Por todo lo anterior, y con ánimo de hacer un acto de la más elemental justicia, al otorgar a la Universidad Técnica Nacional los mismos beneficios financieros y las mismas rentas propias de las que disfrutaban desde hace años las otras cuatro universidades públicas del país, proponemos a la Asamblea Legislativa la aprobación del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 BIS
DE LA LEY N.º 6450, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónase al artículo 3 bis de la Ley N.º 6450, de 15 de julio de 1980, y sus reformas, un segundo párrafo adicional, cuyo texto dirá:

Igualmente, de los ingresos alcanzados con el impuesto sobre la renta, según la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.º 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas, para el 2006, se destinará a favor de la Universidad Técnica Nacional la misma suma que se presupueste por concepto de la aplicación de este artículo y del anterior, para la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Estatal a Distancia. Dicho monto constituirá renta propia e independiente de la Universidad Técnica Nacional a partir del período fiscal del año 2019 y en lo sucesivo se actualizará anualmente, según el índice de inflación, mediante un procedimiento similar al utilizado en la recalificación del Fondo para la Educación Superior.

Rige a partir de su publicación.

Rolando González Ulloa

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Franklin Corella Vargas

Aracelly Segura Retana

Marta Arabela Arauz Mora

Laura María Garro Sánchez

Gerardo Vargas Rojas

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Víctor Hugo Morales Zapata

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Olivier Ibo Jiménez Rojas

José Francisco Camacho Leiva

Nidia María Jiménez Vásquez

Julio Antonio Rojas Astorga

Gerardo Vargas Varela

Maureen Fallas Fallas

Juan Rafael Marín Quirós

Lorelly Trejos Salas

Juan Luis Jiménez Succar

Paulina María Ramírez Portuguez

José Alberto Alfaro Jiménez

Michael Jake Arce Sancho

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Ordinaria de Asuntos Hacendarios.

1 vez.—(IN2017182513).